



Diez años de integración del **Régimen Especial Agrario (REASS)**

dentro del Régimen General de la Seguridad Social

Octubre 2021



INFORME

Edita:
Federación de Industria, Construcción
y Agro de UGT (UGT FICA)
Deposito Legal: M-34549-2021

Dirección: M. Begoña García Gil
Investigadores:
Ana Isabel Pérez Campos
Elena Lasasosa Irigoyen
Javier Hierro Hierro
Macarena Castro Conte
Rocío Gallego Losada



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
INTRODUCCION Y SITUACIÓN DEL SECTOR	3
LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO: UNA CUESTIÓN AÚN PENDIENTE	19
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO: ¿QUIÉNES FORMAN PARTE DEL SISTEMA ESPACIAL AGRARIO?	21
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO: ¿QUÉ ES UNA LABOR/EXPLOTACIÓN AGRARIA?	26
3. UN APUNTE SOBRE LA NECESARIA INCORPORACIÓN DE LA MUJER RURAL AL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO	38
PRESTACIONES TEMPORALES	47
LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS EN LA ÚLTIMA DÉCADA	50
1. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR	50
2. DISFRUTE EN LOS SUPUESTOS DE ADOPCIÓN, GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO FAMILIAR	53
3. BENEFICIARIOS DE LOS SUPUESTOS COMUNES AL PERMISO POR NACIMIENTO O CUIDADO DEL MENOR Y ADOPCIÓN, GUARDA CON FINES ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR	55
4. BENEFICAIROS DEL SUBSIDIO NO CONTRIBUTIVO POR NACIMIENTO	59
5. BENEFICIARIOS DEL COMPLEMENTO DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO	60
6. BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN POR RIESGO DURANTE EMBARAZO..	61
7. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL	62
8. BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DE LACTANTE	63
9. BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE	65
10. BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES (MODALIDAD CONTRIBUTIVA)	67

LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS TRABAJADORES AGRARIOS	70
PENSIONES	73
1. JUBILACIÓN	74
2. INCAPACIDAD PERMANENTE	92
3. MUERTE Y SUPERVIVENCIA	95
4. LOS CAMBIOS EN LA ORDENACIÓN DE LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS PRODUCIDOS A RAÍZ DE LA INTEGRACIÓN EN EL RGSS	97
5. LAS CUESTIONES PENDIENTES PARA LA EQUIPARACIÓN TOTAL CON EL RGSS EN MATERIA DE PENSIONES	100
DESEMPLEO	112
UN APUNTE SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LAS PERSONAS OCUPADAS EN FAENAS AGRARIAS	113
UN AJUSTE DE CALADO: POR LA EQUIPARACIÓN EN LA PROTECCIÓN (NO EXENTA DE CARENCIAS)	115
1. EN EL PLANO CONTRIBUTIVO	115
2. Y EN EL CAMPO ASISTENCIAL	116
PASOS POSTERIORES	117
LA LEY 28/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE	118
EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE	120
1. UN APUNTE INTRODUCTORIO	120
2. LA PROTECCIÓN FRENTE AL DESEMPLEO	121
COSTES EMPRESARIALES (I) ESPECÍFICOS Y GENERALES	136
COSTES ESPECÍFICOS	145
COSTES GENERALES	146
COSTES EMPRESARIALES (II) COSTES EXTERNOS	148
1. COSTES SALARIALES	149
2. COSTES DE SEGURIDAD SOCIAL	162



PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Este Informe relativo a la integración del Régimen Especial Agrario (REASS) en el Régimen General titulado: “Diez años del Régimen Especial Agrario (REASS) dentro del Régimen General de la Seguridad Social” se ha elaborado por un grupo de investigadores de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y la Universidad de Extremadura.

Un equipo integrado por especialistas de Derecho del Trabajo y la Seguridad y una documentalista y realizadora de gráficos y tablas del Área de Economía Financiera y Contabilidad.

Hemos elaborado un informe de la evolución del REASS teniendo en cuenta el punto de partida de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social hasta el presente año 2021 a propuesta de Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (FICA-UGT).

Los investigadores del Área de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social hemos realizado un profundo estudio y análisis de aspectos significativos y destacados de la integración del régimen agrario en el régimen general de la seguridad social.

El grupo se ha integrado por los siguientes investigadores: Las profesoras de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid: Castro Conde, García Gil, Lasaosa Irigoyen, Pérez Campos y el Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Extremadura Hierro Hierro. Como documentalista y analista de datos la profesora Gallego Losada de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad Rey Juan Carlos.

En el Informe se realiza un estudio transversal de la integración del REASS fijando especial análisis en los siguientes aspectos: campo de aplicación, la protección por desempleo, la acción protectora, las prestaciones temporales, pensiones contributivas y costes empresariales avalado por la elaboración de datos estadísticos realizados por nuestra documentalista la mayoría de elaboración propia.

Las fuentes en las que se basa el Informe son, fundamentalmente: bibliografía especializada, las estadísticas laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Agricultura, estadísticas y base de datos de la Seguridad Social, jurisprudencia, negociación colectiva y documentos del sector.

De esta forma se busca contribuir a un mejor conocimiento de la situación real del sector agrario y establecer propuestas para la mejora del sector agrario.



INTRODUCCIÓN Y SITUACIÓN DEL SECTOR

INTRODUCCIÓN Y SITUACIÓN DEL SECTOR

Con el objeto de conocer las peculiaridades del sector agrario conviene hacer un recorrido por aquellos aspectos caracterizadores del sector que, sin duda, marcan su desarrollo y condicionan aspectos significativos.

España, a lo largo de la historia ha sido un país predominantemente agrario hasta la segunda mitad del siglo XX, ya que la agricultura constituía la base de la economía nacional. Sin embargo, la mecanización agrícola redujo significativamente el empleo y provocó la despoblación rural que, en consecuencia, afectó a la estructura del campo en nuestro país.

El sector agrario es un sector estratégico

La afirmación relativa a la calificación del sector agrario como estratégico no es gratuita, es obvio, que la necesidad de abastecimiento de productos esenciales para la comunidad es un elemento argumentativo de esta afirmación. Esto se ha puesto de relieve, sin ir más lejos, en el periodo de pandemia de la Covid-19 donde la restricción de movilidad y el cierre de fronteras han supuesto un peligro para el suministro de alimentos básicos.

Sin embargo, parece contradictorio que represente únicamente el 2,65% del total de la economía española en 2019, siendo el sector económico con menor peso en el Producto Interior Bruto (PIB) español. Aun así, es obvio que es un hecho la larga tradición agraria que sigue siendo notable en la sociedad rural española y en algunas actividades económicas como es el caso del comercio exterior.

Es importante destacar que, pese al notable decrecimiento experimentado en 2019, el valor de la producción agrícola en España continuó estando por encima de los 50.000 millones de euros, gracias a algunos de nuestros productos sello de la marca española como son el aceite de oliva o el vino (las vides españolas produjeron más de 39 millones de toneladas de uva para vino y mosto) convirtiéndose así en el principal cultivo español. Los cereales, unos 20 millones de toneladas, se situaron en segunda posición en términos de producción.

Si bien nuestro comercio está orientado principalmente a la exportación que implica un saldo positivo de la balanza comercial agraria, alcanzando un superávit de alrededor de 17.600 millones de euros en 2019. Siendo el producto más demandado por los mercados extranjeros, sin duda, las verduras y frutas a que son las más exportadas, especialmente a países como Alemania y Francia, que se han afianzado como los mayores clientes comerciales del sector hortofrutícola español. Andalucía es hoy la primera región agrícola de España, con la mayor superficie dedicada a tierras de cultivo de España con alrededor de 3,6 millones de hectáreas.

En 2020 las exportaciones agroalimentarias se incrementaron un 4,1% alcanzando una cifra récord de 53.848 millones de euros. La principal aportación correspondió al grupo de las frutas, con un valor exportado de 9.570 millones de euros. Las hortalizas constituyeron el tercer grupo más exportador, con 6.890 millones de euros.

Estos datos nos sitúan en una realidad incuestionable: el sector agrícola es una fuente de generación de riqueza y empleo. Es un sector que supone un valor añadido caracterizado por elementos singulares¹.



Estamos ante uno de los sectores más tradicionales de la economía española en el que los blindajes y el arraigo de costumbres impiden en ocasiones la evolución del sector.

Si además se une su dependencia de la climatología, la particular distribución de propiedades y tierras (minifundio y latifundio)² y la necesidad de una reordenación de infraestructuras queda clara su especial situación.

1 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social”, Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum, núm. 12 (2017), p. 55.

2 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (I)”. Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 53, 1992, pág. 334. Todavía hoy en día se entiende que el “nudo jurídico, sociológico y económico” de los problemas del campo está “en la tenencia y titularidad de la tierra y de sus formas de explotación”. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: Instituciones de Seguridad Social. Cívitas, 2002, pág. 539. SAGARDOY BENGÓE-CHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias”. Revista de Política Social, núm. 104, 1974, pág. 21.

En el mismo plano, es importante fijarse en que esa caracterización destaca elementos esenciales, entre ellos, el uso, en la mayoría de los casos, de contratos temporales vinculados a la actividad cíclica³, la falta de desarrollo profesional, las categorías profesionales casi inexistentes, los impedimentos para la representación de trabajadores, trabajos familiares sin remuneración, claro desequilibrio, problemas de igualdad, falta de financiación y difícil negociación colectiva. Con un panorama con pocos trabajadores agrarios por cuenta ajena y muchos de trabajadores autónomos o por cuenta propia sin protección.⁴

Téngase en cuenta que estamos ante un sector que ha venido percibiendo bajas rentas salariales, por supuesto, no proporcionales a la dureza del trabajo agrario sometido a un gran esfuerzo que exige la realización de duras labores agrarias y con menores beneficios en Seguridad Social respecto de los trabajadores de la industria y los servicios, las malas condiciones de vivienda y servicios existentes en el medio rural.⁵

Sin olvidar de la consideración de derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la igualdad y la no discriminación a la que antes nos referíamos. Se trata de un sector con un gran problema en materia de igualdad por razón de género en el que las mujeres están subrepresentadas. Sin dejar de lado, la necesidad de mejorar la protección social.⁶

Tendríamos que remontarnos a momentos lejanos en la historia del sector agrario para comprender su singularidad. No obstante, parece suficiente retornar a la década de los 60 para comprender su idiosincrasia. La situación exigía una profunda reforma estructural que mejorara el nivel de vida de los trabajadores del campo que como algunos autores han destacado era necesaria: “una urgente política social encaminada a revalorizar su factor humano”⁷. Este fue el propósito del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social no se había sustraído “a la preocupación de estimular este gran sector de la vida nacional española que es el campo”. o que había que “evitar el peligroso envejecimiento de la población activa en el campo lo cual imposibilitaría los resultados del Plan de Desarrollo Económico-Social, orientado principalmente a la mejora del sector agrario. La

3 ARENAS VIRUEZ.M.; Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, CES, Pág. 61 y ss.

4 BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., La problemática laboral de...”,

5 DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, en VV.AA., La problemática laboral de..., op. cit., págs. 134 y 135. Una enumeración de las causas que llevaron a los italianos a la emigración agrícola –como, por ejemplo, menores y menos seguros ingresos, mayor fatiga en el trabajo, ambiente humano y material menos atractivo en el campo, miedo al futuro, etc.– la podemos ver en SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y...”, op. cit., pág. 18.

6 MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, Temas Laborales, núm. 2 (1985), p. 29.

7 Expresión utilizada por DUPEYROUX, J. J.: “Droit de la sécurité sociale”, 8ª edición, Précis Dalloz, París, 1980, pág. 944.

propia Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del Régimen Especial Agrario, mostraba las líneas de cambio necesarias y la necesidad específica de desarrollar competencias y objetivos respecto de los recursos humanos tan desprotegidos y abandonados. El plan en el artículo 10 expresamente se refería a esta cuestión: artículo 10: “la reforma de las estructuras agrarias para el establecimiento de Empresas con las debidas condiciones sociales y humanas y suficientemente dotadas de capital, técnica y medios mecánicos de producción”.



La evolución del sector ha pasado por diferentes fases, sin duda, la más influenciadora para su situación fue la incorporación de España a la Unión Europea (UE), el artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE) señala que la Comunidad tendrá por misión promover, además de otros fines, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y la elevación del nivel y de la calidad de vida y establece, para alcanzar tales fines, entre otras, una política común en el ámbito de la agricultura (letra e) del artículo 3); política que se ha considerado como “uno de los pilares básicos del mercado común”. La UE defiende la necesidad de garantizar un equitativo nivel de vida a la población rural, en cuanto objetivo de la Política Agraria Común (PAC)⁸, pone de manifiesto que la situación de inferioridad respecto de los trabajadores de otros sectores económicos y la debilidad económica y social que sufrían los trabajadores agrarios de nuestro país, cuestión común con alguno de los países miembros de la UE.

Haciendo una reflexión transversal de la situación actual, pocas cosas han cambiado, de hecho, podemos afirmar que estamos ante uno de los sectores que a gritos pide ser considerado ya que está sometido a elementos tradicionales que no cambian al pesar del paso de los años:

8 PAC: <https://www.mapa.gob.es/es/pac/>

Baja rentabilidad, dispersión geográfica, dificultades organizativas y procedimentales, temporalidad, mano de obra sobredimensionada, entre otras. Elementos que caracterizan la actividad y el sector.

Elementos que caracterizan la actividad y el sector.⁹

En primer lugar, nos gustaría destacar que en nuestro país hay 1 millón de explotaciones agrarias (concretamente 1.003.861 explotaciones) de las que el 93,4% se corresponden con un titular físico y el 6,6% empresas. Dato que refleja que las explotaciones particulares representan una mayoría abrumadora de la misma forma que viene sucediendo en el desarrollo del sector a lo largo de su historia. Especialmente tenemos que destacar el peso de las explotaciones familiares, por centrar el dato referido a estas explotaciones podemos poner de relieve que 1997 ya la agricultura familiar representaba un 62% de las explotaciones agrarias del país (y el trabajo familiar suponía un 75% de todo el trabajo en dichas explotaciones), si bien es cierto que esta distribución no era homogénea en todo el territorio –mientras que en Valencia, Murcia, Andalucía y en Castilla- La Mancha las explotaciones familiares alcanzaban reducidos porcentajes, en Cantabria, Asturias o el País Vasco casi el 90% de las explotaciones no tenía otro trabajo que el ofrecido por la propia familia.¹⁰

Actualmente, las explotaciones familiares representan un censo de 989 800 explotaciones que gestionan 23,7 millones de hectáreas y 14,8 millones de UGM. De estas explotaciones, 924 000 (el 93 %) tienen al frente, como titular, una persona física. En la gran mayoría de ellas, el titular también es el jefe de la explotación. Y, junto con su familia, como mano de obra, representan el 6 3% del total del empleo agrario (563 700 personas)¹¹. No podemos dejar de hacer una pequeña referencia a las condiciones laborales de las explotaciones de titularidad familiar donde, en la mayoría de las ocasiones, la mano de obra no es fija, sino que se contrata trabajadores para tareas concretas. Suelen tener salarios bajos, como es el caso de la provincia de Almería, especialmente en el distrito de las Dalías¹². De igual forma es necesario considerar que las explotaciones familiares o micro explotaciones el porcentaje de miembros regularizados es bastante bajo.

9 Hierro Hierro, F. J.: “De las Bolsas de Trabajo Agrario (pasando por el Plan de Empleo Comunitario y por el Plan de Empleo Rural –PER–) al Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA): Un sistema anquilosado necesitado de ajustes”, en Vv. Aa.: Las políticas de empleo en el ámbito autonómico: una visión desde Extremadura, (Hierro Hierro, F. J. Dir.).

10 MAJORAL I MOLINÉ, R.: “Socioestructuras agrarias en España. Un análisis regional”, en VV.AA., La Agricultura Familiar en España..., op. cit., págs. 57 y 58.

Plataforma de conocimientos sobre agricultura familiar, Disponible en: <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/281745/>.

11 Plataforma de conocimientos sobre agricultura familiar, Disponible en: <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/281745/>.

12 FERRARO GARCÍA, F.J. y AZNAR SÁNCHEZ, J.A.: “El distrito agroindustrial de Almería: un caso atípico”, Disponible en: <https://www.publicacionescajamar.es/publicacionescajamar/public/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/13/13-226.pdf>

Segundo, podemos afirmar que no paran de desaparecer pequeñas explotaciones y, por tanto, disminuir las explotaciones. De hecho, el número de explotaciones agrícolas disminuyó un 2,1% en el periodo comprendido entre 2013 y 2016 lo mismo que el valor de las propiedades. Sin embargo, la superficie agrícola utilizada media por explotación se situó en 25,06 hectáreas, con un aumento del 1,6% respecto a 2013¹³. Estas desapariciones se deben, fundamentalmente, a los pocos beneficios que obtienen. Si queremos atajar esta situación y dar valor al sector es necesario introducir cambios sustanciales, cambios estructurales que garanticen precios justos y trabajo decente. Lo que ya se ha defendido desde hace años como redefinir la cadena de valor¹⁴, se trata de utilizar las fórmulas establecidas para otros sectores en el sector de la agricultura. En otras palabras, hacer un buen uso de los recursos garantiza una mejor productividad.

Tercero, la población del sector de la agricultura ha decrecido de forma sustancial: del 39,7% del total de la población activa en 1960, el 29,1% en 1970 y el 17,3% en 1981, ha pasado a representar el 7,1% en el año 2000, los últimos datos recogidos reflejan que a julio de 2019 la población activa dedicada a la agricultura representa tan sólo el 4.09%. Parece que el descenso es imparable a pesar de que los datos de incremento del empleo han mejorado en los últimos meses. El empleo en la Agricultura, según la Encuesta de Población Activa elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y que ha analizado FICA - UGT, durante el primer trimestre de 2021, consigue sumar un total de 15.800 empleos, lo que revela un crecimiento trimestral del 2% y un total de 797.900 empleos. Igualmente, respecto a 2020, este sector ha generado unos 13.200 empleos, un crecimiento anual del 1,68%. La evolución del empleo muestra cómo la Agricultura ha sido el único sector de actividad que ha conseguido crear empleo, con crecimientos trimestrales y anuales¹⁵. Entonces por qué razón no fomentamos el empleo en las explotaciones agrícolas, por qué no ayudamos a los empresarios agrícolas con el fin de mejorar la situación del sector.

Cuarto, la materialización de medios de modernización de sistemas de herramientas para la agricultura. Es probablemente donde mayor avance se ha producido, aunque queda camino que recorrer. Recordemos que, a principios de 2017, la Comisión Europea lanzó una consulta pública para una nueva reforma de la PAC. Con la intención de fijar la posición española, los días 27 y 28 de marzo de 2017 se celebró una Conferencia “Construyendo la PAC del futuro” abierta a todos los agentes del sector y Comunidades Autónomas. Fruto de las observaciones recibidas se elaboró una propuesta de posición española en relación con la iniciativa de la Comisión Europea sobre “Modernización y simplificación de la PAC”. El 1 de junio de 2018 la Comisión presentó las propuestas de reglamentos para la reforma de la PAC. Desde ese momento el Ministerio de Agricultura, Pesca

13 Fuente: INE, Disponible en: <https://www.ine.es/uc/rr3zVJAa>

14 Michael E. Porter M.E. y Kramer, M.R. Como reinventar el capitalismo y liberar una oleada de innovación y crecimiento, Harvard Business Review, pág. 33 y ss.

15 Fuente: FICA-UGT.

y Alimentación ha trabajado, junto con las Comunidades Autónomas y todos los implicados en el proceso, para conformar la posición española de cara a la reforma. Este intenso proceso de trabajo, articulado en torno a numerosas reuniones temáticas, centradas en los distintos apartados de las propuestas, ha permitido definir la posición del Ministerio reflejada en el documento “La Política Agrícola Común post 2020. Una respuesta desde España”, presentado en el Consejo de Ministros el 16 de noviembre de 2018. Los estados aceptan la idea de la Comisión de que ellos diseñen, a través de planes estratégicos nacionales, la política para agricultores, ganaderos, silvicultores y medio rural y que esta se apruebe posteriormente en Bruselas. Es necesaria la colaboración entre el Ministerio y las comunidades autónomas en este ámbito, así como las aportaciones realizadas por las organizaciones profesionales de agricultores y por las medioambientales.



En el 2021, las ayudas a la modernización de explotaciones agrarias tienen como objetivo realizar inversiones tales como nueva maquinaria para el tratamiento del cereal. La agricultura es un sector para el que cada euro en inversiones supone una diferencia en gastos que influirá notablemente en la rentabilidad. La modernización de la maquinaria e instalaciones implicará un incremento de la productividad que puede verse traducido en un aumento de los beneficios. Para el año 2021 se han publicado diferentes convocatorias de ayudas estatales y autonómicas para la modernización de las explotaciones agrarias. La finalidad de todas ellas es actualizar la maquinaria e instalaciones para conseguir una mejora en la producción y en la calidad del producto.

En la actualidad se rige por la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Conforme a la recomendación del Pacto de Toledo de 1995 sobre simplificación de los regímenes de la Seguridad Social, se hizo eco el Acuerdo sobre medidas

en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 entre el Gobierno y los agentes sociales, en el que se realizó un diagnóstico de la realidad del sector agrario y se articuló un plan de actuaciones paulatinas y progresivas dirigido a modernizar y adecuar el marco de protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, a cuyo fin se acordó su integración en el Régimen General de la Seguridad Social y la creación, dentro de éste, de un sistema especial que permitiera avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones para los trabajadores y que evitara un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias. Con ello se estableció un plan específico de carácter transitorio de adaptación y el establecimiento de beneficios en materia de cotización para incentivar la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales. La transitoriedad se fija en plazos específicos desde 2011 hasta 2031.

Ahora diez años después desde la perspectiva objetiva corresponde en 2021 reflejar el estado de la situación y analizar los resultados estableciendo líneas de mejora y propuestas específicas.

El artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio), establecía en el apartado 2-a) que se consideraban Regímenes Especiales los que encuadren a trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias. En el apartado 3 de este precepto establece una reserva legal expresa para regular este Régimen Especial, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General.



Para poder analizar el sistema agrario conviene partir de que se trata de un sistema que nació a mediados de la década de los 60 del siglo pasado con el objetivo de facilitar una protección a los trabajadores del campo.

Evidentemente, se trataba de una década en situación de depresión del sector, fundamentalmente estructurado denominados “jornaleros” dedicados a actividades cíclicas, cuyo resultado, quedaba sujeto en la mayoría de los casos a las inclemencias climatológicas sin respaldos ni seguros lo que les situaba en una actividad precaria. La importancia del sector en nuestro país hacía necesario regular la actividad, de ahí la creación del Régimen Especial, para hacer frente a las situaciones de necesidad del colectivo de trabajadores agrícolas. El panorama se caracterizaba por la percepción de bajas rentas, con una necesidad continua de uso del principio de solidaridad para el pago de las pensiones de sus trabajadores sometidos a bajas cotizaciones y poco control por la autoridad competente que no auditaba las situaciones fraudulentas en las que se encontraban las relaciones entre trabajadores y empresarios.

Pese a la Recomendación VI del Pacto de Toledo, basada en la simplificación del Sistema de Seguridad Social a un Régimen de Trabajadores por cuenta ajena y un Régimen de Trabajadores por cuenta propia, el Régimen Especial Agrario ha persistido durante años.

La Ley 18/2007, de 4 de Julio, creó el Sistema Especial para trabajadores por Cuenta propia agrarios, con efectos de 1 de enero de 2008, creándose por primera vez un Sistema Especial dentro de un Régimen Especial. Conforme a esta regulación el Régimen Especial Agrario, sólo se integraba por trabajadores por cuenta ajena.

De esta forma mediante las Leyes 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, y 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, de unas modalidades de cotización y de reducciones para el Régimen Especial Agrario , se produjo un adelanto a la futura integración del citado Régimen Especial en el Régimen General, previsto en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de Julio de 2006 entre el Gobierno y los agentes sociales. Ello implicará, la creación, dentro del Régimen General de un Sistema Especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, con equiparación de prestaciones, debiendo articularse un amplio periodo transitorio que permita a los empleadores evitar un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones, incentivando la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, y haciendo compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores con la contención de los costes empresariales. Principalmente por dificultades de tipo económico el objetivo de mejorar prestaciones sin incremento de cotizaciones no fue posible por lo que en el Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011 recogió un epígrafe relativo a la integración de regímenes, reiterando la voluntad de los firmantes.

El 8 de marzo de 2011, se firmó un preacuerdo que contiene como parte integrante del mismo un Anexo I con el texto del borrador de Anteproyecto de Ley de Integración del REA en el Régimen General y como Anexo II, un Escenario de Costes empresariales de cotización usando como modelo el coste por jornada real de un trabajador eventual.

De la misma forma el artículo 2 de la Ley 18/2007, estableció los requisitos para quedar incluido en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, dentro del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos: ser mayor de 18 años. Tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto del Trabajador Autónomo, establecen la mayoría de edad laboral a los 16 años, previo consentimiento de padres o tutores si no existe emancipación. Sin embargo, de cara al encuadramiento en el Sistema de Seguridad Social, por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sigue vigente el Decreto 2530/70, cuyo artículo 3, establece el requisito de edad de 18 años. Y Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50% de su renta total de la realización de actividades agrarias y otras complementarias. La titularidad de la explotación agraria, puede ser a título de propietario, arrendatario, usufructuario, aparcerero o cualquier otro reconocido en el Código Civil. Se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias la actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación. En este sentido, la norma permite la compatibilidad de la explotación agraria con actividades encuadradas dentro del turismo rural. Además de que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75% del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. El artículo 3 de la Orden TIN/2011, de 18 de enero establece para el ejercicio 2011 el importe de 3.230,10 euros como importe de base máxima de cotización, por lo que $75\% \times 12 = 29.070,84$ euros/año netos como límite de encuadramiento en este Sistema Especial en el año 2011. Los trabajadores agrarios por cuenta propia cuyos rendimientos netos para este ejercicio superen esta cantidad deberán encuadrarse obligatoriamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), no pudiendo gozar de los beneficios establecidos en la cotización por la base mínima dentro de este Sistema Especial (SETA). Este requisito, haría pues obligatorio revisar el censo de trabajadores del SETA por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de forma periódica/anual, cruzando los datos obtenidos por la Agencia Estatal Tributaria.

Los interesados, en el momento de solicitar su incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, deberán presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores para la inclusión en el mismo. La validez de dicha inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos. En este caso, el acto administrativo de alta, se encuentra sometido a la condición suspensiva de la comprobación “a posteriori” de los requisitos para el encuadramiento por parte del citado Servicio Común del Sistema de Seguridad Social. Este requisito de validez posterior, recogido de forma expresa en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 18/2007; puede ponerse en relación con el apartado 2 del artículo 45 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que establece que compete a la Tesorería General de la Seguridad Social la constitución del censo laboral de trabajadores agrarios o la actualización del existente así como establecer y actualizar, en su caso, un censo de empresarios agrarios, debiendo realizar periódicamente operaciones censales para garantizar la exactitud y vigencia de los datos relativos a trabajadores y empresarios.



Dentro de sus funciones la Comisión del Pacto de Toledo en el nuevo Informe (recomendación décima) insistió en la necesidad de seguir avanzando en la adopción de medidas destinadas a mejorar el control de la correcta percepción de las prestaciones y contra el empleo no declarado.

Con ello el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios (SETA) establece una mejora que se refiere a la aplicación del tipo del 18,75% sobre la base mínima de cotización que corresponda en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA). La base mínima de cotización para el RETA, año 2011 establecida en el artículo 14 de la Orden TIN/41/2011, es de 850,20 euros/mes lo que hace una cuota mensual de 159,14 euros. Teniendo en cuenta, que salvo en los supuestos de pluriactividad (alta simultánea en el Régimen General) el tipo de cotización de los Autónomos es de 29,80%, por lo que se produce una diferencia en la cotización de 94,2 euros/mes.



Desde entonces, 2011,

hasta hoy hemos vivido una integración que podemos denominar “light”, de hecho, afirmamos que esta integración no se ha producido y que quizás debemos replantearnos si tiene sentido tener un REASS o si bien debemos entender que no hay necesidad de mantener un régimen especial. Esa es la cuestión.....

Por último, nos queda destacar la importancia de la PAC, indudablemente la influencia de las medidas recogidas puede ser un flotador interesante que corresponderá analizar con la perspectiva que el tiempo facilita. Recordemos que el pasado 26 de enero de 2021 el Gobierno de España aprobó el por el que se establecen las disposiciones específicas para la aplicación en 2021 y 2022 de los decretos que rigen la gestión de la PAC en España. Esta norma, adapta el reglamento europeo de transición aprobado en diciembre, permitirá continuar con la aplicación de la PAC durante el bienio citado, hasta la aprobación definitiva en el ámbito comunitario de la nueva reforma de esta política y el plan estratégico nacional de la PAC, que entrará en vigor el 1 de enero de 2023. Este real decreto permite, durante este periodo de transición, dar continuidad con total seguridad jurídica al pago de las ayudas directas que perciben agricultores y ganaderos, así como al de las medidas de los programas de desarrollo rural. Se realizan las adaptaciones necesarias para garantizar una transición fluida y gradual entre un periodo y otro. En el régimen del pago básico, que se abona en base a un sistema de derechos agrupados en 50 regiones diferentes, se continúa con la convergencia paulatina del valor de todos los derechos de cada región, en aras de la igualdad y de la equidad en el reparto de fondos.



CAMPO DE APLICACIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS¹⁶

I. INTRODUCCION

El establecimiento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REA) se justificó como una manera de aliviar la mayor carga contributiva que podría suponer la inclusión de las actividades agrarias en los otros Regímenes de Seguridad Social y de esta manera ayudar, con los menores costes sociales que supone, a un sector de la actividad económica tradicionalmente deprimido. Todo ello, supuso la institucionalización de un modelo dualista, instrumentado en torno a un Régimen General y a una diversidad de Regímenes Especiales, que con el tiempo han permitido constatar diferencias de protección y de fragmentación de la Seguridad Social; de ahí que se hayan buscado fórmulas de equiparación u homogenización.

La necesidad de superar la fragmentación de la Seguridad Social ha sido una constante general a lo largo de la historia de nuestro sistema público de protección social, y el Régimen Especial Agrario no ha permanecido ajeno a dicha orientación homogeneizadora. De acuerdo con las recomendaciones 4.^a y 6.^a del Pacto de Toledo de 1995, destaca la exigencia de equidad que debe presidir el sistema de protección social, la equiparación en prestaciones y obligaciones a los cotizantes del sistema, simplificando la estructura de regímenes. La última renovación del Pacto de Toledo, aprobada en noviembre de 2020, en su recomendación 5.^a también apuesta por la plena integración de los regímenes y sistemas especiales, para reducir a dos los encuadramientos en la Seguridad Social –trabajadores por cuenta ajena (RGSS) y trabajadores por cuenta propia (RETA)-.

La simplificación de regímenes se llevaría a cabo mediante un proceso con diversas fases que comprendería la desaparición del Régimen especial agrario, la integración en el RETA de los trabajadores agrarios por cuenta propia y la integración en el Régimen General de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, si bien manteniendo peculiaridades específicas, a través de la creación de sistemas especiales de seguridad social.

Transcurridos diez años de la ley de integración, el resultado ha sido el de una eliminación más teórica que real del Régimen especial agrario,



¹⁶ Por Pérez Campos, A.I. Profesora de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos.

pues las notables especialidades -unas transitorias y otras no- de los sistemas especiales para trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena, como se ha señalado, han permitido hablar durante mucho tiempo de un “largo adiós” al REA¹⁷.

Así pues, siguiendo estos parámetros se aprobó la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social¹⁸.

Los trabajadores por cuenta ajena agrarios incluidos en el Régimen Especial Agrario quedaron integrados, con efectos de uno de enero de 2012, en el Régimen General de la Seguridad Social. Debido a las peculiaridades del sector agrario, se consideró necesario que la integración se realizase a través de un “Sistema Especial” mediante el establecimiento de mecanismos específicos de afiliación, alta y cotización. De modo que para el trasvase de los trabajadores por cuenta ajena del REA al RGSS se utilizan dos figuras típicas de Seguridad Social, como son la «integración» en otro Régimen, y su concreta ubicación en un nuevo «Sistema Especial» de dicho Régimen. Con ello, da la sensación de que el objetivo que se pretende, esto es, la simplificación del sistema de la Seguridad Social, se contrapone con la utilización para ello de un «sistema especial» dentro del Régimen General, que incluye, como se ha dicho, mecanismos específicos que se desvían de las normas comunes para los trabajadores encuadrados en el citado Régimen Especial.



A pesar de los buenos propósitos e intenciones, la realidad es que transcurridos diez años de la aprobación de la ley 28/2011, la integración de los trabajadores por cuenta ajena agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social es una asignatura aún pendiente.

17 DESDENTADO BONETE, A.: “El futuro del Régimen Especial Agrario: un largo adiós”, Actualidad laboral, T. I, 2008, p. 37.

18 BOE nº 229, de 23 de septiembre de 2011.

Teniendo en cuenta que la integración no ha sido plena y efectiva, con este estudio se pretende analizar el impacto de la Ley de integración en el ámbito de aplicación del sistema especial agrario, desde una doble perspectiva. Primero, analizando la integración y la subsistencia que tienen los enfoques jurídicos del antiguo REA en el nuevo sistema y, en segundo lugar, analizando nuevas perspectivas para un futuro desarrollo normativo o reglamentario.

II. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO: UNA CUESTIÓN AÚN PENDIENTE

En lo que refiere al campo de aplicación, la desaparición del Régimen especial agrario ha supuesto la reconducción de los trabajadores autónomos agrarios al RETA y los trabajadores por cuenta ajena agrarios al RGSS, cada uno con su correspondiente “sistema especial” interno a dicho régimen público. A diferencia de lo que ocurre con el trabajador agrario por cuenta propia, los trabajadores agrarios por cuenta ajena siguen estando sometidos a una regulación manifiestamente obsoleta e inadecuada, toda vez que la integración en el Régimen General no se ha completado, sigue siendo una asignatura pendiente.

Decimos que

la integración del trabajo agrario por cuenta ajena, en materia de campo de aplicación, es una cuestión inacabada o aún pendiente porque dicha integración según señalaba la Ley 28/2011 quedaba condicionada a un futuro desarrollo reglamentario, que no se ha producido aún.

De hecho, en la actualidad, la Disposición Final Quinta, apartado 1, de la LGSS, señala “Reglamentariamente se regulará la posible inclusión de determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”. Esta circunstancia, además, viene acompañada de importantes interrogantes en lo que refiere al campo de aplicación del sistema especial agrario, tales como la difícil delimitación de lo que deba entenderse por labor y/o explotación agraria, así como actividad complementaria o accesorio, que han sido objeto de una interpretación discordante por parte de jueces y tribunales de diversas jurisdicciones y que se ha mantenido en el tiempo.

La carencia del desarrollo reglamentario está generando gran inseguridad jurídica desde la perspectiva subjetiva y objetiva del campo de aplicación

esto es, resulta complicado determinar quiénes son trabajadores agrarios, qué se entiende por labor o explotación agraria y, sobre todo, resulta difícil delimitar cuando una actividad es complementaria o accesorio de una labor agraria.

A pesar del tiempo transcurrido y de las dudas planteadas, se confirma que, al menos en lo que refiere al campo de aplicación, habrá que empezar prácticamente de cero con la integración.

El futuro desarrollo reglamentario deberá abordar quienes quedan fuera y dentro del Sistema especial de la Seguridad Social; se trata por otra parte de una cuestión verdaderamente compleja, sobre todo por tener que clarificar conceptos jurídicos indeterminados tales como labor o explotación agraria y actividad complementaria o accesoría.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la integración tenía como objetivo no sólo la equiparación sino también el fomento o incentivo del trabajo agrario, habría que plantear también mecanismos de atracción de trabajadores al sistema agrario, en especial del colectivo de mujeres y jóvenes. La ausencia de desarrollo reglamentario es una oportunidad para replantearse las estrategias para conseguir cumplir con dicho objetivo.



La integración no ha supuesto la estabilidad y contratación de los trabajadores agrarios, aunque conviene precisar que no se ha debido sólo a la protección social de este colectivo, sino que también pueden haber influido aspectos causales como la dureza del trabajo, los bajos salarios, el tener que vivir en municipios con pocos servicios, etc.; de hecho es un trabajo que a día de hoy emplea mayoritariamente a población inmigrante. Y es que la Seguridad Social agraria se ha considerado tradicionalmente como un sistema de protección de segundo grado para actividades de escaso nivel de rentas, y con colectivos profesionales de muy baja capacidad contributiva, descendiente de políticas de ayudas asistenciales o de antiguos seguros sociales para atender los problemas de los trabajadores del campo¹⁹.

¹⁹ FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: “La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA”, Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, núm. 301, 2008, p. 10.

En definitiva,

la falta de desarrollo reglamentario de la Ley de integración, en lo que respecta al campo de aplicación, ha prorrogado las incertidumbres generadas en el REA, a la vez que añade otras nuevas;

por ello resulta necesario formular nuevas propuestas en un intento de delimitar el ámbito de aplicación del nuevo sistema especial agrario y que puedan tenerse en cuenta en el futuro tratamiento normativo del campo de aplicación.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO: ¿QUIÉNES FORMAN PARTE DEL SISTEMA ESPACIAL AGRARIO?

Las referencias al campo de aplicación se contenían en los arts. 1 y 2 de la Ley 28/2011 donde se establecía que quedaban integrados en el Régimen General quienes estuvieran en el Régimen especial agrario. Tras la derogación de la citada norma, en principio, y mientras no se desarrolle reglamentariamente, el actual SEA mantiene el ámbito de aplicación del REA, con exclusión de los requisitos de “habitualidad y medio fundamental de vida”, que se entendían imprescindibles para la inclusión de trabajadores en la anterior legislación social agraria.

Por tanto, se ha realizado una integración automática, trasvasando directamente al SEA a los trabajadores que ya figuraban inscritos en el censo agrario en la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/2011 (1 enero 2012). No obstante, dicho trasvase también ha proyectado los problemas de delimitación existente en el REA que ahora se traslada automáticamente, junto a determinadas particularidades en relación con la inclusión, la exclusión y los períodos de inactividad.

La delimitación de los sujetos incluidos hasta ahora en el SEA presenta un elevado grado de complejidad y confusión, por lo que necesariamente el ámbito del futuro Sistema especial habrá de ser necesariamente simplificado²⁰.

En definitiva, el hecho de que se mantenga el ámbito de aplicación del REA, a la espera de este mencionado desarrollo reglamentario, ha hecho que los problemas interpretativos del REA se trasvasen a día de hoy SEA, entre los que adquiere especial significado la delimitación conceptual de trabajador agrario.

20 HIERRO HIERRO, F.J. y CARDENAL CARRO, M.: El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones hereditarias e incertidumbres futuras, en VV:AA Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011 de 22 de septiembre (Dir. F.J. Hierro Hierro). Laborum, Murcia, 2012, p. 11. QUIRÓS HIDALGO, J.G.: La integración del régimen especial agrario en los regímenes de autónomos y genera”, en VV:AA Las vías de integración y racionalización de los regímenes especiales (Dir. Juan José Fernández Domínguez y M^a de los Reyes Martínez Barroso), 2010, p. 235, https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/287aa368-9e5c-4d34-8154-777ba7927dbb/17PF09_RE.pdf?MOD=AJPERES.

1.1. Hacia la delimitación conceptual del Trabajador agrario. Noción y alcance

La determinación de qué agricultores y ganaderos han de quedar encuadrados dentro de este sistema especial resulta esencial y sigue siendo una cuestión verdaderamente compleja, especialmente porque la concreción de qué trabajadores están incluidos o no queda condicionada a la naturaleza de la actividad o trabajo realizado, no a los requisitos del trabajador agrario. Como ha señalado la doctrina científica, la noción de trabajador coincide sustancialmente con el aceptado por el Derecho común de la contratación laboral, siendo lo determinante a efectos de inclusión en el ámbito personal de las normas sectoriales que regulan las condiciones de trabajo en el campo, la prestación de servicios de cualquier clase por cuenta y bajo la dependencia de un empresario cuya actividad merezca la consideración de agraria, típica o *per relationem*²¹.

Como se analizará más adelante, no existe un concepto jurídico expreso de trabajador agrícola o de los requisitos que tiene que cumplir el trabajador para su consideración como tal, el elemento configurador no se centra en el sujeto, sino en la labor realizada por éste, que deberá ser agraria. El legislador pone el foco no tanto en la cualidad subjetiva del trabajador como en el desarrollo de su prestación de servicios.

En consecuencia, al margen del desarrollo de una prestación de servicios donde concurren las notas de laboralidad, **el requisito fundamental de inclusión reside en que el trabajador desarrolle una labor agraria**. La inclusión en el SEA como en cualquier otro régimen de la Seguridad Social debe tener una relación directa con la capacidad contributiva del sujeto, y dicha capacidad queda definida por la actividad agraria como criterio determinante de cotización.

1.2. Inclusiones y exclusiones concretas

Junto a la consideración de la prestación de trabajo realizada como agraria o no como criterio definidor del ámbito de aplicación del sistema especial agrario, el legislador introdujo inclusiones y exclusiones expresas en un intento de facilitar la configuración del campo de aplicación. La doctrina judicial y jurisprudencial ha venido considerando como tales a algunas de ellas, sobre la base de la aplicación de la normativa precedente y ante la ausencia de desarrollo reglamentario.

La configuración actual de quienes están dentro o fuera del sistema especial agrario se deduce de lo dispuesto en la normativa aplicable tanto actual como precedente, sobre la base de una interpretación doctrinal y jurisprudencial.

Así, las referencias normativas relativas al ámbito de aplicación subjetivo se contenían en la derogada La ley 28/2011 (art. 1) donde se señalaba que “quedan

²¹ CAVAS MARTINEZ, F.: “El contrato de trabajo en la agricultura y su relación con otros sistemas de explotación agraria”, Revista del Ministerio de trabajo e inmigración, núm. 83, 2009, p. 271.

integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, así como los empresarios a los que presten sus servicios”.



Junto a ello, en la actualidad, el art. 252 párrafo primero de la LGSS, tras la derogación de la ley 28/2011, establece que “Quedarán comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan”. Por su parte, el párrafo segundo del citado precepto alude a determinadas actividades que quedan fuera del sistema al no considerarse labor agraria.

En consecuencia, la combinación de estos preceptos legales determina que en la actualidad quedarán comprendidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios:

- Los trabajadores por cuenta ajena que figuraban inscritos en el extinto REA a 31/12/2011. Conviene precisar que para estar en el REA se tenían que cumplir unos requisitos, a saber: tener cumplida la edad de 16 años y realizar labores agrícolas o complementarias o auxiliares por cuenta ajena, con habitualidad y como medio fundamental de vida, de forma fija o eventual y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.

- Los trabajadores por cuenta ajena que a partir del 1/1/2012 realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias.
- El párrafo segundo del art. 252 LGSS completa el ámbito de aplicación subjetivo del sistema especial agrario con una exclusión, al señalar que “no tendrán la consideración de labores agrarias las operaciones de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano”. Se excluyen del campo de aplicación a los trabajadores dedicados a actividades de transformación que no intervienen en la obtención directa de frutos y productos agrícolas.

Junto a todo lo anterior y una vez más ante la ausencia de un desarrollo reglamentario propio del campo de aplicación del SEA, cobran especial significación, como fuente subsidiaria, las previsiones contenidas en la regulación del extinto Régimen especial agrario y su interpretación jurisprudencial, en lo que sean compatibles con la nueva regulación del SEA²². También la jurisprudencia ha venido recogiendo supuesto particulares de inclusión de trabajadores agrarios basándose en la normativa precedente.

Así pues, para completar el ámbito de aplicación subjetivo y ante la falta de desarrollo reglamentario, se mantiene como trabajadores agrarios quienes quedaban incluidos como tales en el REA, señalados en el art. 3 del citado Decreto 3772/1972:

- Los Pastores, Guardas Rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de uno o varios propietarios.
- Los trabajadores ocupados en faenas de riego y en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, cuando estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias.
- Los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente, en explotaciones agrarias. Tendrán este carácter los técnicos, administrativos, Mecánicos, Conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación.

²² CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social”, Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum, núm. 12, 2017, p. 36. MONEREO PÉREZ J.L. y ROMERO CORONADO, J.: Seguridad Social Agraria. Comares, Granada, 2013, p. 90.

En esta misma línea interpretativa, por no venir encuadrados en el REA, tampoco están incluidos en el SEA, los siguientes colectivos (art. 4 Decreto 3772/1972):

- Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma.
- Los operarios que trabajen directamente por cuenta de las Empresas cuya actividad es la de aplicaciones fitopatológicas.
- El personal dedicado a actividades resineras comprendidas en el sistema especial correspondiente establecido por Orden de 3 de septiembre de 1973.
- El cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario con consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados [sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia] y sin perjuicio de que el titular de la explotación agraria pueda dar de alta como trabajadores por cuenta ajena a sus hijos menores de 30 años, pero en este caso sin derecho a protección por desempleo (DA 10ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo).



En definitiva, los trabajadores agrarios incluidos en el REA pasaron al Sistema especial, encuadramiento que corresponderá también a quienes en el futuro se incorporen ex novo a las actividades agrícolas y encuentren cobijo en su ámbito de aplicación, procediendo en caso contrario la afiliación al Régimen General. Se presume el establecimiento de medidas transitorias para los ahora excluidos del REA, quizá todo ello en similares términos a como ocurrió para los trabajadores autónomos por aplicación de la Ley 18/2007²³.

Durante estos años se ha mantenido un criterio de inclusión y exclusión concreto a través de la aplicación tanto de la norma de integración como de sus precedentes y de la interpretación judicial no siempre unívoca; no obstante, una vez más, se pone de manifiesto que

la delimitación del ámbito de aplicación subjetivo presenta un elevado grado de complejidad y confusión ante la indeterminación normativa, por lo que necesariamente el futuro ámbito subjetivo de aplicación del SEA debería de ser explícito y simplificado.



2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO: ¿QUÉ ES UNA LABOR/EXPLORACIÓN AGRARIA?

En la configuración del campo de aplicación del sistema especial agrario especial relevancia tiene el ámbito objetivo, esto es, qué actividades o labores realizadas por el trabajador tienen la consideración de “agrarias”.

²³ QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “La integración del régimen especial agrario en los regímenes de autónomos y general”...ob, cit., p. 235.

El ámbito objetivo del extinto régimen especial agrario giraba en torno a la determinación de lo que se debía entenderse por labor agraria; en concreto, la inclusión quedaba condicionada al cumplimiento de dos requisitos principales, a saber; que la labor realizada fuese agrícola, forestal o pecuaria y que la actividad desempeñada tenga el carácter de habitual y constituya el medio fundamental de vida del trabajador (art. 1 D. 3772/1972). Por su parte, la ley de integración incluyó también las actividades complementarias o accesorias a estas en explotaciones agrarias (art. 1 Ley 28/2011) y eliminó la necesidad de que constituyesen una actividad habitual y medio fundamental de vida del trabajador, en lo que sin duda supone una referencia a la agricultura tradicional. La indeterminación de estos conceptos provocó que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia tuviesen que entrar a analizarlos.

Como es de presuponer nuevamente, en la actualidad, tras diez años de supuesta integración, el ámbito objetivo del sistema especial agrario mantiene la indeterminación del alcance de la expresión “labor y explotación agraria”, mientras que la exigencia de realizar tal labor con habitualidad y como medio fundamental de vida ha sido suprimida como veremos, al menos, formalmente.

2.1. Actividades objeto de inclusión en el SEA

Para quedar incluido en el sistema especial agrario es necesario que el trabajador agrario realice efectivamente una actividad o labor agraria, no siendo suficiente la mera afiliación o cotización al sistema sin llevar a cabo dicha actividad.

Aunque en principio pudiera considerarse sencillo delimitar el término o la expresión de “labores agrarias”, lo cierto es que en la práctica se trata de una cuestión que no ha estado exenta de dificultad, razón por la cual

la nueva regulación o desarrollo reglamentario debería optar por una definición de “labor agraria” lo suficientemente abierta, como para admitir nuevos supuestos que puedan plantearse en el futuro.

A) Labores agrarias

La noción de “labor agraria” y sobre todo el alcance de las labores “complementarias o auxiliares” como elementos delimitadores del campo de aplicación fue una de las cuestiones más complejas y controvertidas a la hora de considerar la inclusión o exclusión en el REA; complejidad que se mantiene viva y que ahora se traslada al SEA. La delimitación es compleja porque se trata de conceptos jurídicos indeterminados de difícil concreción; además resultan controvertida porque a su indeterminación, se añade el hecho de que no han sido interpretadas por la doctrina judicial y la jurisprudencia de forma unívoca.

En la configuración de lo que deba entenderse por labor agraria y más específicamente, actividad complementaria o accesorio ha sido la doctrina

judicial y la jurisprudencia tanto de la sala de lo social como de lo contencioso administrativo las encargadas de su interpretación y demarcación, con resultados divergentes. En esta labor de demarcación también han intentado ayudar, aunque con relativo éxito, el legislador, la administración y la doctrina científica²⁴.

El concepto de labor agraria, entendida como trabajo, actividad, realización material humana, planteó una cierta complejidad en la concreción del ámbito de aplicación del REA. Las labores agrarias pueden ser agrícolas (las del cuidado o trabajo de la tierra, incluso se encuentran las dedicadas a plantación, siembra, poda, recolección, abonado, desbroce, arado y labrado o similares) pecuarias (las que están dirigidas directamente a la cría y cuidado de ganado) y forestales (dentro de las que se encuentran comprendidas las actividades de corta, pela, repoblación, transporte de árboles, corta de leña, aprovechamientos de espartizales y las actividades dedicadas a la silvicultura).

Ante la panorámica descrita, se considera que en el ulterior desarrollo normativo la expresión "labor agraria" debería estar dotada de un contenido genérico y expansivo como para admitir nuevos supuestos que puedan plantearse en el futuro. El hecho de plantear una definición amplia o abierta, huyendo de la casuística es lo que permitiría la adaptación del concepto a las nuevas necesidades y realidades del sector.

B) Actividades complementarias o accesorias

Junto a las labores agrarias, especialmente compleja y controvertida ha sido la delimitación de lo que debe entenderse por actividades complementarias o auxiliares en explotaciones agrarias, tales como la manipulación envasado o comercialización del producto, su primera transformación y comercialización, puesto que la jurisprudencia no ha mantenido una postura uniforme. En este sentido, el referente delimitador no es exclusivamente el de la actividad desarrollada, sino el del trabajador que hace algo, que lo hace de una determinada manera, o que además de hacer algo, tiene unas características especiales.

La inclusión de actividades complementarias o accesorias es consecuencia lógica del principio de unidad de empresa, con el que se buscaba que todos los trabajadores que prestaban sus servicios para una explotación agraria, ante la supuesta debilidad económica de la misma para hacer frente a las cotizaciones más elevadas del Régimen General de la Seguridad Social, se vieran beneficiados de la menor carga contributiva que suponía el REA. Para ello era necesario que estos trabajadores no realizaran actividades agrarias per se, pero sean colaboradoras, auxiliares o complementarias de las tareas principales de las labores agrarias de

24 HIERRO HIERRO, F.J. y CARDENAL CARRO, M.: El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredades e incertidumbres futuras..ob.cit. p. 11. CAVAS MARTÍNEZ, F.: "El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social"...ob.cit. 2017, pp. 38-40. MONEREO PÉREZ J.L. y ROMERO CORONADO, J.: Seguridad Social Agraria...ob.cit., pp. 70-78.

la empresa, es decir, que la misma tenga como finalidad la obtención directa de frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios²⁵.

Inicialmente, la jurisdicción social separaba la transformación y comercialización del proceso de producción, quizá en un intento de limitar la inclusión en el SEA, en cuanto tiene una presión contributiva menor. Por el contrario, la jurisdicción contencioso administrativa es partidaria de considerar el ciclo productivo como un todo, aunque excluye las actividades de manipulación, envasado o transformación cuando eran realizadas por terceras personas ajenas a las tareas de producción.



Al margen de esta delimitación general, la concreción de dichas tareas se ha desarrollado a través de criterios judiciales no siempre coincidentes; de hecho, esta discordancia permite diferenciar entre dos corrientes que corresponden a dos órdenes jurisdiccionales diferentes. Por un lado, la jurisdicción social que apunta al fraccionamiento del ciclo productivo, dejando fuera del ámbito de aplicación las labores de manipulación, envasado, empaquetado y comercialización de las frutas y hortalizas al no considerarlo como una labor agraria. Como ha señalado la doctrina, la justificación de tal exclusión proviene de una interpretación literal en la

25 HIERRO HIERRO, F.J.: El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005, p.150.

que el proceso productivo no se considera como una unidad y se justificaba sobre la base de la intención del legislador de limitar el campo de aplicación del sistema especial sobre la base del menor coste que tiene para el trabajador²⁶. Por otro lado, la jurisdicción contencioso administrativa que ha venido entendiendo el proceso productivo como un todo y, por tanto, incluye como labor agraria también las labores de primera transformación como manifestación del principio de unidad de empresa, en cuanto actividades con finalidad prevalente y esencialmente agraria.

Así pues, el cultivo, la recolección y algunas actividades complementarias de manipulado, envasado, etiquetado y comercialización tales como la recolección de leche por una cooperativa, suministrada por los cooperativistas, para su entrega a una industria quesera²⁷ sí que tienen la consideración de labor agraria; por el contrario las actividades agrarias encuadradas en actividades industriales o fabriles quedarían excluidas tales como las actividades de elaboración de vino²⁸, el manipulado y envasado de frutos en cooperativa que no posee, como tal, la titularidad de las finca²⁹ y los trabajos de venta o comercialización de plantas y flores cortadas, producidas en otras explotaciones³⁰. El análisis de los criterios judiciales pone de manifiesto que en las actividades agrarias revestidas de un carácter complementario o accesorio prevalece el principio de unidad de empresa.

Ante esta panorámica, la ley de integración no resolvió la compleja cuestión de delimitación de lo que deba entenderse por actividades complementarias o accesorias y se han mantenido las discordancias en los pronunciamientos judiciales, que lejos de ayudar en la delimitación aportaron si cabe aún mayor confusión. En la actualidad se mantiene esta confusión a la espera de una futura regulación que lo clarifique.

Por otra parte, a falta de desarrollo reglamentario de la Ley 28/2011, y utilizando como referencia las definiciones que recogía el derogado Reglamento del REA (Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre), a los efectos del actual sistema especial agrario se consideraban labores complementarias o accesorias a las agrarias, con carácter general, las que persiguieran la obtención directa de los frutos y productos agrícolas y siempre que recayeran única y exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias cuyos titulares realizaran las indicadas operaciones individualmente o en común, mediante cualquier clase de agrupación, en concreto, las siguientes:

- Las de almacenamiento de los frutos y productos en los lugares de origen.

26 HIERRO HIERRO, F.J. y CARDENAL CARRO, M.: El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredades e incertidumbres futuras..ob.cit., p. 15.

27 STS 25 julio 1995 (RJ 1995, 6721).

28 Informes de la TGSS de 19 de junio de 1990 y de 17 de junio de 1998.

29 SSTs 21 abril 1992 (RJ 1992, 2668) y 26 abril 1993 (RJ 1993, 3367).

30 Al no recaer dichos trabajos complementarios única y exclusivamente sobre los productos obtenidos de las explotaciones agrarias cuyos titulares realicen las indicadas labores de comercialización y venta directamente o en común (Res. de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS, de 12 de abril de 2013).

- Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, y
- Las de primera transformación siempre que constituyeran un proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta en un bien útil para el consumo o en un elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos. Que el número de horas de trabajo invertido en estas labores desde que se iniciaban las de primera transformación fuera inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto (artículo 8 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre)³¹.



Por otra parte, también queda pendiente la inclusión o no en el SEA de las actividades agrarias realizadas en el seno de una actividad industrial. El principio de unidad de empresa determinaría claramente su exclusión del sistema, sin embargo, no es esta la interpretación que parece deducirse tras la lectura de la Ley de integración (arts. 1 y 2 Ley 28/2011) a favor de su inclusión en el sistema especial y como ya detectó la doctrina científica³². No obstante, ante la falta de desarrollo reglamentario esta es otra de las cuestiones que necesariamente habría que abordar.

En definitiva, a los efectos del REA se consideraban labores agrarias, con carácter general, las que persiguieran la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios y, a la espera del desarrollo reglamentario se mantienen

31 CAVAS MARTÍNEZ, F.: "El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social...ob.cit.,p. 38.

32 HIERRO HIERRO, F.J. y CARDENAL CARRO, M.: El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredadas e incertidumbres futuras,...ob.cit., p. 33.

como asimiladas a éstas, las de con carácter complementario o secundario, y siempre que recaigan, única y exclusivamente, sobre los frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias. Ahora bien, conviene precisar que esta regla general contiene excepciones como las señaladas en el art. 252.1 de la LGSS donde no se consideran labores agrarias las operaciones de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, a que se refiere el artículo 136.2.g), aunque para el mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto.

C) Explotación agraria

Cuando hablamos de la realización de actividades complementarias o accesorias a la labor agraria, el legislador exige como requisito imprescindible que las mismas se lleven a cabo en una explotación. Por tanto, también resulta necesario definir qué debe entenderse por tal explotación agraria.

El alcance de esta expresión, a efectos de su inclusión en el ámbito de aplicación del SEA, también ha resultado cuestionado, toda vez que tanto el LGSS como la normativa precedente no lo definen. Como ha propuesto la doctrina científica, habrá que acudir a otras normas que se ocupan de la actividad agraria como, la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias, que establece en su artículo 2 la explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica³³. Además, habría que incluir también la definición dada por la jurisprudencia, que de forma genérica ha venido entendiendo la explotación agrícola como una entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo o utilización de bienes materiales o de equipo adscritos a ella³⁴.

En consecuencia, estamos nuevamente ante un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance también deberá ser precisado en un futuro desarrollo normativo; no obstante, a diferencia de otros supuestos, se ha perfilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de forma bastante homogénea.

Una parte de la doctrina ha asimilado la noción de explotación agraria a la empresa agraria³⁵, a pesar de que no siempre son coincidentes al entender la empresa agraria con un titular de la explotación desde una perspectiva esencialmente mercantilista³⁶. Como se ha señalado, la jurisprudencia también validó la interpretación de la

33 CAVAS MARTÍNEZ, F.: "El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social..ob.cit.,p.39.

34 Véanse, por todas, SSTS 11 octubre 1976 (RJ 1976, 5127) y 9 abril 1981 (RJ 1981, 1734).

35 AGUT GARCÍA, C.: Régimen especial agrario de la Seguridad Social en VV:AA Regímenes especiales de la Seguridad Social (Dir. J. García Ninet), CISS, Valencia, 1998, p. 69.

36 MONEREO PÉREZ J.L. y ROMERO CORONADO, J.: Seguridad Social Agraria...ob.cit., p. 80.

explotación agraria como una entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo con el fin de obtener o mejorar la producción de una finca rústica.

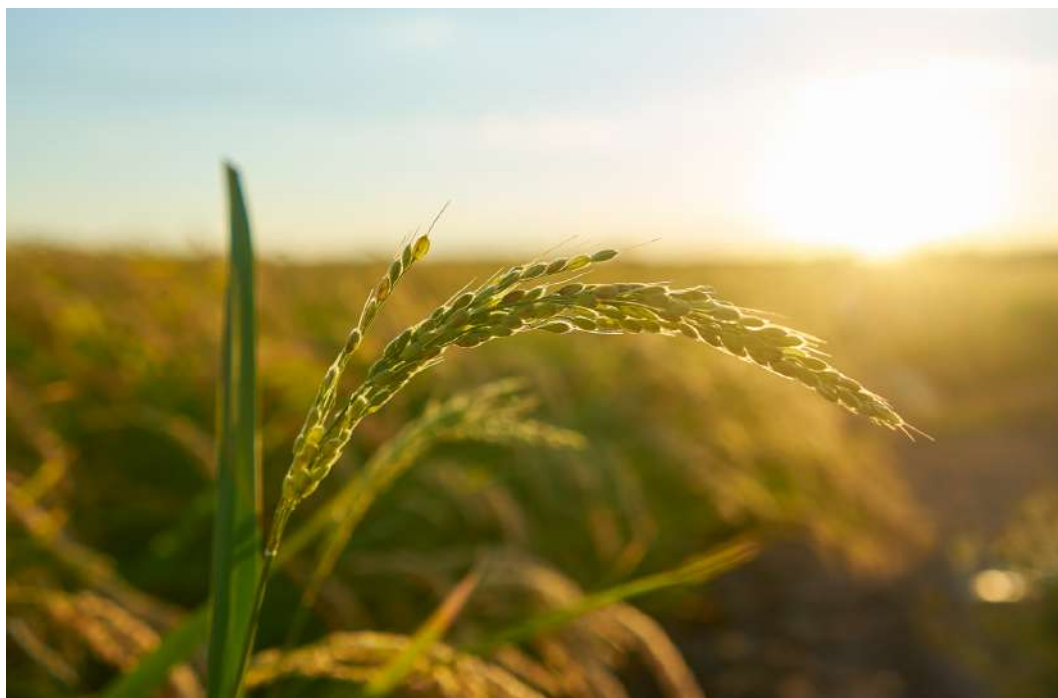


En relación con la consideración de la explotación agraria también se ha debatido respecto del alcance de la titularidad de la explotación, dadas las diversas formas de titularidad agraria. La ley de integración -Ley 28/2011- se cuestionó otra problemática ya existente con la normativa precedente relativa al encuadramiento de aquellos trabajadores por cuenta ajena que realizan actividades agrarias pero cuyos empleadores no son titulares de una explotación agrícola, sino contratistas que ofrecen sus servicios profesionales a propietarios o titulares de dichas explotaciones que provocó que este personal, dependiendo de la práctica administrativa en cada provincia, se encuadraba unas veces en el REA y otras en el RGSS. Situación que provocó que cierta doctrina jurisprudencial señalase que había un principio de exclusión de las empresas contratistas de servicios, precisamente por no ser empresas dedicadas a la explotación agraria, pecuaria o forestal³⁷. Por tanto, sólo cuando se estuviera ante empresas que fueran titulares de explotaciones agrarias, pecuarias o forestales (en condición de propietarios del terreno o por otro título jurídico) se estaría dentro del ámbito del Régimen Especial en relación a los trabajadores contratados por las mismas para el servicio de la explotación y, siempre y cuando, además, dicha explotación no fuera accesoria o subsidiaria de otra actividad principal de naturaleza no agraria.

Al menos mientras no tengamos un desarrollo reglamentario del nuevo sistema especial, la cuestión sigue siendo discutible y sigue cabiendo la posibilidad de que

37 Auto Tribunal Supremo, 17 de mayo de 2004 (Rec. 5112/2003). Solo la titularidad de una explotación de tal clase -sea por la propiedad del terreno o por otro título jurídico- nos sitúa dentro del ámbito del Régimen Agrario en relación con los trabajadores contratados para el servicio de explotación, siempre que ésta no sea accesoria de otra actividad principal de naturaleza no agraria.

un mismo trabajo, efectuado por trabajadores distintos, de la misma profesión, en un caso puede ser agrícola y en otros fabril o mercantil. Pero el factor decisivo del que va a depender una u otra calificación (y el consiguiente encuadramiento en el sistema especial o en el régimen general), ya no es la titularidad o no de una explotación agraria sino la finalidad económica prevalente de la empresa en la que prestan sus servicios los trabajadores afectados. En otras palabras, será determinante del encuadramiento el concepto jurídico económico de la actividad de la empresa y en qué radique su negocio: si el mismo consiste en la prestación esencialmente de servicios agrícolas a terceros, su consideración será el de empresa y trabajadores agrícolas, sin perjuicio de que dicha prestación se haga en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios con el titular de la explotación³⁸.



Una vez más se constata que la falta de desarrollo reglamentario ha provocado, entre otros aspectos, que subsistan las complejidades por la indefinición de lo que deba entenderse por labores agrarias y complementarias o auxiliares en explotaciones agrarias.

La configuración jurídica del campo de aplicación del SEA no es algo definitivamente cerrado, en su desarrollo normativo habrá que tener en cuenta el papel desempeñado por la jurisprudencia sobre la concreción de la labor agraria y el principio de unidad de empresa.

38 CABALLERO, J.M.: “Trabajador del campo: ¿trabajador común o agrario?”. <https://revistamerca-dos.com/blogs/trabajador-del-campo-trabajador-comun-o-agrario/>.

2.2. La “supresión” de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida como notas configuradoras del campo de aplicación

La exposición de motivos de la Ley 28/2011 suprimió las exigencias de habitualidad y medio fundamental de vida, para quedar incluido en el sistema especial agrario, sí exigidos para la inclusión en el antiguo REA y que pretendía mantener una limitación en el acceso a dicho régimen especial, por entender que el menor coste suponía un privilegio que sólo debía afectar a los trabajadores agrarios en sentido estricto y debía limitar, por tanto, la inclusión de quienes compatibilizasen la actividad agraria con otros trabajos o de familiares de trabajadores agrarios.

El art. 252.1 de la LGSS relativo al ámbito de aplicación del SEA señala que, “quedarán comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan”. En consecuencia, el SEA mantiene el ámbito de aplicación del REA, con exclusión de los mencionados requisitos de “habitualidad y medio fundamental de vida”.

La habitualidad, es una noción que alude o conecta con la nota de profesionalidad con la exigencia de que las actividades encuadrables en el antiguo REA fuesen permanentes, y no meramente esporádicas, ocasionales o marginales³⁹. La apreciación de esta nota no planteaba dificultades cuando se trata de trabajadores por cuenta ajena agrarios con contratos indefinidos y a jornada completa; por el contrario, sí que planteaba mayor dificultad cuando se trataba de determinar la procedencia de la inclusión en el REA de trabajadores eventuales, a tiempo parcial. La estacionalidad es una característica natural de la actividad agraria y a ella recientemente le acompaña otro elemento que reduce el tiempo de trabajo como es el de la utilización cada vez más intensiva de maquinaria agrícola; de ahí que, como ha señalado la doctrina, la dificultad de delimitación de la nota de habitualidad provocase que el peso del encuadramiento en el REA recayese sobre la exigencia del requisito de que la actividad agraria realizada constituyese el medio fundamental de vida⁴⁰.

La exigencia de este segundo requisito supuso que el trabajador tenía que obtener, de la realización de las labores agrarias, los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo. Este concepto legal generó una considerable dificultad a la hora de objetivar esta noción que provocó que fuese la jurisprudencia y la doctrina judicial la encargada de perfilar o delimitar la presencia o ausencia de este requisito, con la consiguiente inseguridad jurídica

39 LOPEZ ANIORTE, M.C.: “Las notas de «habitualidad» y «medio fundamental de vida» delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente”. Actualidad laboral, núm. 38, 2002, p. 850.

40 HIERRO HIERRO, F.J.: El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social..ob.cit., p.101.

por la casuística que conlleva; por lo que en la práctica la actividad agraria lucrativa se contraponía y comparaba a otras actividades realizadas por el mismo trabajador agrícola, para determinar cuál era la faceta de su actividad económicamente más beneficiosa y así poder considerarla como medio fundamental de vida.



Con la eliminación de estos dos requisitos por la Ley 28/2011 a los trabajadores por cuenta ajena agrarios no se les ha exigido que realicen su labor agraria de forma habitual y como fundamental de vida, de manera que sus ingresos económicos pueden ser obtenidos tanto de su trabajo por cuenta ajena en el sector de la agricultura como en otro sector. Téngase en cuenta que la mayoría del personal ocupado en labores agrarias posee carácter eventual o temporero, de modo que no siempre será fácil presumir que la actividad agraria es su principal medio de sustento y su trabajo habitual, con lo que al eliminarse estas exigencias se facilita, sin duda, e incluso nos atreveríamos a decir que mejora su encuadramiento.⁴¹

La supresión de este requisito tuvo una buena acogida, no obstante, su exclusión podría tener un efecto no deseado que propicie el fraude. A pesar de que en términos generales la renta de los agricultores está por debajo de la media de otros sectores económicos, lo que en cierto modo determina que sea conveniente articular sistemas que permitan realizar labores no agrarias, sería conveniente articular mecanismos de limitación y control en cuanto a los ingresos obtenidos de las mismas y al tiempo destinado en su ejecución. La menor presión contributiva obliga a ello.

Por otra parte, la posibilidad de realizar diferentes tareas puede plantear problemas de pluriactividad y problemas de encuadramiento, por ejemplo, entre el SEA

41 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social”..ob.cit.,p. 38.

y el SETA que hasta la fecha quedaba solventado por la inclusión en el censo agrario de donde deberían figurar inscritos todos los trabajadores en el campo de aplicación de dicho régimen especial, pero separados en dos secciones distintas según fueran trabajadores por cuenta propia y trabajadores por cuenta ajena, sin distinción en cuanto a estos últimos entre fijos y eventuales. La doctrina judicial señala que obligar ahora a sus trabajadores a la duplicidad de cotizaciones por razón de la pluriactividad que se quiere imponer, sería tanto como eliminar esas ventajas que han dado cobijo y justificación al sistema, convirtiéndolo en más gravoso y dificultando de esta manera la supervivencia de un sector económico que siempre ha precisado de mayores ayudas para su fomento ⁴². La norma de desarrollo deberá contemplar también esta situación para adelantarse a posibles controversias que tengan que resolverse por vía judicial.

En otro orden de consideraciones,

la supresión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida no es plena, al menos en lo que refiere a la habitualidad,

en la medida en que el art. 2, apartados 3 y 6 de la Ley 28/2011 establecían la exigencia para quedar incluido o reincorporarse al sistema especial durante los periodos de inactividad que el trabajador deberá de haber realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un periodo de 365 días. En la actualidad, el art. 253.2 de la LGSS mantiene esta exigencia al señalar que *“Para quedar incluido en este sistema especial durante los periodos de inactividad serán requisitos necesarios que el trabajador haya realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de trescientos sesenta y cinco días y que solicite expresamente la inclusión dentro de los tres meses naturales siguientes al de la realización de la última de dichas jornadas”*.

En consecuencia, de un modo más relajado la norma vuelve a incidir en la necesaria permanencia o habitualidad en la realización de labores agrarias para justificar la reducción del coste del que son beneficiarios, aunque ahora se circunscribe a los periodos de inactividad; de ahí que la doctrina haya señalado que la habitualidad se mantiene aunque de forma atenuada⁴³. La habitualidad se erige, de este modo, en un requisito para el mantenimiento o la permanencia en alta que resulta razonable en la medida en que contribuye a justificar el encuadramiento en el actual SEA. Como consecuencia de dicho criterio, la habitualidad, como concepto jurídico comporta la existencia de un período previo de realización de una actividad agraria, ahora circunscrito a los periodos de inactividad; el tradicional menor costo del REA que se mantiene en el sistema especial, justificaría la obligación de mantener cierta actividad como requisito de permanencia en el sistema especial⁴⁴.

42 STSJ Castilla la Mancha, Contencioso, 29 mayo 2017 (Rec. 358/2015).

43 MONEREO PÉREZ J.L. y ROMERO CORONADO, J.: Seguridad Social Agraria...ob.cit., p.

44 Ibidem.

3. UN APUNTE SOBRE LA NECESARIA INCORPORACIÓN DE LA MUJER RURAL AL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO

A pesar de los avances en el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos y libertades entre mujeres y hombres, la realidad demuestra que todavía queda camino por recorrer, y donde ese camino se manifiesta aún más visible es en el ámbito rural, donde la equiparación de sexos evoluciona de forma más lenta.

De los estudios publicados⁴⁵ queda constancia de que las desigualdades observadas entre mujeres y hombres en el mercado laboral se acentúan al aumentar el grado de ruralidad. Se estima que existe un número muy alto de mujeres, por encima de medio millón, que se encuentran “vinculadas” a explotaciones agrarias familiares en calidad de cónyuges, hijas de titulares u otras, las cuales no suelen cotizar a la Seguridad Social, lo que origina un menor reflejo de su papel en la agricultura⁴⁶.

La eclosión de la igualdad de oportunidades no ha tenido igual recepción en el sector agrario que en otros sectores de actividad, a pesar de que los esfuerzos por alcanzar la igualdad tanto a nivel nacional como europeo tienen un largo recorrido. La realidad estadística muestra que la situación de la mujer en el mundo rural sigue siendo precaria y discriminatoria respecto al hombre, a pesar de los avances jurídicos de los últimos años, y donde además se observa que la protección es desigual entre trabajadoras por cuenta ajena y propia en el ámbito agrario. Las trabajadoras rurales siguen siendo vulnerables e invisibles y, sin embargo, son también la base del mantenimiento, conservación y desarrollo de las áreas rurales en términos económicos, sociales, y culturales.

Ante este panorama, resulta obligado detenerse, de forma sucinta, a analizar la situación actual de este colectivo y las posibles mejoras en el ámbito de la protección social.

El impulso de la igualdad entre hombres y mujeres también debe extenderse al ámbito de protección social agrario. Así se indicaba en las recomendaciones del Pacto de Toledo de 2 de octubre de 2003, en su apartado 4 donde se aludía a la necesidad de adoptar cuantas medidas se considerasen oportunas a fin de evitar la discriminación de la mujer en el acceso al REA. En la tercera renovación del Pacto de Toledo, aprobada el día 19 de noviembre de 2020, en la línea de su precedente - la segunda renovación del Pacto en 2011-, mantiene como una de sus recomendaciones la necesidad de garantizar la igualdad de la mujer en el

45 Actualmente, el Ministerio trabaja en la elaboración de un nuevo diagnóstico para analizar la evolución de la situación de la mujer en el mundo rural en los últimos diez años.

46 A este respecto, véase, El Informe de la Comisión Europea, “La mujer en la agricultura” de 2002. <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2003-0230+0+DOC+XML+V0//ES> y el estudio realizado por FADEMUR sobre La eficacia del sistema de protección social relacionada con la igualdad de género en el sector agrario y la cotitularidad de las explotaciones, 2006. https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/99b3d7f6-d63d-4497-914a-f56a05610338/F_2005_7.pdf?MOD=AJPERES.

ámbito de la seguridad social, de forma global sin aludir a la situación en el mundo agrario. Para ello propone abordar la cuestión de los cuidados en el entorno familiar, la igualdad retributiva, la introducción de las correcciones necesarias para evitar los perjuicios derivados de los vacíos involuntarios de cotización por la irregularidad de las carreras profesionales, el trabajo a tiempo parcial y la importancia de asegurar rentas mínimas suficientes.



En relación con la trabajadora por cuenta ajena, en principio, no hay ninguna particularidad destacable respecto al contrato laboral común, ya que quedaban incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores mayores de 16 años, fijos o eventuales, que reúnan las condiciones que se establecen reglamentariamente. Sin embargo, se descubre que la posición de la mujer en la agricultura y su protección social es deficitaria. Hay un déficit fundamental en la afiliación de este colectivo, porque el grado de aseguramiento social de la mujer no se corresponde con su verdadera implicación en el trabajo agrario⁴⁷.

Por otra parte, el marco legal que delimita el ámbito subjetivo, y ha caracterizado al REA durante años, ha dificultado la incorporación en él de trabajadoras del sexo femenino. Aunque en el artículo 2 del Decreto 2123/1971, de 23 de junio, se incluía a todos los trabajadores que realizasen trabajos de naturaleza agrícola cualquiera que sea su sexo, la mujer no era tratada legalmente en igualdad de condiciones con el varón para poder ser considerada dentro de la población agraria e incorporada al censo agrario.

47 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: La mujer ante el Derecho de la Seguridad Social. Antiguos y nuevos problemas de la igualdad de trato por razón de sexo, La Ley, Madrid, 1999, pp. 239 y 240. HIERRRO HIERRRO, J.: “Mujer y Seguridad social agraria”, Revista española de Derecho del Trabajo, núm. 129, 2006, p.148.



El mero hecho de la condición de cónyuge del titular de la explotación la coloca fuera del campo de aplicación de la Seguridad Social, ya que al ser considerados trabajos familiares no permitían su tratamiento como trabajo por cuenta ajena, salvo que se demuestre la condición de asalariado. Por otra parte, los requisitos objetivos para el encuadramiento en el REA estaban vinculados con el hecho de cómo se desarrollaba la realización de los trabajos agrarios; en concreto, el requisito de la profesionalización medido en términos de habitualidad y como medio fundamental de vida que se exigía para la inclusión en el REA alejaba a las mujeres de él⁴⁸.

Hoy ya no es así, quizá sea la oportunidad para conseguir una mayor implicación en la integración de la mujer en el ámbito agrario que sirva para mejorar su protección social, aunque para ello habrá que implementar otros mecanismos de fomento del trabajo agrario femenino. Se requieren cambios y quizás la reforma legislativa que está por venir y consolide la integración del trabajo agrario en el régimen general pueda incluir una protección específica que permita obtener mejores resultados sobre el trabajo femenino agrario.

La ausencia de desarrollo reglamentario se podría plantear como una nueva oportunidad para establecer nuevos mecanismos de fomento y protección social del trabajo femenino.

Al margen de la inclusión en el sistema especial agrario de la trabajadora derivado de la aplicación de la ley de titularidad compartida de explotaciones agrarias, cabe destacar la necesidad de aplicar otras medidas que contribuyan a la equiparación

⁴⁸ SERRANO ARGÜELLO, N. y DUEÑAS HERRERO, L.J.: “la necesaria integración de la mujer en la protección social agraria” Revista universitaria de ciencias del trabajo, núm. 7, 2006, p. 232.

de mujeres y hombres en el mundo rural, a fomentar el acceso al sistema especial agrario, como acciones positivas que beneficien directamente a las mujeres con el fin de acabar con la situación de la invisibilidad de su trabajo en el mundo rural, ayudas, subvenciones e incluso mecanismos de protección social para el fomento del trabajo por cuenta ajena de las mujeres, así como la viabilidad y equidad de sus pensiones.

La futura regulación del sistema de protección social agrario debiera dar más oportunidad de encuadramiento a la mujer,

en un intento de atraer a un mayor número de mujeres a la actividad agraria y como mecanismo de integración en el sistema especial, aunque dicha integración no resulte sencilla y no esté exenta de dificultades. Sería necesario que todas las mujeres que viven en zonas rurales tengan derechos propios en el sistema de protección social, el acceso a una profesión desarrollada en condiciones socioeconómicas favorables con acceso a formación permanente, así como poder aprovechar un contexto social positivo para recuperar los retrasos que tanto han contribuido a su aislamiento.

Hay cabida, por tanto, para la implementación de distintas reformas normativas de futuro que tengan como objetivo la equiparación de derechos y una protección social justa de las trabajadoras en el ámbito agrario.

ASPECTOS CONCLUSIVOS

PRIMERO. Parece incuestionable que la situación socio-económica del medio rural español no es en las primeras décadas del siglo XXI la misma que fue tenida en cuenta en los años sesenta para establecer un Régimen especial agrario (REA) que ofreciese a los agricultores un beneficio legítimo en el coste de la mano de obra. Sin embargo, la anhelada “simplificación” del sistema de Seguridad Social (SEA) no está tan cerca como inicialmente se había pensado, en la medida en que en materia de campo de aplicación aún se mantienen vigentes aspectos del antiguo Régimen especial. Transcurridos diez años de la Ley de integración, en la configuración del ámbito de aplicación, el resultado ha sido el de una eliminación más teórica que real del mencionado Régimen especial agrario.

SEGUNDO. La integración de los trabajadores por cuenta ajena agrarios en el Régimen general, a efectos de campo de aplicación, es aún una cuestión pendiente o inacabada y viene acompañada de importantes interrogantes. Es una cuestión pendiente porque dicha integración quedaba condicionada a un futuro desarrollo reglamentario, que no se ha producido aún.

La falta de desarrollo reglamentario ha provocado, en lo que a la configuración del ámbito de aplicación del sistema especial se refiere, una situación de impasse en la integración y el trasvase de los problemas interpretativos del REA al SEA.

TERCERO. La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta ajena al Régimen general y los trabajadores agrarios por cuenta propia al RETA, así como la posibilidad de que dentro de cada uno se desarrollen sistemas especiales con reglas de encuadramiento, afiliación y altas y bajas específicas según se desarrolle una actividad agraria por cuenta ajena o por cuenta propia, en un medio o largo plazo pudiera generar diferencias en niveles de protección que podrían ser incluso injustificadas o discriminatorias.

CUARTO. La delimitación de los sujetos incluidos en el Sistema especial agrario es compleja, no solo por la falta de desarrollo reglamentario que obliga a recurrir a fuentes subsidiarias y precedentes, sino por la complejidad y confusión derivada de los conceptos jurídicos indeterminados que han provocado la judicialización de quienes quedan fuera o dentro de REA, con pronunciamientos discordantes entre distintas jurisdicciones. Complejidad y confusión que se traslada hasta día de hoy, a la espera de que el futuro desarrollo normativo que se realice sea más explícito y simplificado.

QUINTO. Debe dedicarse especial atención a la delimitación de lo que deba entenderse por labores y explotaciones agrarias, así como por actividades complementarias o accesorias a estas y su distinción respecto de la actividad fabril o industrial. No en vano, el campo de aplicación del Régimen especial agrario aún incide sobre un sector especialmente deprimido, donde no es siempre fácil distinguir a quienes trabajaban para sí de quienes lo hacen por cuenta de otros.

SEXTO. Tras la integración en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) de los trabajadores y empresarios dedicados a las actividades agrarias operada por la Ley 28/2011 sigue planteándose la cuestión, -ya problemática con la normativa precedente en el antiguo Régimen Especial Agrario-, del encuadramiento en Seguridad Social de aquellos trabajadores por cuenta ajena que realizan actividades agrarias pero cuyos empleadores no son titulares de una explotación agrícola, sino contratistas que ofrecen sus servicios profesionales a propietarios o titulares de dichas explotaciones que unas veces se encuadraban en el REA y otras en el RGSS. La doctrina judicial ha venido excluyendo a las empresas contratistas de servicios, precisamente por no ser empresas dedicadas a la explotación agraria, pecuaria o forestal. Sin embargo, entendemos que la aplicación de esta normativa debe hacerse acorde con las nuevas realidades organizativas y empresariales y ello exige una interpretación del ámbito propio de lo que debe entenderse como "sistema especial agrario". La Ley 28/2011, de integración del REA dentro del RGSS como un sistema especial, aun sin abordar directamente esta cuestión, parece que puso el acento más en el carácter agrícola de las labores, y no tanto en que el empleador sea titular de la explotación. No obstante, al menos mientras no tengamos un desarrollo reglamentario del nuevo sistema especial, la cuestión sigue siendo discutible y sigue cabiendo la posibilidad de que un mismo trabajo, efectuado por trabajadores distintos, de la misma profesión, en un caso puede ser agrícola y en otros fabril o mercantil. Pero el factor decisivo del que va a depender una u otra calificación -y el consiguiente encuadramiento en el sistema especial o

en el régimen general-, ya no es la titularidad o no de una explotación agraria, sino la finalidad económica prevalente de la empresa en la que prestan sus servicios los trabajadores afectados. En consecuencia, será determinante, a efectos de encuadramiento, el concepto jurídico económico de la actividad de la empresa y en qué radique su negocio: si el mismo consiste en la prestación esencialmente de servicios agrícolas a terceros, su consideración será el de empresa, sin perjuicio de que dicha prestación se haga en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios con el titular de la explotación.



SÉPTIMO. Teniendo en cuenta la evolución y el desarrollo del sector agrario y de las explotaciones agrarias -su modernización y profesionalización-, el perfil de la empresa agrícola y el perfil del trabajador por cuenta ajena agrario nada tienen que ver con el de hace unos años. Por ello, quizá sea el momento de plantearse si realmente es necesaria la concreción de qué actividades o quiénes están dentro del sistema especial agrario o si, por el contrario, lo que habría que hacer es efectuar una verdadera y completa integración en el Régimen General sin necesidad de ningún tipo de especialidad, y donde la protección del trabajador agrario se circunscriba a aspectos de complemento o ayuda concretos y localizados, al margen del sistema de protección social. Se generaría una evolución hacia un sistema de carácter uniforme en el que se encuentren incluidos todos los sectores de la población.

Quizá ya no tenga sentido seguir reivindicando la necesidad de que los agricultores y ganaderos de este país puedan cotizar por un régimen específico de Seguridad Social. Si la situación de los profesionales del campo es la misma que la de cualquier otro profesional de otras actividades económicas, donde la temporalidad y una reducida renta es un fenómeno global o al menos similar a diferentes sectores económicos, ¿por qué un agricultor no ha de cotizar lo mismo que cualquier otro profesional?

OCTAVO. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la integración del REA en el Régimen General era favorecer el mercado de trabajo en el campo, donde la equiparación de la protección del trabajador agrario con el resto de trabajadores, sirviese a modo de incentivo o atracción a este sector, el desarrollo del sistema especial agrario debería integrarse en una reforma vinculada también hacia las políticas activas de consolidación y mejora de las explotaciones agrarias. El objetivo sería reforzar la contratación de trabajadores y el acceso a niveles de protección social que garanticen el atractivo económico y social de la pervivencia de las actividades agrarias, dedicando especial atención a la incentivación del trabajo femenino y de la protección social de la mujer rural; esta última a través de la implementación de mecanismos variados, tales como la adopción de medidas positivas en la cotización o la protección social en general que incentiven la incorporación de las mujeres a la actividad agraria, favoreciendo el rejuvenecimiento del sector, la igualdad de oportunidades y la equiparación de derechos entre mujeres y hombres.

NOVENO. Habrá que esperar al futuro desarrollo normativo para completar la configuración del ámbito de aplicación del sistema especial agrario. Ahora bien, esta forzada espera en la configuración plena del campo de aplicación del SEA, se puede convertir en una oportunidad para hacer un replanteamiento global del alcance de la protección social del trabajador agrario.

Quizá estemos demasiado obsesionados con conservar la Seguridad Social que conocemos y que en gran medida fue la respuesta a los desafíos sociales más importantes de hace más de medio siglo. Tenemos que hacer un esfuerzo para desarrollar la Seguridad Social del Siglo XXI, no una empobrecida debido a la crisis y a la falta de medios, sino una nueva, dinámica que responda de manera solidaria y adecuada a los problemas de hoy y de mañana. Este es el gran desafío que en un futuro próximo tendremos que abordar.



PRESTACIONES TEMPORALES

PRESTACIONES TEMPORALES EN EL RÉGIMEN AGRARIO: UNA DÉCADA DE LA LEY 28/2011, DE 22 DE DICIEMBRE DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL⁴⁹

I. INTRODUCCIÓN

Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario (REA), así como los empresarios a los que prestan sus servicios, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS), mediante el establecimiento de un Sistema especial para dichos trabajadores, teniendo derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen general, con las particularidades establecidas reglamentariamente (art. 6 Ley 28/2011, de 22 de septiembre por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social⁵⁰). Efectivamente, el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)⁵¹ vino a incorporar y recoger dentro del mismo, el nuevo marco surgido a raíz de la citada Ley 28/2011, de 22 de septiembre, Capítulo XVIII, Sección 2ª, Título II, artículos 252 a 256; artículos 286 a 289; DA 15; DA 16; DT 17; DT 18; DF 5.

Si bien y hasta tanto no se apruebe su oportuno desarrolla reglamentario, como señala el apartado 2 del artículo 252 LGSS, cabe considerar vigente, en lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en la Ley General de la Seguridad Social, es decir, de forma subsidiaria, la normativa anterior reguladora de este sistema especial, es decir, la citada Ley 28/2011, de 22 de diciembre y el RD 3772/1972, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social⁵².

Actualmente con las nuevas formas de explotación agraria no existe apenas justificación para seguirlo considerando como un sistema benéfico asistencial⁵³. Con tal finalidad se promulgó la citada Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social; así “quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena

49 Por Castro Conte, M. Profesora de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos.

50 BOE 23-9-2011

51 BOE 31-10-2015

52 BOE 19-2-1973

53 HIERRO HIERRO F.J.: Razones, método y propuestas de un estudio sobre el Régimen Especial Agrario, Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, 2005, pág.284

que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, así como los empresarios a los que presten sus servicios. Asimismo, quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en lo sucesivo, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan” (artículo 1.1).



Los objetivos de la reforma que acometió la Ley 28/2011 en la protección social agraria son dos: 1) la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como los empresarios a los que prestan sus servicios, a lo que dedica sus artículos 1º; y 2) la creación en su artículo 2º de un sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial Agrario con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, se afiancen las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a través de un nuevo modelo de cotización y protección, dentro de un contexto de impulso de la creación de riqueza del sector.

En las prestaciones temporales, a excepción de la incapacidad temporal, existe una equiparación total al Régimen General, si bien es verdad que debido a las cotizaciones, las cuantías de las prestaciones son bajas.

Dentro del modelo de acción protectora, se destaca las continuas remisiones efectuadas en el ámbito normativo del REA al Régimen General de la Seguridad Social a la hora de determinar el concepto de las contingencias protegidas⁵⁴, la naturaleza y caracteres de las prestaciones que se otorguen en el REA⁵⁵, así como a la extensión, forma, términos y condiciones en las que otorgan las prestaciones. En concreto, el artículo 256 del TRLGSS (Sección 2.ª denominado Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, CAPÍTULO XVIII) referido, entre otros, al Sistema Especiales para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establece que los “trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social”.

La afirmación anterior constituye el hilo conductor en esta materia y que nos permite afirmar que cuando se quiere la equiparación en un campo se hace. En la actualidad, los trabajadores agrarios son beneficiarios de las prestaciones siguientes; del subsidio por nacimiento y cuidado del menor; del permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar; de la prestación por ampliación en los supuestos de discapacidad del hijo o hija; de la prestación por ampliación en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda o acogimiento múltiple; de la ampliación del permiso por nacimiento y cuidado de menor; del subsidio por nacimiento y cuidado de menor, supuesto especial si la madre no reúne las exigencias de carencia necesarias; de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; de la prestación económica por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave; del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género; de las prestaciones familiares; de la prestación no económica por cuidado de hijos o menores, en régimen de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción, o de otros familiar (modalidad contributiva); de la prestación de riesgo durante el embarazo; del subsidio por riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.

Al respecto, es interesante destacar que las prestaciones familiares en su modalidad contributiva se excluyen como beneficiarios a los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores Autónomos, en cambio los trabajadores agrarios si se les incluyen,

54 Artículo 14.2 TRREA: “El concepto de las contingencias protegidas en esta Ley será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social”, excepto la definición de accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia contenida en el artículo 31.4 TRREA y en el artículo 45.1 RGREA.

55 Artículo 15 TRREA y artículo 40 TRLGSS: Las prestaciones de la Seguridad Social no podrán ser objeto de retención, excepto en supuestos de tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto; ni de cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en orden al cumplimiento de obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos o cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social; no pudiendo ser gravadas con tasas fiscales ni con ningún otro derecho cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social, y los organismos administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, sobre aquéllas. En cuanto a su embargo, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

una muestra más del ánimo de integración total en el Régimen General en el campo de las prestaciones.

II. LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS EN LA ÚLTIMA DÉCADA

Como ya se ha dicho, las prestaciones de protección a las familias de los trabajadores por cuenta ajena del REA son múltiples y todas estas prestaciones son disfrutadas por los trabajadores agrarios con el mismo alcance protector que lo hacen los trabajadores de cualquier otra actividad económica como se demuestra en los apartados siguientes:



1. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

Los trabajadores agrarios son beneficiarios de la prestación denominada actualmente prestación por nacimiento o cuidado de menor (hasta el 7-3-2019, llamadas prestaciones de maternidad y paternidad), que está íntimamente relacionada con el disfrute de los periodos de descanso regulados en el artículo 48.4, 5. y 6 del ET, de ahí la necesidad de hacer referencia a dicha regulación con las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (en adelante RD-L 6/2019)⁵⁶.

56 BOE 7-3-2019

El citado RD-L 6/2019 ha modificado, entre otros preceptos, los artículos 45 y 48 del ET para reconocer y establecer que el nacimiento del menor suspenderá el contrato de trabajo del progenitor distinto de la madre biológica durante dieciséis semanas, asimilándolo así a la tradicional duración de la prestación por maternidad. Asimismo, el RD-L 6/2019 ha modificado también el artículo 37.3 b) ET eliminando el permiso de dos días por nacimiento de hijo.

De esta forma dentro del nuevo concepto de permiso de nacimiento regulado en el RD-L 6/2019 se encuentra el antiguo permiso de paternidad (o del otro progenitor), cuya ampliación hasta tener la misma duración que el antiguo permiso de maternidad es de dieciséis semanas. Con carácter general, ha sido destacado como el principal contenido del RD 6/2019, y estableciéndose, como regulación independiente, la del permiso por adopción, guarda o acogimiento. Esta medida calificada como muy novedosa toma como beneficiarios también a los trabajadores agrarios⁵⁷.

Para aplicar la reforma, por su transcendencia, el propio RD-L 6/2019 prevé reglas transitorias de aplicación, que han sido incorporadas a la disposición transitoria 13ª del ET y que afectan sobre todo al otro progenitor, no tanto a la madre biológica. Por otro lado, y mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de las nuevas reglas legales, es el RD 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (en adelante RD 295/2009)⁵⁸, la norma reglamentaria de desarrollo, a pesar del gran desajuste que se produce⁵⁹.

Toda esta nueva regulación jurídica expuesta trae una serie de problemas aplicativos que resumimos así:

57 AGUSTÍ MARAGALL, J.: “Igualdad, conciliación y maternidad. Análisis crítico de las principales novedades en el Real decreto-ley 6/2019” Actum Social nº 155. Monográfico 2020, pág.14. Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Igualdad efectiva entre mujeres y hombre de 2007 (LOI), el padre biológico sólo podía suspender su contrato de trabajo con reserva del puesto y derecho a percibir una prestación económica sustitutoria del salario compartiendo parte del derecho que el Estatuto de los Trabajadores (ET) atribuía a la madre como titular principal, en el art. 48.4 ET. Sobre dicho permiso, LÓPEZ ANIORTE, M.C., “Análisis crítico del régimen jurídico de la suspensión contractual por nacimiento de hijo”, Revista de Derecho Social, núm. 13, 2001, págs. 107-120. Sobre dicha LOI vid, entre otros, Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en AAVV Montoya Melgar, A., Sánchez-Urán Azaña Y. (Dir.), Thomson Reuters-Civitas 2007; Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, Sánchez Trigueros, C. y Sempere Navarro A.V. (Dir.), Editores: Aranzadi Thomson Reuters, 2008.

58 BOE 21-3-2009. Sobre ello, ÁLVAREZ CORTÉS J.C. PÉREZ YÁÑEZ R. M.ª: “Sobre la regulación de las prestaciones por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia (a propósito del RD 295/2009, de 6 de marzo)” Relaciones Laborales, núm. 18, Sección Legislación, Año XXV, pág. 1143, tomo 2, Editorial Wolters Kluwer (LA LEY 18035/2009).

59 En este sentido, BALLESTER PASTOR, MªA.: “El RDL 6/2019 para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación: Dios y el diablo en la tierra del sol” Monográfico Femeris, Revista Multidisciplinar de Estudios de Género, Revista Multidisciplinar de Estudios de Género, 2019, volumen 4, número 2, pág. 30

1) Es un sistema complejo que requerirá de alteraciones importantes en los sistemas de control y, a tales efectos, el RDL 6/2019 añade una nueva Disposición Transitoria, la 32, al texto de la LGSS para establecer su abono a posteriori en tanto en cuanto se lleven a cabo los correspondientes desarrollos informáticos.



2) Lo más claro es que el permiso de nacimiento va a ser difícil de coherenciar con el RD 295/2009, de 6 de marzo que hasta ahora ha sido el desarrollo reglamentario de maternidad y paternidad, por lo que en tanto surja un nuevo desarrollo reglamentario la situación puede ser complicada⁶⁰.

3) La suspensión/prestación por maternidad es una situación antigua, con numerosas referencias cruzadas en todo tipo de normativas (por ejemplo, en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales) y con una doctrina jurisprudencial muy amplia que va a ser difícil de reconducir al nuevo permiso/prestación de nacimiento.

4) Asimismo incidir en las dificultades que se van a generar cuando se trate de conectar el permiso de nacimiento español con lo establecido en la Directiva 92/85, cuya finalidad estrictamente preventiva de la mujer choca con la finalidad mixta del nuevo permiso de nacimiento.

5) Queda claro que el permiso retribuido del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores ha desaparecido. Es una cuestión que, hoy en día, es discutible, ya que dicho permiso retribuido viene también recogido y, en muchas ocasiones, mejorado en la gran mayoría de convenios colectivos.

60 Ídem cita anterior.

Dicho lo anterior, son beneficiarios del subsidio por nacimiento y cuidado del menor los trabajadores agrarios al estar incluidos en el Régimen General, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos correspondientes, siempre que reúnan los requisitos de hallarse en alta o situación asimilada al alta y acreditar el período mínimo de cotización legalmente establecido (art.165 y 178 TR LGSS).

El referido artículo 178 TRLGSS establece que para tener derecho a la prestación los beneficiarios deben disfrutar de los descansos referidos en el artículo 177 de la misma Ley, precepto que a su vez se remite a lo previsto por el actual artículo 48 cuatro 5 y 6 del Estatuto de los trabajadores, en su versión de 2019 como ya hemos visto.

A los efectos de ser beneficiario, el derecho de cada progenitor es un derecho individual; así como el de ambas personas adoptantes, guardadoras o acogedoras, por lo que cada uno de los distintos beneficiarios debe reunir por sí mismo y de modo independiente las exigencias legal y reglamentariamente previstas. Así, por ejemplo: en caso de parto, si la madre trabajadora no reúne el período mínimo de cotización requerido, no tiene derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor supuesto general (sin perjuicio de su derecho al subsidio por nacimiento, supuesto especial); pero el padre sí tiene derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor supuesto general si, por sí mismo y de modo independiente, cumple con todas las exigencias.

Los trabajadores agrarios son también beneficiarios de las novedades introducidas en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

2. DISFRUTE EN LOS SUPUESTOS DE ADOPCIÓN, GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO FAMILIAR

Los trabajadores agrarios son también beneficiarios de la nueva versión dada en 2019 de la suspensión por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar. Así, tras la aprobación y entrada en vigor del RD-L 6/2019, se reguló como causa de suspensión independiente de la del permiso por nacimiento, la del permiso por adopción, guarda o acogimiento, permiso que con anterioridad a dicha reforma se legislaba unido al permiso de maternidad y paternidad existentes. Esta separación clarifica su regulación ya que son permisos parecidos pero que protegen situaciones diversas de partida.

La adopción, guarda con fines de adopción y el acogimiento de menores, de más de un año de duración, son causa de la suspensión del contrato de trabajo según se dispone en el artículo 45.1.d) del ET y se regulan en el artículo 48.5 del ET, donde se recogen unas reglas que también han sido modificadas por el reciente Real Decreto-Ley 6/2019, con las consiguientes precisiones de carácter transitorio de la Disposición Transitoria 13 del ET.

Para los adoptantes, guardadores con fines de adopción, o acogedores se establece un derecho a la suspensión del contrato de dieciséis semanas para cada uno de los posibles titulares:

- Las primeras seis semanas, deben disfrutarse de forma obligatoria, a jornada completa e ininterrumpida, inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento;
- Las diez semanas restantes, se pueden disfrutar en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción, o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento; el disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, debe comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días.

Es un derecho individual de la persona trabajadora, y por tanto su ejercicio no puede transferirse al otro adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor. Cuando los dos adoptantes, guardadores o acogedores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las diez semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito. Aunque no se recoge la obligación de comunicarlo a la Seguridad Social, obviamente ha de hacerse a los efectos de la percepción del subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

Asimismo, son beneficiarios los trabajadores agrarios del subsidio por nacimiento y cuidado de menor cuando un miembro de la pareja adopta o acoge al hijo, o hija de su pareja⁶¹. Si la adopción se refiere a los dos hijos del cónyuge, la duración del permiso se amplía a dieciocho semanas más el subsidio especial de seis semanas por adopción múltiple⁶². Incluso, aunque se adopte a la hija de la pareja ya incorporada e integrada en la unidad familiar, con convivencia, se tiene derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor, ya que no es un requisito de acceso que el adoptado se incorpore por primera vez a la unidad familiar, ni un supuesto de denegación, anulación o suspensión, el que la menor hubiera convivido con la adoptante con anterioridad al inicio de dicha prestación. Por tanto, procede el reconocimiento, sin que sea obstáculo para ello el que la

61 Sobre ello vid.: GÓMEZ GORDILLO, R.: "Convivencia previa y derecho de los progenitores a la prestación de maternidad por adopción" Revista Doctrinal Aranzadi Social núm. 21/2011 párrafo 80/2011 parte Presentación. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2011, pág. 5 (BIB 2010\3183).

62 TSJ Castilla-La Mancha (Social), sec. 1ª, S 28-07-2016, nº 1044/2016, rec. 1211/2015: Se debe reconocer el derecho a la percepción de la prestación económica reclamada por maternidad, por lo que, en supuestos de adopción múltiple, en definitiva, si a las dieciséis semanas, más otras dos, dado que ha existido una adopción de dos menores, reconocidas en el precepto estatutario, se le deben añadir otras seis semanas referidas en la norma reglamentaria aplicable, supone el reconocimiento del derecho postulado por período de duración total de veinticuatro semanas (FJ 3).

madre biológica de la menor hubiera disfrutado años atrás del mismo permiso por parto⁶³.

3. BENEFICIARIOS DE LOS SUPUESTOS COMUNES AL PERMISO POR NACIMIENTO O CUIDADO DEL MENOR Y ADOPCIÓN, GUARDA CON FINES ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR

Los trabajadores agrarios son también beneficiarios de todas las ampliaciones que se constituyen como comunes al permiso por nacimiento o cuidado del menor y adopción; guarda con fines adopción y acogimiento familiar. En consecuencia, son beneficiarios de la ampliación en los supuestos de discapacidad del hijo o hija, y la suspensión tiene una duración adicional de dos semanas para cada uno de los progenitores. Si se trata de familias monoparentales, dicho derecho a disfrutar de las dos semanas adicionales de permiso retribuido por nacimiento y cuidado de hijo, o menor con discapacidad o en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple lo puede disfrutar un progenitor o progenitora única (Criterio INSS 5-8-19).



De igual forma, son beneficiarios de la ampliación en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda o acogimiento múltiple, en concreto, dos semanas por cada hijo o hija distinta del primero, correspondiendo una semana a cada progenitor, adoptante, guardador o acogedor. Si se trata de familias monoparentales, dicho

63 Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 15-09-2010, rec. 2289/2009. Recurso de casación para la unificación de doctrina; la recurrente reúne todos los requisitos para el acceso a la prestación solicitada y de la normativa reguladora de esta prestación no se contempla, ni como requisito de acceso ni como supuesto de denegación, anulación o suspensión, el que la menor hubiera convivido con la adoptante con anterioridad al inicio del descanso por maternidad. Por tanto, procede el reconocimiento, sin que sea obstáculo para ello el que la madre biológica de la menor, y pareja de la recurrente, hubiera disfrutado años atrás del mismo permiso por parto; TSJ Cataluña (Social), sec. 1ª, S 06-07-2018, n° 4028/2018, rec. 2709/2018; TSJ Andalucía (Málaga) (Social), sec. 1ª, S 05-07-2017, n° 1234/2017, rec. 594/2017.

derecho a disfrutar de las dos semanas adicionales de permiso retribuido por nacimiento y cuidado de hijo, o menor con discapacidad o en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple lo puede disfrutar un progenitor o progenitora única (Criterio INSS 5-8-19).

Si se adoptase un hijo/a durante el disfrute del permiso por nacimiento y cuidado de menor en supuesto de maternidad biológica, y aunque no estamos ante un supuesto de parto múltiple, ni de adopción o acogimiento múltiple, la analogía llevaría a conceder el incremento de dos semanas de permiso por nacimiento⁶⁴.

Por otro lado, la concurrencia de situaciones de incapacidad temporal y de descanso por nacimiento y cuidado de menor de la madre biológica no influyen en la duración de dicho descanso, ni cuando la enfermedad se inició antes del parto, ni si se inició durante dicho descanso.

Los procesos de incapacidad temporal iniciados antes del parto y sin que la interesada hubiera optado por el descanso por nacimiento, se mantienen en sus propios términos (dejando siempre a salvo la posibilidad de opción de la interesada por dicho descanso) hasta el momento del parto, comenzando entonces el descanso por maternidad.

Una vez que finaliza el descanso por nacimiento y cuidado de menor, si la situación de incapacidad temporal persiste, se reanuda; e incluso cuando durante el descanso por maternidad se hubiese extinguido el contrato de trabajo.

Si la interesada se encontrase en la prórroga de efectos de la situación de incapacidad temporal (artículo 174.3 LGSS) puede, asimismo, causar la prestación por nacimiento y cuidado de menor, a partir de la fecha del parto si reúne los requisitos exigidos para ello, interrumpiéndose el cómputo de la indicada situación por prórroga de efectos, que se ha de reanudar, si procede, una vez extinguido el subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

En todo caso (esto es, tanto si la IT anterior al parto estuviese en periodo ordinario como si estuviese en prórroga de efectos), no se paraliza el procedimiento que, en su caso, se hubiera iniciado, a efectos de declarar la existencia de una incapacidad permanente.

En caso de enfermedades manifestadas durante el descanso por maternidad, no suponen la apertura de un proceso de incapacidad temporal hasta el agotamiento del descanso por nacimiento y cuidado de menor, y, si esa IT es a consecuencia del parto, la beneficiaria la encadena sin solución de continuidad con las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, lo que excluye el plazo de tres días de espera sin cobertura propio de la IT por enfermedad común.

64 TSJ Castilla-La Mancha (Social), sec. 2ª, S 22-06-2010, nº 1042/2010, rec. 501/2010.



La beneficiaria pasa, en consecuencia, a percibir el subsidio correspondiente a la IT y el cómputo de su duración es independiente de los periodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor.

Si, tratándose de enfermedades manifestadas durante el descanso por maternidad y derivadas del parto, se hubiera extinguido el contrato de trabajo durante ese descanso, la interesada sigue percibiendo la prestación por nacimiento y cuidado de menor hasta su extinción, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si procede, la prestación por desempleo y, en su caso, la prestación por IT (art.283 LGSS).

Por otro lado, en el supuesto anterior, pero sin derecho a percibir prestaciones de desempleo al agotarse ese descanso, se ha considerado que la trabajadora se encuentra en situación asimilada al alta a los efectos de la prestación por IT⁶⁵.

La concurrencia de situaciones de incapacidad temporal y de descanso por nacimiento y cuidado de menor por el otro progenitor no influye en la duración del descanso, tanto si la enfermedad se inició antes del descanso, como si se inició durante dicho descanso. Se da así lugar a una regulación basada en el mismo principio de irrelevancia que el inspirador de la regulación de prestaciones por maternidad, aunque la regulación no es exactamente igual por la necesidad de adaptación a las especialidades del descanso por el otro progenitor.

65 TSJ Navarra (Social), sec. 1ª, S 18-06-2004, nº 200/2004, rec. 206/2004 se trataba de un trastorno adaptativo con ánimo depresivo a causa de un problema en el parto; TSJ Castilla y León (Valladolid) (Social), sec. 1ª, S 14-05-2008, nº 272/2008, rec. 272/2008.

Al respecto vid.: FERNÁNDEZ URRUTIA, A.B.: “La maternidad acaecida durante el periodo de tramitación judicial del despido y la cuestión del requisito de alta o situación asimilada. A propósito de la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 4 de marzo de 2010”. Revista Doctrinal Aranzadi Social paraf.num.40/201011/2010, Editorial Aranzadi, S.A.U. págs. 3 y ss. (BIB 2010\2063)

Otra cuestión es la forma de disfrute del descanso, así en el supuesto de maternidad biológica, la suspensión del contrato de trabajo, transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, puede disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente. De modo parecido, en el supuesto de adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, la suspensión de las diez semanas restantes a la seis obligatorias se puede ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora afectada, en los términos que reglamentariamente se determinen.



La modalidad de disfrute a tiempo parcial está regulada atendiendo a los siguientes criterios que son necesarios tener en cuenta para ser beneficiarios de la prestación, así:

1. Es imprescindible el previo acuerdo con el empresario para el disfrute a tiempo parcial; se puede celebrar al inicio del descanso o en un momento posterior, y se puede extender a todo el período de descanso o a una parte de este, aunque nunca durante las seis semanas de descanso obligatorio.
2. El derecho al disfrute a tiempo parcial puede ser ejercido por cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores, salvo las seis semanas de descanso obligatorio.
3. La reducción de la jornada realizada determina la ampliación, en proporción directa, del período de disfrute del permiso, que ha de ser ininterrumpido, y la reducción, en proporción inversa, de la cuantía del subsidio por nacimiento.
4. El tiempo en que el trabajador preste servicios parcialmente tiene la consideración de tiempo de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante⁶⁶.

66 SANZ MERINO, ÁNGEL R: La protección social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, en AAVV "Manual básico del sistema de la Seguridad Social", edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, marzo 2010 (LA LEY 4510/2011), pág. 17 y ss.

5. El disfrute del permiso a tiempo parcial es incompatible con el disfrute simultáneo por el mismo trabajador de los derechos previstos sobre reducción de jornada por lactancia, ausencia del trabajo o reducción de jornada por hospitalización de neonato, reducción de jornada por guarda legal, y excedencia por cuidado de familiares.

4. BENEFICAIROS DEL SUBSIDIO NO CONTRIBUTIVO POR NACIMIENTO

Las trabajadoras agrarias son también beneficiarias del subsidio especial por nacimiento que es una modalidad especial de la prestación por nacimiento y cuidado de menor (artículos 181 y 182 LGSS) legalmente calificada como prestación asistencial, que pretende conceder una prestación social, en el caso de parto, a la mujer que no cumpla la carencia del subsidio general⁶⁷.

Respecto a las beneficiarias son las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menor, salvo el período mínimo de cotización exigido. También se exige que las interesadas se hallen al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, siendo de aplicación, a tal fin, el mecanismo de invitación al pago (D 2530/1970 art.28.2), cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social al que la interesada estuviese incorporada en el momento de acceder al subsidio (art.47 LGSS).

Su duración es de cuarenta y dos días naturales a contar desde el parto. Dicha duración se incrementa en catorce días naturales en los siguientes supuestos:

6. Nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición (Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas⁶⁸).
7. Nacimiento de hijo en una familia monoparental, entendiéndose por tal la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.
8. Parto múltiple, entendiéndose que existe el mismo cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.
9. Discapacidad de la madre o del hijo en un grado igual o superior al 65%.

⁶⁷ Sobre ello vid. FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A.: “La prestación no contributiva por maternidad”, Revista Doctrinal Aranzadi Social num. 2/2013 parte La Reforma de la Seguridad Social, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2013 (BIB 2013\930).

⁶⁸ BOE 19-11-2003

Las trabajadoras agrarias son también beneficiarias del subsidio por nacimiento y cuidado de menor, supuesto especial si la madre no reúne las exigencias de carencias necesarias.

5. BENEFICIARIOS DEL COMPLEMENTO DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Los trabajadores agrarios son también beneficiarios de este nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que sustituye al anterior complemento por maternidad; su origen lo encontramos en la jurisprudencia del TJUE que dijo que el anterior complemento por maternidad era contrario al Derecho de la Unión Europea pues resultaba discriminatorio que se reconociera un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica solo para las mujeres (TJUE 12-12-19, asunto C-450/18). Por esta razón se ha establecido un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida, por cuanto su nacimiento y cuidado es la principal causa de la brecha de género⁶⁹.

Inicialmente son beneficiarias las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas, y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación (anticipada o no), de incapacidad permanente, o de viudedad. El derecho a este complemento por cada hijo o hija se reconoce, o mantiene a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor, y si este otro es también mujer, se reconoce a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

La percepción del complemento está sujeta además a las siguientes reglas:

1. Cada hijo o hija da derecho únicamente al reconocimiento de un complemento;
2. únicamente se computan los hijos o hijas nacidos -con vida-, o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente;
3. El complemento se abona en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción ha de coincidir con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento;
4. Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social son incompatibles entre sí, por lo que solo

⁶⁹ Al respecto, vid. MOLINA NAVARRETE, C.: Reducir la brecha de género, ampliar el ingreso mínimo vital. Principales novedades del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, en Apuntes. Servicio de Estudios de la Confederación. UGT, (2021) pág. 4; FERNÁNDEZ NIETO, L.A.: “Una nueva medida contra la discriminación: el complemento para reducir la brecha de género en las pensiones contributivas”, Diario La Ley, número 9846, Sección Dossier, 10 de mayo de 2021, Wolters Kluwer, págs. 9 a 11 (LA LEY 4585/2021) y la doctrina allí citada.

puede ser abonado por un régimen, en que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

El importe del complemento por hijo o hija se fija en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (ya no es un porcentaje, es una cuantía fija). Para el año 2021 es de 27 € mensuales, 378 € al año. Ha de abonarse en 14 pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.

Los trabajadores agrarios son beneficiarios del nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que sustituye al anterior complemento por maternidad.

6. BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN POR RIESGO DURANTE EMBARAZO

Las trabajadoras agrarias son también beneficiarias de la prestación por riesgo durante el embarazo en los mismos términos, condiciones, que el Régimen General, incluidas las modificaciones y adaptaciones que a lo largo de estos últimos diez años se han producido. Ello se demuestra en esta exposición de su régimen jurídico en el que no hay diferencias ni excepciones en relación con el régimen agrario. Así, el artículo 48.7 ET regula la suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, o durante la lactancia natural, prevista en el artículo 45.1 e) ET y en el artículo 26 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales⁷⁰ (LPRL) para los casos de incompatibilidad de esas situaciones con el trabajo. Ante la presencia de riesgo para la trabajadora y/o el feto o el hijo, el empresario tiene la obligación de adoptar medidas para impedir esa exposición al riesgo, aunque no haya peligro cierto de que se produzca; y si a pesar de los posibles cambios en la empresa el riesgo se sigue produciendo, la trabajadora tiene derecho a suspender su contrato de trabajo.

La maternidad biológica puede dar lugar a situaciones de riesgo laboral, tanto para la madre, como para el hijo, que se protegen mediante los subsidios por riesgo durante el embarazo, y por riesgo durante la lactancia natural a percibir durante la suspensión del contrato para evitar dichos riesgos. En concreto, la situación protegida es la suspensión del contrato de la trabajadora embarazada que se produce cuando, pudiendo influir el puesto de trabajo negativamente en su salud o la del feto, no sea técnica y objetivamente posible cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados⁷¹. Y se cubre de forma autónoma frente a las demás prestaciones sociales, y frente a la prestación de incapacidad temporal por contingencias profesionales, sin perjuicio de las importantes remisiones hechas a la regulación de esa prestación.

70 BOE 10-11-1995

71 Al respecto vid.: PEÑA GARCÍA, M.^a V.: “Riesgo durante la lactancia natural”, Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, núm. 134 (2018), págs. 71 a 81.

Asimismo, las trabajadoras agrarias también han sido incluidos en las nuevas situaciones jurídicas creadas a raíz de la crisis provocado por la enfermedad del Covid-2019 y en relación con la situación que puede derivarse de la inclusión en un ERTE estando en riesgo durante el embarazo.



La prestación por riesgo durante el embarazo se concede a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, con determinadas especialidades (LGSS art.187; RD 295/2009 art.32). La beneficiaria debe cumplir los siguientes requisitos:1) Tener suspendido el contrato por riesgo durante el embarazo;2) Estar afiliada y en alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social. 3) No se requiere acreditar ningún período de cotización al derivarse de contingencias profesionales (LGSS art.165.4).

7. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

Las trabajadoras agrarias son también beneficiarias del subsidio por riesgo durante la lactancia natural. La situación protegida es aquella en que se encuentra la trabajadora durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo ésta cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados. Se tiene que dar dos condiciones legales: a) que las condiciones de trabajo influyan negativamente en la salud de la mujer o del hijo; b) y que se suspenda el contrato por riesgo durante la lactancia natural.

Tales presupuestos legales deben ser acreditados por el Informe médico correspondiente con el que se debe acreditar también la situación de base que los origina: la lactancia natural, y no artificial.

La prestación económica por riesgo durante la lactancia natural se concede a la mujer trabajadora en los términos, condiciones y con el procedimiento previstos para la prestación por riesgo durante el embarazo, debiendo entenderse referida a la distinta naturaleza del riesgo todas las previsiones contenidas en el mismo.

Las trabajadoras agrarias son, asimismo, beneficiarias de la prestación de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, y se corresponden ambas con la suspensión del contrato de trabajo cuando concurre un riesgo y la imposibilidad o inexigibilidad de su evitación.

8. BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DE LACTANTE

Asimismo, los trabajadores agrarios son beneficiarios de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante. Con el citado Real Decreto ley 6/2019, de 1 de marzo, se modifica la rúbrica del capítulo VII del título II (antes destinado a la paternidad) del TRLGSS, que pasa a denominarse “Corresponsabilidad en el cuidado del lactante” (artículos de 183 a 185). De su régimen jurídico se desprende que para el cuidado del lactante los progenitores tienen derecho a disfrutar de un permiso retribuido hasta que cumpla nueve meses. Se considerará situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 TRLET, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente.

También pueden acumularse en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva, o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando en su caso lo establecido en aquella.

Esta reducción de jornada -en media hora o acumulada – se contempla como un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor (es decir, uno de los titulares no le puede ceder su derecho al otro)⁷². No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, la dirección empresarial puede limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa, que deberá comunicar por escrito.

La duración y régimen de la reducción de la jornada de trabajo en media hora debe ser la misma para los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente. Si uno de los titulares del

⁷² Sobre ello vid. BARRIOS BAUDOR, G.L.: Prestación económica de la Seguridad Social por ejercicio corresponsable en el cuidado del lactante, Revista Aranzadi Doctrinal num.1/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U. (BIB 2020\37617).

derecho, después de haber agotado el permiso para el cuidado del lactante antes de los nueve meses, no lo sigue ejercitando con reducción de jornada en media hora después de los nueve meses, no nace la prestación⁷³.

A efectos de prestación económica, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante, desde que cumple nueve meses hasta los doce meses de edad. Y para el acceso al derecho a la prestación económica por ejercicio corresponsable de cuidado de lactante, se exigen los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor, a saber: afiliación y alta, carencia y, en su caso, estar al corriente en el pago de las cuotas.



Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo puede ser reconocido a favor de uno de ellos.

Por último, la prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo. Lo que obliga, para cuantificar el importe de la prestación por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante, a calcular el

⁷³ LOUSADA AROCHENA, J. F. Y RON LATAS, R. P.: “El permiso para el cuidado del lactante y la nueva prestación social por su ejercicio corresponsable”, Revista de Derecho Social y Empresa, núm. 12, 2020, pág. 11.

porcentaje que media hora de duración diaria del permiso por cuidado del lactante representa sobre el total de la jornada de trabajo, y aplicar ese porcentaje a la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Esta prestación se extingue cuando el menor cumpla doce meses de edad, y también se extinguirá si antes de cumplir los doce meses de edad, quien disfruta el derecho o el otro progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, se reincorpora a su jornada anterior a la reducción de jornada.

Los trabajadores agrarios son beneficiarios de la reciente prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante con derecho, uno de los progenitores, a percibir una prestación económica sustitutiva de la renta perdida que se denomina corresponsabilidad en el cuidado del lactante.

9. BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

Los trabajadores agrarios son beneficiarios desde el 1 de enero de 2011 de la prestación económica por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave (arts. 190-192 de la LGSS). Por tanto, se reconoce una prestación económica con la finalidad de cubrir la reducción de jornada para cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave. Se trata de una institución con marcadas características, así: 1) por su presupuesto de hecho enlaza con la conciliación destinada a la cobertura de necesidades familiares extraordinarias; 2) junto con la prestación por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante, son los dos únicos derechos de conciliación a los que se anuda una prestación económica de Seguridad Social.

La situación protegida exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) existencia de un menor a cargo; b) que el menor a cargo esté afectado por una enfermedad grave que exige hospitalización; c) reducción de jornada del trabajador; d) que el trabajador dedique la reducción de jornada al cuidado directo, continuo y permanente del menor; e) que ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores tengan la condición de trabajadores.

El trabajador debe ser progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor de un menor y tenerlo a su cargo. También se considera situación protegida, en los mismos términos establecidos para los supuestos de adopción y acogimiento familiar, la constitución de tutela sobre el menor por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor.

La persona trabajadora debe reducir su jornada de trabajo, al menos, en un 50% de su duración. El porcentaje de reducción de jornada se debe entender referido a una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar, y se ha de computar sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfruten por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa. De no haber trabajador a tiempo completo comparable, lo más lógico es considerar la jornada a tiempo completo del convenio colectivo aplicable y, en su defecto, la de 40 horas semanales⁷⁴. Por convenio colectivo se pueden establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se puede acumular en jornadas completas.

No se realizan cotizaciones efectivas por el tiempo de jornada reducida, solo se han de realizar por el tiempo de trabajo. Pero las cotizaciones realizadas durante los periodos de la reducción de jornada prevista por esta causa se computan incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal (art.237.3 LGSS).



Dentro de cada unidad familiar, ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras deben tener la condición de trabajador y deben concurrir, en ambos, las circunstancias necesarias para ostentar la condición de beneficiarios de las prestaciones. Aunque los requisitos deben concurrir en ambos, el derecho solo se reconoce a favor de uno de ellos.

Los citados requisitos son estar afiliadas y en alta en algún Régimen del sistema de la Seguridad Social y acrediten los períodos mínimos de cotización exigibles en cada caso, y que estén al corriente en el pago de las cuotas.

La prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales. El subsidio se reconoce en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo que disfruten las personas trabajadoras.

El subsidio se reconoce por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se debe acreditar mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud, u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la asistencia médica del menor. El subsidio se reconoce, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años. Cuando la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del menor, según se acredite en la declaración médica emitida al efecto, sea inferior a dos meses, el subsidio se reconoce por el período concreto que conste en el informe.

Los trabajadores agrarios por cuenta ajena también fueron incluidos desde el año 2011 como beneficiarios de la prestación económica por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

10. BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES (MODALIDAD CONTRIBUTIVA)

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social tienen por objeto principal contribuir al sostenimiento de las cargas que suponen el nacimiento o la adopción de hijos y el mantenimiento de estos, especialmente en el caso de familias numerosas, o con alguna circunstancia añadida como puede ser, la existencia de un solo progenitor, discapacidad del hijo o de la madre, o cualquier otra situación análoga.

Las prestaciones familiares están destinadas a cubrir la situación de necesidad económica, o el exceso de gastos que, para determinadas personas, produce la

existencia de responsabilidades familiares y el nacimiento, o la adopción de hijos en ciertos casos.

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos modalidades:

a) La modalidad contributiva: tiene un carácter profesional y está destinada a la protección de los trabajadores cotizantes, y consiste en considerar el tiempo dedicado al cuidado de determinados familiares como período de cotización efectiva a efectos de varias prestaciones de diversas situaciones.

Al respecto, se consideran efectivamente cotizados a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado del menor:

- Los tres primeros años del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 del ET, en razón del cuidado de cada hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente, o guarda con fines de adopción⁷⁵.
- El primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el 46.3 del ET, en razón del cuidado de otros familiares hasta el 2º grado de consanguinidad, o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.
- Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor de doce años, en los términos del art. 37.6 del ET.
- En orden al reconocimiento de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, el período de excedencia considerado como de “cotización efectiva” servirá para:
- Acreditar los períodos mínimos de cotización que dan derecho a las prestaciones.
- Determinar la base reguladora de la prestación que se cause. A efectos de su cómputo, la base de cotización a considerar estará formada: a) por el promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares; b) si no tuviera acreditado el citado período de seis meses de cotización, se computará el promedio de las bases

75 RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y ÁLVAREZ CUESTA: “Prestaciones familiares” en Revista de Derecho de la Seguridad Social, número 2, ediciones Laborum, 2015, págs. 80 a 81.

de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas.

- Determinar el porcentaje aplicable en ciertas prestaciones, como la jubilación.
- Mantener el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- Se considerará a los beneficiarios, durante dicho período, en situación de alta.



El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia laboral que exceda del período considerado de cotización efectiva, será considerado en situación asimilada a la de alta para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor.

b) Por su parte, la modalidad no contributiva se dirige a la protección de quienes no han cotizado al sistema de la Seguridad Social, o no han cotizado lo suficiente para acceder a las prestaciones de nivel contributivo, y consiste en diversas prestaciones económicas:

- Asignación económica por cada menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33 % o mayor de dicha edad con discapacidad igual o superior al 65 %.
- Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad.
- Prestación económica por parto o adopción múltiples.

Los trabajadores agrarios por cuenta ajena son beneficiarios de las prestaciones familiares en su modalidad contributiva y no contributiva en las mismas condiciones que los trabajadores de cualquier otra actividad económica.

III. LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS TRABAJADORES AGRARIOS

Los trabajadores por cuenta ajena agrarios tienen derecho a la prestación de incapacidad temporal (IT) en los mismos términos y condiciones que en el régimen general, con las particularidades establecidas reglamentariamente⁷⁶ (art. 6 Ley 28/2011, de 22 de septiembre, artículos 169, 172 y 256.1, 2, 5 y 6 LGSS).

Dicho esto los requisitos generales exigidos para causar derecho a la prestación en los Regímenes Especiales son, en cada caso, los siguientes: a) Estar en alta o en situación asimilada al alta en el Régimen correspondiente; b) Estar al corriente en el pago de las cuotas, de las que sean responsables directos los trabajadores, aunque la prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A lo largo de estos últimos diez años el régimen jurídico de la IT no ha cambiado, con sus diferencias respecto del Régimen General⁷⁷, y atendiendo a los criterios establecido por nuestra jurisprudencia y doctrina judicial que se resumen así:

1. Para que el trabajador pueda percibir la prestación de IT, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, es preciso que se encuentre en período de actividad en la fecha en que se inicie la enfermedad común o se produzca el accidente no laboral. Con ello se pretende que la cobertura de la IT se refiera a períodos en los que precisamente como consecuencia de esa incapacidad hay una imposibilidad de trabajo y la correlativa pérdida de salarios, que es lo que define la situación protegida⁷⁸. Para tener derecho al subsidio de incapacidad temporal se requiere que la baja se produzca en un día efectivo de trabajo y que el beneficiario acredite ciento ochenta días cotizados en los últimos cinco años⁷⁹.

⁷⁶ Con anterioridad vid. HIERRO HIERRO, F.J.: El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Editorial Thomson Aranzadi, 2005, págs. 328 a 330. CAVAS MARTINEZ, F.: “El régimen especial agrario también se mueve”, Revista doctrinal Aranzadi Social, núm. 6/2003, BIB 2003/784.

⁷⁷ Sobre esta cuestión y en relación con trabajadores de otras actividades económicas, vid. HIERRO HIERRO, F.J.: El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cit.; RODRIGUEZ INIESTA, G.: “Titulo II Capítulo XVIII (art. 253)” en Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social Volumen III, AAVV (Dir. SEMPERE NAVARRO, A.V. y BARRIOS BAUDOR, G.L.) Aranzadi, 2017, págs.242 a 245.

⁷⁸ Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 16-07-2013, rec. 2522/2012: Se estima el rec. de casación del INSS y rechaza el derecho a la prestación. La finalidad de la prestación de IT es sustituir la percepción de rentas de trabajo. El requisito de prestación de servicios en la fecha de la contingencia ha de referirse a una situación de actividad o trabajo efectivo retribuido y no a una fase de latencia de la relación individual de trabajo (FJ 4); Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 13-04-2009, rec. 84/2008; TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 12-01-2012, nº 82/2012, rec. 1320/2011; TSJ Comunidad Valenciana (Social), sec. 1ª, S 14-01-2011, nº 76/2011, rec. 1765/2010.

⁷⁹ TSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Social, nº 2457/2018, de 25/10/2018, Rec 505/2018.

2. Debe cumplimentar el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad, sin que en este ámbito sea aplicable el mecanismo de la invitación al pago de las cuotas pendientes⁸⁰. No obstante, algunos pronunciamientos⁸¹ han considerado que el mecanismo de invitación al pago es aplicable a la prestación por incapacidad temporal tras la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social⁸².

ASPECTOS CONCLUSIVOS

En estos últimos diez años se ha demostrado que hay una intención clara de equiparar las denominadas prestaciones económicas de protección a las familias de los trabajadores agrarios al Régimen General, sin exclusión alguna. La integración es decisiva, existiendo una clara voluntad de equiparación, lo que, a su vez, nos permite afirmar que no existe a priori justificación para que otras prestaciones, como la propia incapacidad temporal, no se equiparen.

80 Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 27-01-2009, rec. 1272/2008: No podrán obtener el derecho a percibir las prestaciones litigiosas los trabajadores inscritos en el censo del REA que no se encuentren al día en el pago de las cuotas, sin que esta conclusión pueda resultar alterada por el pago de cuotas realizado fuera de plazo, que no subsana ni elimina el defecto indicado;

Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 25-09-2008, rec. 1930/2007: la trabajadora agraria por cuenta ajena, que reclama la prestación litigiosa derivada de enfermedad común, deberá estar al corriente en el pago de las cuotas en la fecha del hecho causante, inclusive si, efectuada la invitación al pago, hubiera hecho efectivo el importe, y ello aún tratándose de la cotización correspondiente a un solo mes; Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 02-10-2007, rec. 3568/2006: según doctrina reiterada, el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para tener derecho a la mencionada prestación, debe regir todos los supuestos de descubiertos de cuotas en el momento del hecho causante, incluso aunque se hayan abonado luego, e incluso cuando la cotización pendiente se limite sólo a un mes, salvo que concurran circunstancias aspasegurado, que no se dan en este supuesto. Esta interpretación se apoya en el dato normativo de que, a diferencia de lo que ocurre en el sector de las pensiones, la ley no ha previsto para el subsidio de incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta ajena "plazo" para ponerse al corriente de cuotas atrasadas o "excepción" de tal requisito.

81 TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 29-03-2007, nº 1217/2007, rec. 3306/2006; TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 30-09-2010, nº 2609/2010, rec. 2774/2009

82 BOE 10-12-2003



PENSIONES

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito de las pensiones contributivas la protección que brinda nuestro sistema de Seguridad Social a los asalariados del campo está presidida por la equiparación con la que disfrutaban los demás trabajadores del RGSS, si bien esta asimilación no es completa porque subsisten algunas notas distintivas como tendrá ocasión de comprobarse.

Así se desprende del vigente art. 256.1 LGSS cuando proclama: “Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan en los apartados siguientes”. Lo que incluye algunas particularidades de proyección general a este sistema especial, así como otras que se aplican solo a determinadas contingencias o prestaciones.

En las páginas que siguen se pondrá de manifiesto cuáles son en la actualidad dichas singularidades, en lo que concierne a las pensiones contributivas (lo que equivale a hablar de las prestaciones de jubilación contributiva, de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia), y qué implicaciones y consecuencias arrastra la existencia de estas disimilitudes entre el SETCAA y el RGSS sistema ordinario.



Se explicarán asimismo las modificaciones producidas en esta materia para los empleados agrarios como consecuencia de su entrada en el RGSS, comparando la ordenación de sus pensiones antes y después de la entrada en vigor de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Aunque cabe adelantar en este punto que, también

⁸³ Por Lasasa Irigoyen, E, Profesora de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos.

antes de la integración, el principio rector era la equiparación de su normativa rectora con la vigente en el RGSS, con ciertas diferencias. En este sentido, declaraba el art. 19 Ley REASS (Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre aprobado mediante Decreto 2123/1971, de 23 de julio) que las prestaciones habrían de otorgarse “en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en la presente y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo”.

Tanto antes como después de la desaparición del REASS han venido existiendo, por lo tanto, algunas notas distintivas que separan a los trabajadores del campo del resto de los incorporados al RGSS, en su faceta de beneficiarios de pensiones contributivas. Ahora bien, tal y como se expondrá detalladamente las notas particulares que presenta hoy día la acción protectora destinada a este colectivo no son exactamente las mismas que la caracterizaban en los tiempos de existencia del REASS.



1. JUBILACIÓN

1.1. EDAD DE ACCESO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Como es de todos sabido, la situación protegida por las prestaciones de jubilación es la cesación en el trabajo por haber alcanzado la edad avanzada legalmente establecida. En lo referente a la determinación de esta edad, la regulación del SETCAA no recoge ninguna diferencia respecto del RGSS ordinario.

Para determinarla es preciso acudir al art. 205.1 a) LGSS, así como a la tabla contenida en la disp. transitoria 7ª LGSS que resultará aplicable hasta el año 2027. Una vez finalizado este periodo transitorio la edad ordinaria de jubilación se alcanzará al cumplir los 67 años, o bien los 65 si se acredita una larga carrera de cotización de al menos 38 años y 6 meses cotizados.

En principio, el cese en la actividad profesional por alcanzar dicha edad avanzada constituye una decisión voluntaria del trabajador, de modo que nada le impide continuar en activo más allá de la fecha en la que ya tendría derecho a cobrar la pensión.

Como excepción a esta voluntariedad la ley permite la existencia de cláusulas de jubilación forzosa en los convenios colectivos si se cumplen determinadas condiciones, en los términos que recoge la disp. adicional 10ª ET; condiciones que está previsto modificar (por enésima vez), en los términos que recoge la disposición final 1ª del Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones⁸⁴. Pero en todo caso, hay que reseñar que en el sector agrario no es relevante la presencia de cláusulas de jubilación forzosa en los convenios colectivos⁸⁵.

Sin embargo, resulta más frecuente encontrar en los convenios determinados incentivos que están diseñados para que los trabajadores no demoren su jubilación y efectivamente se retiren una vez que han alcanzado la edad ordinaria; en otras palabras, instrumentos para desincentivar la jubilación demorada. Así, partiendo de que numerosos convenios colectivos del campo establecen “ayudas” o “premios” a recibir en el momento de la jubilación⁸⁶, no pocos de ellos determinan que tales ayudas no se percibirán en caso de jubilarse a una edad superior a la ordinaria⁸⁷. Algunos textos van más allá y penalizan a los trabajadores que deciden continuar en activo, negándoles el percibo del complemento de antigüedad⁸⁸.

Con referencia a la jubilación postergada también cabe señalar que, con anterioridad a la integración en el RGSS, los trabajadores agrarios estaban excluidos de la exoneración de cotización por contingencias comunes aplicable a los trabajadores mayores de 65 años. Esta exención (contenida hoy en el art. 152 LGSS y en aquel tiempo en el art. 112 bis LGSS 1994⁸⁹) se aplica a la cotización

84 Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, 6 de septiembre de 2021.

85 En efecto, solo raramente pueden encontrarse en los vigentes textos convencionales del sector cláusulas como la que contiene el Convenio Colectivo del campo para la provincia de Valladolid, B.O. Valladolid 20 de mayo de 2021, en su art. 23: “Como política de fomento de empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector y así favorecer su rejuvenecimiento, y con independencia de los supuestos de jubilación voluntaria anticipada, se establece como obligatoria la jubilación ordinaria, cuando el trabajador cumpla con la edad legal de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la disposición adic. 10ª del Estatuto de los Trabajadores”.

86 Normalmente en forma de cuantía económica (como en el Convenio Colectivo del campo para la provincia de Toledo, B.O. Toledo 1 junio 2018, art. 36), pero a veces también como vacaciones o permisos suplementarios retribuidos (Convenio colectivo para las actividades agropecuarias de la provincia de León, B.O. León 12 agosto 2019, art. 29).

87 Así, dispone el Convenio Colectivo de actividades agropecuarias de la provincia de Málaga, B.O. Málaga 17 diciembre 2020, en su art. 32: “No tendrán derecho a dichas pagas si el trabajador se jubilara con posterioridad a la edad legal de jubilación”.

88 Convenio Colectivo provincial del campo de Granada, B.O. Granada 22 noviembre 2017, art. 12: “Para fomentar el acceso de trabajadores jóvenes, la antigüedad será cero desde el mes siguiente al momento en que el trabajador alcance la edad mínima de jubilación”.

89 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

por contingencias comunes, salvo por IT, respecto de los trabajadores con contrato indefinido que sean mayores de 65 años y tengan una larga carrera de cotización. Los trabajadores del REASS quedaban excluidos porque así lo prescribía la disp. adicional 8ª LGSS 1994.

No obstante, esta disimilitud llegó a su fin con la Ley 28/2011 de integración del REASS, que dispuso la aplicación a los trabajadores agrarios de la normativa vigente en el RGSS y no estableció ninguna particularidad en esta materia, de manera que actualmente disfrutan de la misma exoneración de cotizar que el resto de asalariados del RGSS.

En lo que respecta a la anticipación de la edad de retiro, se procede a continuación a examinar los distintos supuestos en los que nuestro sistema permite acceder a la pensión de jubilación antes de la edad ordinaria legalmente fijada. Vaya por delante que en el SETCAA existe alguna particularidad aplicable a determinadas modalidades de jubilación anticipada.

A) Jubilación anticipada por razón de la actividad:

Existen ciertos trabajos que dan derecho a jubilarse a una edad inferior, sin reducción en la cuantía de la pensión, debido a su carácter excepcionalmente tóxico, penoso, peligroso o insalubre y por acusar elevados índices de morbilidad o mortalidad (art. 206.1 LGSS⁹⁰, desarrollado mediante el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre).



⁹⁰ Precepto cuya modificación se prevé en el art. 1.Cuatro del Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, 6 septiembre 2021), en lo referente al procedimiento de reconocimiento de coeficientes reductores por edad y a la aplicación de un incremento en la cotización a la Seguridad Social estableciendo un tipo de cotización adicional.

Pero hay que señalar que hasta la fecha las personas incluidas en el SETCAA no se han visto afectadas por estas previsiones, en la medida en que ninguna de las labores agrarias se han contemplado entre las actividades que dan acceso a este tipo de jubilación anticipada.

B) Jubilación anticipada por discapacidad:

La edad de acceso a la jubilación también se puede rebajar en el caso de personas con discapacidad, igualmente sin reducción en la cuantía de la pensión, en los términos y condiciones previstos en el art. 206.2 LGSS y en su desarrollo reglamentario (Reales Decretos 1539/2003, de 5 de diciembre y 1851/2009, de 4 de diciembre). Ordenación que no incorpora ninguna singularidad para los trabajadores del SETCAA que presenten discapacidad.

El sometimiento de este colectivo a las reglas generales en materia de reducciones de la edad de la jubilación por discapacidad, al igual que por razón de la actividad, no constituyó una novedad derivada de su integración en el RGSS. Ya con anterioridad les resultaba aplicable el art. 161 bis.1 LGSS 1994⁹¹, que regulaba la jubilación a edad reducida por discapacidad y por razón de la actividad, pues así se prescribía en la disp. adicional 8ª.1 LGSS 1994.

C) Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador y por voluntad del interesado:

Sin embargo, el SETCAA sí presenta notas diferenciadoras en la ordenación de las modalidades de jubilación anticipada con aplicación de coeficientes reductores que se prevén en los arts. 207 y 208 LGSS, denominadas “por causa no imputable al trabajador” y “por voluntad del interesado”.

El primero de estos dos artículos, recuérdese, regula la posibilidad de llegar a la jubilación antes de la edad ordinaria desde una situación de desempleo, cuando se cesó en el trabajo por una reestructuración empresarial que impidiera la continuidad de la relación laboral.

Para acceder a la jubilación por esta vía (anticipando hasta en cuatro años la edad ordinaria), es preciso acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años sin contar la parte proporcional de pagas extraordinarias. Además, por aplicación de la regla general contenida en el art. 205.1 b) LGSS, al menos 2 de los años cotizados deberán estar comprendidos en los 15 años anteriores al momento en que cesó la obligación de cotizar⁹².

91 Antecesor del actual art. 206 LGSS.

92 Esta modalidad de jubilación está pendiente de sufrir algunas variaciones, según recoge el Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones; las cuales afectan entre otros aspectos al listado de su-puestos que la posibilitan, que viene a ampliarse, así como a la determinación de los coeficientes reductores de la cuantía de la pensión (art. 1.Seis).

Por su parte, el art. 208 LGSS regula la jubilación anticipada por la mera voluntad del interesado, que se puede alcanzar desde una edad que resulte inferior a la ordinaria en dos años como máximo⁹³.

Se exige un periodo mínimo de cotización efectiva de 35 años sin contar la parte proporcional de pagas extraordinarias. También en este caso, al menos 2 de los años cotizados deberán estar comprendidos en los 15 últimos años.

Pues bien, la particularidad que afecta específicamente a los trabajadores del SETCAA respecto de estas dos variantes de retiro anticipado se ubica en el art. 256.4 LGSS; y consiste en que a los efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización exigido, será necesario que de los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a periodos de actividad efectiva en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Computando también, como si hubieran sido periodos de actividad, los de percepción de prestaciones contributivas por desempleo en este sistema especial⁹⁴.

Este requerimiento viene a añadirse a todos los demás que acaban de exponerse y que constituyen las reglas comunes para acceder a la jubilación anticipada en el RGSS, tanto en cuanto a la carencia general (haber cotizado 33 ó 35 años) como en cuanto a la carencia específica (haber cotizado 2 años en los últimos 15).

Para la correcta comprensión de lo dispuesto en el aludido art. 256.4 LGSS es imprescindible tener presente el peculiar sistema de cotización del SETCAA, basado en la distinción entre periodos de actividad y de inactividad. Así, dispone el art. 253.1 LGSS que la inclusión en este sistema especial conlleva la obligación de cotizar tanto durante las etapas de actividad por la realización de labores agrarias como durante los periodos de inactividad. A estos efectos, se entenderá que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67% de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema especial en dicho mes⁹⁵.

Durante los periodos de inactividad se mantiene la situación de alta, y el propio trabajador es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas (art. 255.3 LGSS).

93 También en esta variante de jubilación anticipada se prevén hoy día reformas, que afectarían a la determinación de los coeficientes reductores (art. 1.Siete del Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones).

94 Además, la doctrina judicial mayoritaria considera que a efectos del cumplimiento de esta carencia específica y adicional expresada en el art. 256.4 LGSS, deben asimilarse a las cotizaciones en el SETCAA las que se efectuaron en el REASS con anterioridad a la integración que tuvo lugar en 2012. Al fin y al cabo, la disposición transitoria 17ª.2 LGSS otorga plena eficacia a las cotizaciones satisfechas al extinguido REASS a efectos de perfeccionar el derecho a las prestaciones previstas en la acción protectora del Régimen General.

95 Sin perjuicio de lo cual no existirán periodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un mínimo de cinco jornadas reales semanales en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo.

Así las cosas, el requisito adicional de acceso a la jubilación anticipada que han de cumplir los empleados agrarios supone que, si en los últimos años cotizados el trabajador ha permanecido mayoritariamente en periodos de inactividad, tendrá vetada la posibilidad de jubilarse anticipadamente.

Aclárese que el requerimiento expuesto resulta aplicable a quienes soliciten la pensión de jubilación anticipada estando incorporados al SETCAA, según se desprende de los términos del art. 256 LGSS; y no a quienes lo hagan desde el RGSS sistema ordinario, aunque en el pasado hayan podido pertenecer al SETCAA.



Mediante la introducción de esta exigencia suplementaria, es de suponer que el legislador quiso frustrar el acceso a la jubilación anticipada en aquellos casos en que el trabajador veterano hubiese practicado la estrategia consistente en mantener el alta y la cotización con una mínima actividad real, permaneciendo casi todo el tiempo en situación de inactividad en los años cercanos a la jubilación. Téngase en cuenta que para seguir en alta en el SETCAA en los periodos de inactividad, es suficiente con haber realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un periodo de 365 días y solicitarlo expresamente (art. 253.2 LGSS).

La consecuencia final, en todo caso, es que resulta más que difícil para los asalariados agrarios reunir todas las condiciones que se les requieren para poder jubilarse anticipadamente, en un sector tan precarizado y de tanta temporalidad. Para completar este análisis de la jubilación anticipada por causa no imputable y por voluntad del interesado, cabe incluir un breve apunte sobre la situación anterior a la integración producida el 1 de enero de 2012, para señalar que el colectivo en estudio tenía totalmente vetada la posibilidad de acceder a estas dos modalidades de jubilación; exclusión que se deducía de la disp. adicional 8ª LGSS 1994.

La nueva regulación introducida por el art. 6.3 de la Ley 28/2011, y actualmente contenida en el citado art. 256.4 LGSS, supone admitir esta vía de jubilación anticipada para los empleados del campo pero la equiparación no es absoluta, como ha podido comprobarse, al haberse introducido requisitos particulares en relación con el periodo de carencia.

Finalmente, y con relación al ámbito de la negociación colectiva, es relativamente usual encontrar convenios que fijan algunos incentivos para los trabajadores que optan por la jubilación anticipada. Así por ejemplo, se establecen premios o ayudas por jubilación cuya cuantía es más generosa para quienes se jubilan prematuramente⁹⁶; o se prescribe que solamente los cobren quienes acceden al retiro con anticipación⁹⁷. Lo cual parece ser coherente con el criterio anteriormente expresado, consistente en la inclusión de cláusulas para desincentivar la jubilación demorada.

D) Jubilación anticipada parcial vinculada a contrato de relevo:

La última de las situaciones en las que la ley permite acceder a una pensión de jubilación anticipadamente, en la actualidad, se detalla en el art. 215.2 LGSS; que indica que siempre que simultáneamente se celebre un contrato de relevo en los términos del art. 12.7 ET, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial a una edad inferior a la ordinaria.

En esta variedad de retiro anticipado no se aprecian diferencias que afecten a los trabajadores del SETCAA. Téngase en cuenta que el art. 256.4 LGSS, que recoge el requisito adicional que se ha expuesto para pasar a la jubilación anticipada, se refiere específicamente a “las modalidades de jubilación anticipada previstas en los artículos 207 y 208”, por lo que no cabe hacerlo extensivo a otros tipos de jubilación adelantada.

La equiparación con el RGSS en esta materia se viene produciendo desde antes de la integración en el RGSS, ya que la disp. adicional 8ª.4 LGSS 1994 dictaba que serían aplicables a los trabajadores por cuenta ajena de todos los regímenes del sistema una serie de preceptos, incluyendo el art. 166 de la misma ley, que regulaba la jubilación anticipada parcial vinculada a contrato de relevo.

En lo que respecta a la negociación colectiva, nótese que los convenios del sector raramente aluden a esta modalidad de entrada a la jubilación y cuando lo hacen suele ser solo para reproducir las previsiones legales⁹⁸. Aunque también

96 Como ejemplos cabe citar el Convenio Colectivo del campo para la provincia de Toledo, B.O. Toledo 1 junio 2018, art. 36; o el Convenio Colectivo de empresas de producción de plantas vivas y su venta de Jaén, B.O. Jaén 4 junio 2009, arts. 25 y 26.

97 Ejemplos: Convenio Colectivo provincial del trabajo en el campo de Almería, B.O.P. Almería 24 abril 2013, art. 43; Convenio Colectivo agropecuario de la provincia de Cuenca, B.O. Cuenca 12 noviembre 2018, art. 29.

98 Convenio Colectivo agropecuario de Cataluña, D.O. Generalitat de Catalunya 15 enero 2019, art. 13.

es cierto que en algún caso se recomienda a las empresas la utilización de este mecanismo⁹⁹, o incluso se llega a imponer como preceptiva su utilización cuando el trabajador interesado cumpla los requisitos legales¹⁰⁰.

E) Jubilación anticipada de mutualistas:

En lo que respecta a la jubilación anticipada de los antiguos mutualistas (quienes cotizaron al régimen de Mutualismo Laboral con anterioridad al 1 de enero de 1967), contemplada en la disposición transitoria 3ª LGSS, hay que aclarar que la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria no se encontraba comprendida en el sistema de Mutualismo Laboral, y por lo tanto las cotizaciones efectuadas a aquélla no conferían al trabajador del campo la condición de mutualista que era necesaria para acceder a aquel tipo de jubilación anticipada¹⁰¹.



99 Convenio Colectivo de trabajo agrícola, forestal y pecuario de la Región de Murcia, B.O. Región de Murcia 6 marzo 2018, disp. adic. 2ª: “Como medida de fomento del empleo, las partes [...] recomiendan la formalización de contratos de relevo, al objeto de sustituir trabajadores de edad avanzada por jóvenes trabajadores”.

100 Convenio Colectivo agropecuario de la provincia de Cuenca, B.O. Cuenca 12 noviembre 2018, art. 29: “El trabajador que [cumpliendo los requisitos legales para ello] decida optar a esta jubilación deberá comunicarlo a la empresa, quedando ésta obligada a aceptar dicha petición”.

101 Y así lo dejó dicho el Tribunal Supremo; por todas, STS 23 noviembre 1993 (RJ 1993,8938).

1.2. PERIODO DE CARENANCIA

Las personas integradas en el SETCAA están sometidas a la misma ordenación que el RGSS sistema ordinario, en lo relativo a la cotización previa requerida para acceder a la pensión de jubilación contributiva -la cual se recoge en el art. 205.1 b) LGSS y se desarrolla en el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre-. Sin olvidar claro está que las cotizaciones efectuadas al extinguido REASS se entienden aportadas al RGSS, y tienen validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía, tal y como declara la disp. transitoria 17ª.2 LGSS.

En definitiva la única nota que distingue a los trabajadores agrarios, en lo relativo al periodo de carencia, es la referente a los requisitos para acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable y por voluntad del interesado, vista anteriormente y que consiste en la exigencia de que de los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a periodos de actividad efectiva en el SETCAA (art. 256.4 LGSS).

1.2. EL REQUISITO DE NO MOROSIDAD

Para acceder a una pensión de jubilación contributiva, así como para cualquier otra de las prestaciones económicas de carácter contributivo de la Seguridad Social, los trabajadores del SETCAA deben encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los periodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables (art. 256.2 LGSS). Esta regla supone una llamativa diferencia respecto de la generalidad de los trabajadores por cuenta ajena y se deriva del particular sistema de cotización de este sistema especial, basado en la distinción entre los periodos de actividad y de inactividad.

Se trata, ni más ni menos, que de la concreción en el SETCAA de la regla que recoge el art. 47 LGSS: *“En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social”*.

Obviamente esta pauta tiene sentido cuando la condición de sujeto obligado y responsable de la cotización coinciden, como sucede con los trabajadores del SETCAA durante los periodos de inactividad; en otro caso, de haber algún defecto en la cotización será imputable a la empresa (y entrarán en juego los mecanismos de responsabilidad de ésta en orden a las prestaciones previstos en el art. 167 LGSS).

Así pues queda vetado el acceso a la prestación si el trabajador agrario no está al corriente de pago; lo que constituye una razón más que convincente para que

cumpla con sus obligaciones de cotización durante los periodos de inactividad¹⁰². Al respecto, recuérdese que otra de las consecuencias de ese incumplimiento es la expulsión del RGSS por falta de abono de dos mensualidades consecutivas, prescrita en el art. 253.4 b) 2º LGSS.

Esta condición de no morosidad ya venía aplicándose desde los tiempos previos a la incorporación al RGSS, pues así lo prescribía la Ley REASS en sus arts. 5.3 y 12.

La fecha en que debe cumplirse es, concretamente, la del hecho causante de la pensión solicitada¹⁰³. Y por otra parte, es exigible siempre que en dicha fecha no hubieran prescrito las cotizaciones adeudadas¹⁰⁴; por el contrario si el solicitante mantuvo deudas por cotizaciones pero éstas ya han prescrito antes del hecho causante, se le considera al corriente de pago.



Pero nótese que resulta aplicable a las personas incluidas en el SETCAA el mecanismo de invitación al pago contemplado en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (que sigue vigente y al que remite el ya citado art. 47 LGSS). Significa ello que, en el supuesto de que el solicitante de la pensión no se encuentre al día con los pagos, y siempre y cuando tenga cubierto el periodo mínimo de cotización exigido, la entidad gestora le invitará a que en el plazo de treinta días naturales ingrese las cuotas adeudadas. Si así lo hace se le considerará al corriente, a efectos de la prestación solicitada. La invitación al pago cumple la función de paliar el rigor de la norma, permitiendo que con posterioridad al hecho causante pueda ponerse al día el trabajador que mantenía deudas¹⁰⁵.

102 FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, en VV.AA. (Dir.: HIERRO HIERRO, F. J.): Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, Laborum, Murcia, 2012, pág. 114.

103 Así lo aclaran, entre otras muchas, las SSTs 25 septiembre 2003 (RJ 2003,7203) y 15 noviembre 2006 (RJ 2006,9089), referidas a prestaciones causadas en el RETA.

104 SSTs 25 septiembre 2003 (RJ 2003,7203), 15 noviembre 2006 (RJ 2006,9089) y 7 marzo 2012 (RJ 2012,5417).

105 Añádase que según ha aclarado la jurisprudencia, si la entidad gestora no invita al pago al beneficiario antes del reconocimiento de la prestación, no podrá condicionar dicho reconocimiento a que el solicitante se ponga al corriente, sin perjuicio de que pueda recurrir al oportuno descuento de la prestación para cobrar la deuda (STS 19 febrero 2013 -RJ 2013,2127-).

Por otra parte hay que tener en cuenta que el art. 47.1 LGSS, tras establecer el requisito de estar al corriente de pago, añade: *“aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena”*.

Trasladando esta regla a la relación entre el RGSS sistema ordinario y el SETCAA, hay que entender que será también exigible que se esté al corriente en el pago de las cuotas aun en el caso de que la pensión de jubilación se cause en el RGSS ordinario, pero se computen para su reconocimiento o para la determinación de su cuantía las cotizaciones efectuadas al SETCAA durante los periodos de inactividad¹⁰⁶.

En sentido contrario, cuando no sea necesario acudir a dicha totalización al causar una pensión en el RGSS común, no cabe imponer la condición de no morosidad en el SETCAA¹⁰⁷.



1.3. ACCESO DESDE LOS PERIODOS DE INACTIVIDAD

Como es fácil imaginar, los trabajadores del campo pueden alcanzar la edad de jubilación tanto desde una situación de actividad efectiva como desde uno de los periodos de inactividad, en los que se mantiene la cotización. Es por esta razón que el art. 256.3 LGSS incluye expresamente la jubilación entre las contingencias que reciben la acción protectora durante los periodos de inactividad.

¹⁰⁶ Vid. al respecto FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, págs. 131-135 y la jurisprudencia sobre las cotizaciones efectuadas al RETA que cita.

¹⁰⁷ Como sucede en el pleito que examina la STS 24 enero 2012 (RJ 2012,2155), en un supuesto de pensión causada en el RGSS por un solicitante que anteriormente estuvo de alta en el RETA.

En los casos en que se accede a la pensión desde un periodo de inactividad, el hecho causante se sitúa el último día del mes en el que se efectúa la solicitud, pues se entiende que ese día se produce la baja en el SETCAA y el trabajador pasa a adquirir la condición de pensionista. Si la solicitud se presenta después de la baja en situación de inactividad, el hecho causante será el último día del mes en que se produjo la baja, siempre que concurrieran en ese momento los requisitos exigidos¹⁰⁸. Por último, llegando desde una situación de actividad, el hecho causante será el día del cese en la actividad laboral, por aplicación de la regla general.

De todas maneras no hay que olvidar que al margen de los periodos de actividad e inactividad en el SETCAA, que conllevan el alta, también es posible acceder a la jubilación desde una situación de no alta. Al respecto recuérdese lo declarado en el art. 205.3 LGSS: *“la pensión de jubilación podrá causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada al alta”*¹⁰⁹.

1.4. CÁLCULO DE LA CUANTÍA

Para los asalariados agrarios el montante de la pensión de jubilación se calcula aplicando las normas generales, con la única diferencia de que no se lleva a cabo la integración de lagunas a la hora de fijar la base reguladora.

Las reglas generales para la determinación de la cuantía de la pensión se ubican en el art. 210 LGSS, en lo relativo al porcentaje, y en el art. 209 LGSS en lo referente a la base reguladora (teniendo en cuenta además lo dispuesto en las disposiciones transitorias 9ª y 8ª respectivamente).

Es este art. 209 LGSS el que impone en su apartado 1 b) el mecanismo de la integración de lagunas, cuando en el periodo que haya que tomarse para el cálculo de la base reguladora “aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar”. Las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima vigente en cada momento, y el resto con el 50% de dicha base mínima.

Pero en el caso de los trabajadores incluidos en el SETCAA se descarta expresamente lo previsto en este art. 209.1 b) LGSS, al declarar el art. 256.7 de la misma ley que: “Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de [...] jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados”. Lo mismo sucede, como en su momento se verá, en cuanto a la pensión de incapacidad permanente por contingencias comunes.

108 Consulta al INSS 6/2015, de 21 de enero de 2015 (JUR 2017,75827).

109 Siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el art. 205.1 LGSS.

Por razones obvias, en aquellos casos en que el solicitante presente lagunas en su carrera de cotización referidas a los periodos que se toman en cuenta para el cálculo de la base reguladora, el hecho de no se lleve a cabo la integración dará como resultado una minoración en la cuantía de la pensión.

Esta particularidad guarda relación con el hecho de que las personas integradas en este sistema especial siguen estando obligadas a cotizar durante los periodos de inactividad, siendo responsables del ingreso de sus cotizaciones según se ha dejado dicho. Téngase presente que sucede igual en el caso de los trabajadores autónomos, también responsables de sus cotizaciones, ya que el art. 318 d) LGSS excluye la aplicación de la integración de lagunas en el RETA.

Cabe poner de relieve, de otro lado, que se han suscitado dudas acerca de cuándo debe entrar en juego la exclusión de la integración de lagunas, planteándose dos intelecciones posibles:

La primera consiste en entender que corresponde la exclusión únicamente cuando la pensión se cause en el SETCAA y se someta por ello a las reglas específicas de éste; mientras que la segunda sostiene que también se omite la integración de lagunas cuando la pensión se cause en el RGSS ordinario, pero se totalicen para su cálculo los periodos cotizados al SETCAA¹¹⁰.



Pues bien, es lo cierto que existen discrepancias al respecto entre los distintos TTSSJJ; aunque la doctrina de suplicación mayoritaria parece inclinarse por la primera tesis, afirmando que la no integración de lagunas recogida en el art. 256.7

110 La STSJ Castilla y León 10 diciembre 2018 (JUR 2019,19669) plantea el problema en estos términos: “La concreta especialidad sobre la que aquí se discute consiste en que la integración de lagunas aplicable en el Régimen General no se aplica en el Sistema Especial. La cuestión estriba en determinar si tampoco se aplica en el propio Régimen General y en cualesquiera otros regímenes por el hecho de que el trabajador haya desempeñado trabajos agrarios por cuenta ajena que dieron lugar al encuadramiento en el Sistema Especial”.

LGSS es una especialidad correspondiente al sistema especial, que solamente se aplica cuando la acción protectora es dispensada dentro de él (o lo que es lo mismo, cuando la pensión se causa en el SETCAA).

Este razonamiento se apoya fundamentalmente en la sistemática de la norma, ya que el art. 256.7 LGSS se inserta dentro de la regulación de la acción protectora propia del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. A contrario se deduce que si la pensión se reconoce en el RGSS sistema ordinario, no entra en juego la exclusión comentada ni siquiera cuando se totalicen cotizaciones efectuadas al SETCAA. Al fin y al cabo, una vez determinado el régimen aplicable para causar la pensión, ésta será reconocida “según sus propias normas”, según disponía el art. 68.2 Reglamento REASS¹¹¹, que no ha sido derogado¹¹².

Además hay que tener presente la literalidad del art. 256.7 LGSS, que se refiere explícitamente a la no integración de lagunas “respecto de los periodos cotizados en este sistema especial” y no respecto de los otros; de donde se infiere que la exclusión se limita a los periodos subsiguientes a aquellos de cotización en el SETCAA, pero no a los surgidos tras cotizar en el RGSS ordinario en caso de que sean totalizados¹¹³.

Finalmente, para comentar cuál era el estado de las cosas antes de la desaparición del REASS respecto de la cuantía de la pensión de jubilación, hay que indicar en primer lugar que los arts. 52 y 59 del Reglamento REASS fijaban unas reglas para el cálculo de la pensión que diferían de las establecidas en el RGSS, tanto en la determinación de la base reguladora como en los porcentajes aplicables. Pero en realidad estas disimilitudes no trascendían del plano de lo meramente formal, ya que según la disposición adicional 8ª.1 LGSS 1994, los arts. 162 y 163 de la misma se debía aplicar a todos los regímenes de la Seguridad Social, lo que equivalía a declarar aplicables al REASS las mismas reglas de cálculo de la pensión establecidas con carácter general.

En lo referente a la integración de lagunas, además, resulta llamativo que los trabajadores del REASS no estaban excluidos de este mecanismo en el cálculo de su pensión, pues la disposición adicional 8ª.2 LGSS 1994 preceptuaba que se les aplicara el art. 140.4 del mismo texto, antecesor del actual art. 209 LGSS.

111 STSJ Castilla y León 10 de diciembre de 2018 (JUR 2019,19669). En la misma línea, SSTSJ Castilla y León 26 febrero 2018 (JUR 2018,108873 y Cataluña 18 enero 2018 (JUR 2018,140202) y 18 febrero 2019 (JUR 2019,151190). Si bien se puede encontrar algún pronunciamiento en contra, como la STSJ Andalucía 26 septiembre 2016 (JUR 2017,48577): “para el cálculo de la base reguladora [...], cualquiera que sea el régimen competente para resolver, las mensualidades [...] durante las cuales no haya habido obligación de cotizar, no serán objeto de la integración prevista en los arts. 140.4 y 162.1.2 LGSS cuando sean posteriores a un cese en la actividad agraria por cuenta ajena o a una baja en el SEA”; y en la misma línea, STSJ Castilla-La Mancha 23 enero 2020 (JUR 2020,111114).

112 Nunca se ha producido una derogación expresa e íntegra del Decreto 3772/1972, por lo que cabe entender que su art. 68 sigue vigente.

113 Vid. al respecto CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, en VV.AA. (Dir. MONEREO PÉREZ, J. L.): Tratado de Derecho de la Seguridad Social, Laborum, Murcia, 2017, tomo II, pág. 592.

Y ello, aun cuando los motivos para la no integración de lagunas hubieran sido predicables igualmente en la etapa anterior (básicamente, la condición de los trabajadores agrarios de sujetos responsables de sus propias cotizaciones); pero seguramente fueron razones de política legislativa las que les posibilitaron el acceso a este beneficio en los tiempos del REASS¹¹⁴.

1.5. COMPATIBILIDAD/INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES

La pensión de jubilación causada en el SEATCAA está sometida a las reglas sobre incompatibilidad entre prestaciones del RGSS.

En virtud de éstas, las pensiones del Régimen General son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario, a no ser que legal o reglamentariamente se disponga lo contrario (art. 163 LGSS).

Cuestión distinta es que se haya estado cotizando simultáneamente a dos regímenes (en lo que se denomina situación de pluriactividad), en cuyo caso se podrán generar dos pensiones de jubilación, siempre que se cumplan por separado los requisitos exigidos para cada una de ellas¹¹⁵.



Teniendo en cuenta este marco normativo, es fácil apreciar que la incorporación del REASS al RGSS como sistema especial, a través de la Ley 28/2011, supuso un cambio importante para aquellos trabajadores que acreditasen cotizaciones simultáneas en el sector agrario y en otra actividad distinta por cuenta ajena (supuesto ciertamente poco frecuente), pues dejaron de resultarles aplicables las normas de la pluriactividad. A partir de aquel momento, el supuesto de

114 TÉLLEZ VALLE, V.: “Artículo 256. Acción protectora”, en VV.AA. (Dir.: GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., MERCADER UGUINA, J. R. y TRILLO GARCÍA, A. R.): Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 1185.

115 Y cuando se acrediten cotizaciones simultáneas a varios regímenes pero solo se cause pensión en uno de ellos (por no cumplir en el otro los requisitos establecidos), las bases de cotización acreditadas en el otro régimen podrán ser acumuladas a las de aquél en el que se cause la pensión, únicamente para la determinación de la base reguladora, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento (art. 49 LGSS).

simultanear dos trabajos por cuenta ajena en el campo y en otro sector se considera pluriempleo y no pluriactividad. Recuérdese que en los términos del art. 148 LGSS, “se entenderá por pluriempleo la situación de quien trabaje en dos o más empresas distintas, en actividades que den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen General”.

Ha quedado eliminada por tanto la eventualidad de recibir dos pensiones de jubilación distintas, del RGSS y del REASS. Y evidentemente tampoco cabe recibir dos pensiones del RGSS por jubilación y por IP, ya que son incompatibles.

Con todo, se han planteado ante los tribunales algunos supuestos particulares, como el de un beneficiario de pensión de IP del REASS que viene compatibilizándola con el trabajo y posteriormente llega a la edad de jubilación (una vez ya producida ya la integración del REASS en el RGSS). En tal caso hay que considerar compatibles la pensión de IP que venía lucrando y una nueva pensión de jubilación del RGSS, porque se trata de regímenes diferentes¹¹⁶. Incluso se consideran compatibles dos pensiones por IP, la primera causada en el REASS y la segunda generada en el RGSS en la etapa posterior a la integración, si se devengan por cotizaciones suficientes en cada uno de los regímenes¹¹⁷.

En otro orden de cosas, sí que constituye un supuesto de pluriactividad la realización simultánea de trabajos agrarios por cuenta propia y ajena, la cual conlleva la integración en el RGSS y en el RETA (dentro del Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios y en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios respectivamente)¹¹⁸.

1.6. COMPATIBILIDAD/INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO

La posibilidad de compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación del SETCAA con el trabajo está sometida a la ordenación común, con la peculiaridad que se expondrá a continuación en cuanto a las labores agrarias esporádicas y ocasionales.

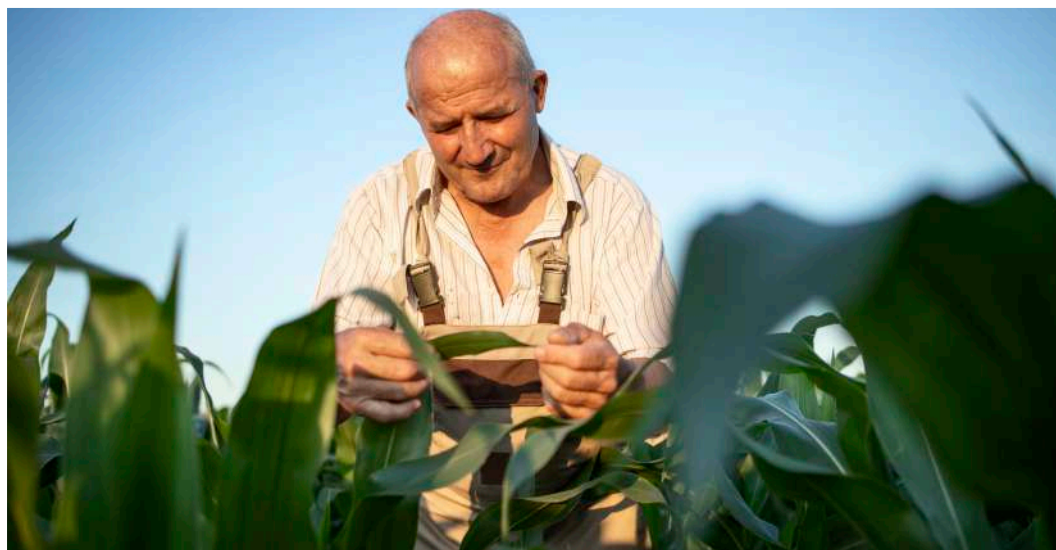
116 SSTSJ Andalucía 23 octubre 2014 (JUR 2015,27212) y Navarra 2 marzo 2017 (AS 2017,623). Precisa el Tribunal en esta última que el hecho causante de la prestación de incapacidad permanente reconocida al actor en el REASS tuvo lugar en el año 1997; por lo tanto estamos ante una pensión causada en un régimen diferente al RGSS.

117 SSTSJ Andalucía 23 octubre 2014 (JUR 2015,27212), 16 julio 2015 (AS 2015,1936), 16 septiembre 2015 (JUR 2015,295515) y 5 noviembre 2015 (JUR 2016,49363). Sin embargo, serán incompatibles la pensión de IP del REASS que se viene disfrutando y la pensión de jubilación del RGSS solicitada, cuando deban computarse para el reconocimiento de ésta última los periodos cotizados al REASS que ya se tuvieron en cuenta para generar la pensión de IP, ya que en virtud del art. 5.1 RD 619/1991: “Reconocida una pensión por el órgano o la Entidad gestora de un régimen, si el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para el derecho a aquélla, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, hubiese dependido de las cotizaciones computadas de otro régimen, tal pensión será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en este último”, como explica la STSJ Murcia 15 junio 2015 (JUR 2015,162598).

118 Antiguamente, la Ley REASS aludía expresamente a “los trabajadores agrarios que realicen su actividad indistintamente por cuenta propia y por cuenta ajena”, para determinar su inclusión en el Censo correspondiente a los trabajadores por cuenta propia, ingresando las cuotas fijas correspondientes a tal condición con independencia de las cotizaciones a cargo del empresario (art. 6).

Esta regulación común tiene su punto de partida en el art. 213 LGSS: “El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”.

Entre dichas salvedades cabe aludir a la jubilación parcial, en la que obviamente se compatibilizan el percibo de la pensión y la actividad profesional a tiempo parcial (art. 215 LGSS); a la jubilación flexible, en la cual quien ya estaba jubilado vuelve a trabajar con jornada parcial (art. 213.1 LGSS); al trabajo por cuenta propia que proporcione ingresos anuales inferiores al SMI (art. 213.4 LGSS); y a la situación denominada “de envejecimiento activo”, en la que se percibe la pensión al tiempo que se prestan servicios por cuenta propia o ajena, si se cumplen una serie de requisitos (art. 214 LGSS)¹¹⁹.



A los jubilados del SETCAA además de esta ordenación genérica se les aplica la singularidad recogida en la disp. adicional 7ª de la Ley 28/2011, que dispone: *“El Gobierno determinará reglamentariamente, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional”*.

Y es que tradicionalmente se ha venido permitiendo que los trabajadores del campo retirados llevaran a cabo trabajos esporádicos, quizá para añadir recursos económicos a su maltrecha economía habida cuenta de la escasez de sus pensiones, o simplemente para obtener productos para el autoconsumo¹²⁰.

119 Precepto cuya modificación se contempla en el Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (art. 1.Nueve).

120 Vid. al respecto HIERRO HIERRO, F.J.: El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, pág. 340.

Cabe aclarar que aún subsiste la vigencia de la esta disp. adicional 7ª Ley 28/2011, ya que no fue derogada por la disp. derogatoria única.23 LGSS a diferencia de la mayoría de los artículos de la aquella ley.

Pero como el mandato al Gobierno que recoge no ha sido cumplido, en realidad continúa pendiente el desarrollo reglamentario previsto. Así las cosas, cabe plantearse si resulta factible la compatibilidad entre la pensión de jubilación del SETCAA y las labores agrarias ocasionales que proclama el precepto. Aunque cabría sostener una respuesta negativa entendiendo que solo será posible cuando se produzca el desarrollo reglamentario exigido¹²¹, la solución aportada por la doctrina judicial consiste en entender subsistente el art. 52.2 Reglamento REASS¹²²; en cuya virtud tenían carácter “esporádico y ocasional” las tareas por cuenta propia o ajena que no supusieran más de seis días laborables consecutivos, ni en las que se invirtiera más de un trimestre al año.

De todas maneras, en lo referente a las labores ejercidas por cuenta propia no hay que olvidar la previsión contenida en el art. 214.3 LGSS: *“El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual”*; lo que incluiría los trabajos agrarios ocasionales por cuenta propia que no produjeran ingresos importantes, no así los desarrollados por cuenta ajena.

De otro lado, nótese que la comentada disp. adicional 7ª Ley 28/2011 alude literalmente a la compatibilidad de los trabajos esporádicos con “la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”; y no con cualquier pensión de jubilación.



121 Como pone de relieve GORELLI HERNÁNDEZ, J. en VV. AA.: Lecciones de Seguridad Social, Tecnos, 111ª ed., 2021, pág. 362.

122 Así, SSTSJ Andalucía 18 mayo 2016 (JUR 2016,171691), Castilla-La Mancha 7 febrero 2020 (JUR 2020,140095) y Andalucía 12 de noviembre de 2015 (JUR 2016,11084) y 10 de marzo de 2016 (JUR 2016,109260); argumentando esta última que “Lo contrario conllevaría la ineficacia sine die de una disposición legal expresa. Supuestos análogos de falta de regulación reglamentaria de una materia se han venido solucionando, y concretamente en materia de Seguridad Social -salvo prohibición legal expresa-, mediante el reglamento que desarrollaba la norma derogada”. Además, como pone de relieve la STJS Comunidad Valenciana 21 julio 2020 (JUR 2020,310986), no se ha producido una derogación expresa e íntegra del Decreto 3772/1972, por lo que cabe entender que su art. 52.2 sigue vigente.

Y obviamente, tampoco puede defenderse la compatibilidad con cualquier tipo de trabajo ocasional sino precisamente con los que puedan calificarse como “labores agrarias”, lo que debe interpretarse como las tareas que sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, en consonancia con la determinación del ámbito de aplicación del SETCAA en el art. 252 LGSS.



2. INCAPACIDAD PERMANENTE

2.1. PERIODO DE CARENCIA

Al igual que ocurre con el resto de las prestaciones, las condiciones para lucrar la pensión de IP en el SETCAA serán las establecidas genéricamente en el RGSS con las salvedades que puedan establecerse.

Es en el art. 256 LGSS donde se recoge tanto este principio como las particularidades en la protección que afectan a la IP.

En lo referente a la cotización previa exigida para el acceso a las prestaciones de IP no existe ninguna particularidad, lo que significa que entra en juego sin distinción lo dispuesto en el art. 195 LGSS.

La fecha en que debe cumplirse la carencia coincide con la del hecho causante. El cual se entiende producido en la fecha de extinción de la incapacidad temporal de la que deriva la IP; y en los casos excepcionales en que la IP no deriva de IT o bien ésta última no llegó a extinguirse, en la fecha del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Por último, si se llega a la IP desde una situación de no alta ni asimilada al alta, la fecha del hecho causante se entiende producida el día de la solicitud.

A) EL REQUISITO DE NO MOROSIDAD

Según se ha dejado dicho al tratar la jubilación, para acceder a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social, los trabajadores del SETCAA deben encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los periodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables (art. 256.2 LGSS).

Durante la fase anterior a la integración este requisito venía impuesto en los arts. 5.3 y 12 Ley REASS, como también se expuso en su momento. Pero con referencia a la IP y también a algunas otras prestaciones (IT y muerte y supervivencia) los tribunales lo interpretaron con cierta flexibilidad, con el objetivo de evitar la desprotección de personas que se encontraban en situaciones límite ante estas contingencias¹²³.

La flexibilización de este requisito también se producía, en el caso de la IP, por la vía normativa; ya que cuando ésta derivaba de AT o EP, era aplicable el art. 54 Reglamento REASS. El cual prescribía que en caso de contingencias profesionales los trabajadores agrarios tenían derecho a recibir la protección “en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General”; régimen en el que obviamente no se exigía la condición de no morosidad al trabajador¹²⁴.

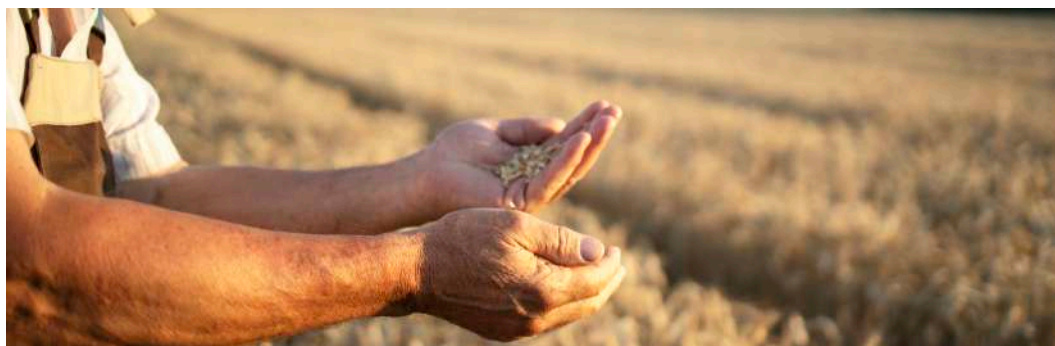
2.2. ACCESO DESDE LOS PERIODOS DE INACTIVIDAD

Dispone el art. 256.3 LGSS que la acción protectora del SETCAA durante los periodos de inactividad comprenderá la IP por contingencias comunes; no así por contingencias profesionales. Este criterio resulta del todo lógico, puesto que para ser calificado como contingencia profesional, el accidente o la enfermedad que originó la situación de IP tuvo que producirse estando en activo el trabajador. De todos modos cabe pensar también en situaciones en las que pueda llegarse a la situación de IP por el agravamiento de las secuelas de un AT ocurrido tiempo atrás, produciéndose dicho agravamiento en un periodo de inactividad. En un supuesto así habría que entender que la IP deriva de contingencias profesionales acaecidas durante un periodo de actividad y por tanto que el trabajador no queda fuera de la acción protectora.

123 Así, SSTS 18 noviembre y 20 y 15 diciembre 1997 (RJ 1997,8612, 9473 y 9184); se argumentaba que debía examinarse individualizadamente el supuesto concreto a resolver, para evitar una solución manifiestamente injusta consistente en que un ligero periodo de descubierto condujese a la negación de la invalidez permanente. En todo caso siempre debían cumplirse las siguientes exigencias: a) que el periodo de carencia estuviese cubierto; b) que los descubiertos de cuotas no fueran expresivos de una conducta de separación del seguro; y c) que antes de concederse la prestación el beneficiario hubiese cubierto los descubiertos. Vid. al respecto FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, cit., págs. 116-117; HIERRO HIERRO, F. J.: “La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario”, Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 125, 2005, págs. 972 y ss.; y MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L.: “Peculiaridades de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”, en VV.AA. (Coords.: BARRIOS BAUDOR, G. L. y SEMPERE NAVARRO, A. V.): Pensiones por Jubilación o Vejez, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2004, pág. 475; así como la jurisprudencia citada por todos ellos.

124 Al respecto, HIERRO HIERRO, F. J.: El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cit., pág. 285.

Téngase en cuenta además que el citado art. 256.3 LGSS no incluye la incapacidad temporal dentro de la protección dispensada durante los periodos de inactividad. Se deduce de ello que si, estando el trabajador agrario en un periodo de inactividad, sufre un accidente o enfermedad común que le incapacita permanentemente para trabajar, podrá acceder a la pensión de incapacidad permanente sin haber tenido derecho a la prestación de incapacidad temporal. Al respecto y como ya se indicó, cuando la IP no deriva de una IT el hecho causante de aquélla se sitúa en la fecha del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades.



Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de llegar a la IP desde una situación de no alta ni asimilada al alta, hay que indicar que una de las condiciones establecidas para beneficiarse de esta prestación consiste en encontrarse en alta o situación asimilada al alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, según establece el art. 195.1 LGSS por remisión al art. 165.1 LGSS.

Ello es así, salvo para los grados de IP absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias comunes, en los que no es imprescindible que los interesados se encuentren en alta o situación asimilada en el momento del hecho causante (art. 195.4 LGSS).

2.3. CÁLCULO DE LA CUANTÍA

La cuantía de las prestaciones de IP se calcula en función de las reglas ordinarias del RGSS, con una única diferencia aplicable a los trabajadores del SETCAA consistente en la no integración de lagunas para las pensiones de IP derivadas de contingencias comunes, tal y como prescribe el art. 256.7 LGSS.

Conviene recordar que para las pensiones de IP derivadas de contingencias comunes el art. 197.4 LGSS impone que se han de integrar las lagunas de cotización, cuando en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparezcan meses en los que no hubo obligación de cotizar¹²⁵; al igual que se recoge en el art. 209.1 b) LGSS, ya comentado en relación con la jubilación.

¹²⁵ En cuanto a las pensiones de IP derivadas de contingencias profesionales, la normativa del RGSS no impone la integración de lagunas porque están sometidas a reglas de cálculo muy diferentes (que consisten básicamente en tomar el salario real en cómputo anual y dividirlo entre 12).

Naturalmente, cabe reproducir en este punto las aclaraciones anteriormente vertidas en referencia a la exclusión de la integración de lagunas para los trabajadores del SETCAA, vertidas en relación con la jubilación; incluyendo las referidas a cuándo debe entrar en juego la exclusión, en los casos en que el solicitante de la pensión ha prestado servicios en actividades agrarias y en otros sectores. Según se expuso entonces, la doctrina mayoritaria considera que la no integración de lagunas se aplica cuando la pensión se causa en el SETCAA, y solamente respecto de los periodos cotizados en dicho Sistema Especial¹²⁶.

3. MUERTE Y SUPERVIVENCIA

3.1. SUJETO CAUSANTE

Las prestaciones por muerte y supervivencia tienen por finalidad compensar la situación de necesidad económica que produce para determinadas personas el fallecimiento de un familiar. Es en el art. 217 LGSS donde se detalla quiénes pueden causar con su defunción las pensiones por muerte y supervivencia, artículo que se aplica en el SETCAA sin ninguna particularidad.

A) PERIODO DE CARENCIA

Tampoco se aprecia ninguna diferencia entre los empleados agrarios y el resto de trabajadores del RGSS en lo relativo a los periodos de cotización que ha de acreditar la persona que fallece, para generar las prestaciones por muerte y supervivencia.

B) EL REQUISITO DE NO MOROSIDAD

Sin embargo, la comparación con el RGSS sistema ordinario sí arroja una importante disimilitud en cuanto al requisito de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a los periodos de inactividad, que resulta exigible para el acceso a las prestaciones del SETCAA según se viene comentando, con base en el art. 256.2 LGSS.

Durante la existencia del Régimen Especial la exigencia de no morosidad se proclamaba en los arts. 5.3 y 12 Ley REASS, como también se indicó en otro lugar. Pero en relación con las prestaciones por muerte y supervivencia, la misma ley contenía dos importantes salvedades:

La primera de ellas se ubicaba en su art. 22, que declaraba: “En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer

126 Un supuesto de cálculo de la pensión de IP en el que se discute si ha de entrar en juego la regla particular del SETCAA y se descarta procediéndose a la integración de lagunas puede verse en la STSJ Castilla y León 6 mayo 2019 (JUR 2019,180716).

tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el periodo al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización a efectos de percibir el subsidio de defunción y a seis meses respecto de las demás prestaciones”. Se trataba de una excepción legal que venía a matizar la exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas cuando hubiese un fallecimiento por contingencias comunes. En todo caso este art. 22 Ley REASS perdió efectividad a partir de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, que hizo extensivo a los trabajadores del REASS el mecanismo de invitación al pago¹²⁷, el cual les resultaba más beneficioso¹²⁸.

En segundo lugar, en caso de muerte derivada de contingencias profesionales entraba en juego el art. 54 Reglamento REASS, mencionado con anterioridad, en cuya virtud los trabajadores tenían derecho a recibir protección “en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General”, lo que conducía a descartar la condición de no morosidad para el acceso a las prestaciones.

Asimismo, los tribunales interpretaban con flexibilidad el requisito de no morosidad, como sucedía también en otras prestaciones como la IP, para evitar la desprotección de personas que se encontraban en situaciones límite ante algunas contingencias.

C) ACCESO DESDE LOS PERIODOS DE INACTIVIDAD

En virtud del art. 256.3 LGSS, durante los periodos de inactividad la acción protectora del SETCAA comprenderá las prestaciones económicas por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

Resulta obvio que para ser calificado como contingencia profesional, el accidente o la enfermedad que originó el fallecimiento tuvo que producirse estando en activo el trabajador y no durante un periodo de inactividad, tal y como ya se expuso con referencia a la IP.

Como también se expresó anteriormente, si el óbito se produjera durante un periodo de inactividad pero debido al agravamiento de las secuelas de un AT o una EP ocurridos tiempo atrás, habría que entender que las prestaciones por muerte y supervivencia solicitadas derivan de contingencias profesionales.

También cabría la posibilidad de que se generasen prestaciones por muerte y supervivencia aunque el trabajador agrario no se encontrase ni en un periodo de actividad ni de inactividad, dado de que no se exige que el sujeto causante estuviera

127 Añadiendo la disp. adicional 39ª a la LGSS 1994.

128 HIERRO HIERRO, F. J.: “La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario”, cit., pág. 983.

en alta ni en situación asimilada siempre que reuniera un periodo de carencia de 15 años, o cuando fuese un pensionista de IP o de jubilación contributiva.

D) CÁLCULO DE LA CUANTÍA

Los empleados del campo no están sometidos a ninguna particularidad en cuanto a las reglas para calcular la cuantía de las pensiones por muerte y supervivencia. No se plantea la cuestión de la integración de lagunas para el cálculo de la base reguladora, ya que en este tipo de prestaciones no entra en juego el referido instrumento; lo que explica que el art. 256.7 LGSS únicamente aluda a la integración de lagunas con respecto a la jubilación y a la IP. En suma, para el cálculo de la cuantía se aplican las reglas comunes del RGSS recogidas en el Capítulo XIV del Título II LGSS y en su normativa de desarrollo.



4. LOS CAMBIOS EN LA ORDENACIÓN DE LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS PRODUCIDOS A RAÍZ DE LA INTEGRACIÓN EN EL RGSS

Hasta que la Ley 28/2011 dispuso la desaparición del REASS y su incorporación como sistema especial, la acción protectora destinada a los trabajadores agrarios por cuenta ajena estaba presidida por la equiparación con el RGSS, con las particularidades que se determinasen en la normativa ordenadora de aquel régimen especial (art. 19 Ley REASS).

En lo referente a la pensión de jubilación se aplicaban, además de las normas del RGSS, algunas reglas particulares que básicamente consistían en la exigencia de no morosidad para poder acceder a la prestación, la declaración de compatibilidad de su percibo con las labores agrarias esporádicas, y la imposibilidad de acogerse a la jubilación anticipada.

En el ámbito de las pensiones por IP y por muerte y supervivencia, durante la existencia del REASS no existían realmente singularidades que diferenciaron su ordenación de la entonces vigente en el RGSS, más allá de la exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas, que era predicable de todas las prestaciones.

Esta condición, que se proclamaba en los arts. 5.3 y 12 Ley REASS, conoció algunas excepciones en su aplicación derivadas de su interpretación flexible por parte de los tribunales, las cuales afectaron más a las pensiones de IP y por muerte y supervivencia y apenas a las pensiones de jubilación¹²⁹.

Además, la regulación del REASS incluía algunas salvedades relativas a este requisito; concretamente el art. 54 Reglamento REASS (respecto de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales), y el art. 22 Ley REASS (relativo a las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes), que ya han sido objeto de comentario.

La entrada en vigor de la Ley 28/2011 supuso la derogación de estos dos preceptos.

Desde entonces se aplica el requerimiento de encontrarse al corriente en el ingreso de las cuotas por los periodos de inactividad (expresado en el art. 6.1 de aquella ley y actualmente en el art. 256.2 LGSS), como un requisito común a todas las prestaciones y sin excepciones, de modo que ya no presenta relevancia alguna el tipo de pensión de que se trate. En otros términos, quedó definitivamente olvidada la regulación que preveía la exención del cumplimiento de este requisito para acceder a algunas prestaciones, así como la jurisprudencia que permitía en determinados supuestos dar validez a las cotizaciones ingresadas después del hecho causante en el caso de pensiones vitalicias¹³⁰.

Cuestión distinta es que resulte aplicable el mecanismo de invitación al pago (descrito en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto), en los términos ya expuestos.

También supuso una efectiva variación derivada de la integración en el RGSS el hecho de que, desde entonces, empezó a ser viable para los trabajadores agrarios el acceso a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador o por voluntad del interesado, posibilidad que previamente se les negaba; aunque como ya quedó dicho, se les exige el requisito adicional introducido por el art. 6.3 Ley 28/2011 y hoy presente en el art. 256.4 LGSS, consistente en que 6 de los últimos 10 años cotizados correspondan a periodos de actividad efectiva en el SETCAA. En relación con la jubilación a edad demorada, con la incorporación al RGSS los

129 Con referencia a la pensión de jubilación únicamente hubo alguna sentencia emanada de Tribunales Superiores de Justicia que entendió que había que aplicar también a esta prestación la interpretación flexible contenida en los pronunciamientos del Tribunal Supremo, como la STSJ Comunidad Valenciana 5 julio 2001 (AS 2001,3284); vid. MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L.: "Peculiaridades de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social", cit., pág. 475.

130 TÉLLEZ VALLE, V.: "Artículo 256. Acción protectora", cit., pág. 1182.

trabajadores del campo dejaron de estar excluidos de la exoneración de cotización después de los 65 años, como también se puso de relieve con anterioridad.

En otro orden de cosas cabe reseñar, en relación con la enfermedad profesional, que el art. 31.4 Ley REASS contemplaba una definición propia de la misma para los trabajadores por cuenta ajena y los autónomos agrarios. En concreto, se describía como la enfermedad contraída a consecuencia del trabajo que determinaba la inclusión del trabajador en el REASS, provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades especificadas en el Anexo al Reglamento REASS. Así pues inicialmente la lista de enfermedades y riesgos profesionales era propia y específica del trabajo agrario. Pero dicho Anexo fue derogado ya en el año 2006 por el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre; así que desde aquella fecha, tiempo antes de la incorporación al RGSS, los empleados del campo pasaron a estar bajo el ámbito de la normativa genérica que establece el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social, es decir bajo el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.

Además, el art. 24 Ley REASS disponía que las prestaciones derivadas de AT o EP debían otorgarse, no solo a quienes reunieran las condiciones para estar comprendidos en el REASS, sino también a las “personas que sin reunir esas condiciones se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias”. Obviamente se trataba de incluir en la acción protectora por contingencias profesionales a quienes ocasionalmente realizasen labores agrarias por cuenta ajena, quienes no estaban incluidos en el REASS por no hacerlo en forma habitual y como medio fundamental de vida según exigía el art. 2 de la misma Ley.



Resulta fácil entender que a partir de la desaparición del REASS dejó de tener sentido aquella regla, ya que actualmente están comprendidos en el SETCAA quienes realicen labores agrarias, aunque no lo hagan habitualmente ni constituya su medio fundamental de vida (art. 252.1 LGSS).

Cabe reseñar por último que en la etapa previa a la integración resultaba aplicable al cálculo de las pensiones el mecanismo de la integración de lagunas, en los mismos términos que en el RGSS.

En esta materia la entrada en vigor de la Ley 28/2011 conllevó un cambio considerable, al prescribir su art. 6.6 que los trabajadores del SEATCAA quedaban excluidos de la integración de lagunas en el cálculo de la base reguladora de sus pensiones de jubilación y de IP por contingencias comunes (lo que actualmente recoge el art. 256.7 LGSS).

En lo demás, la entrada en el RGSS no alteró los términos de la protección dispensada a los empleados agrarios mediante pensiones contributivas, manteniéndose las mismas condiciones que venían rigiendo; incluyendo la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación con labores agrarias esporádicas (compatibilidad que en la etapa anterior se declaraba en el art. 52.2 del Decreto 3772/1972 y actualmente en la disp. adicional 7ª de la Ley 28/2011).

5. LAS CUESTIONES PENDIENTES PARA LA EQUIPARACIÓN TOTAL CON EL RGSS EN MATERIA DE PENSIONES

El objetivo expresado en el preámbulo de La Ley 28/2011 consistía en que la protección social de los asalariados del campo alcanzase una “plena equiparación a la percibida por aquellos que prestan sus servicios en otros sectores económicos”, lo que a la postre serviría para “contar con una mano de obra suficientemente motivada para arraigarse en la tierra, de manera que se evite la situación actual, en la que muchos proyectos emprendedores pueden verse en peligro por la falta de trabajadores cualificados”.

Pero lo cierto es que diez años después esa plena equiparación no ha llegado todavía, ya que la comparación entre la ordenación de las pensiones de los asalariados agrarios y la que es común en el RGSS arroja algunas disimilitudes.



Recapitulando cuanto se ha expuesto en las páginas precedentes hay que indicar que subsisten las siguientes diferencias:

1ª) El requisito adicional para el acceso a la jubilación anticipada:

En primer lugar hay que mencionar el requisito adicional impuesto a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador o por voluntad del interesado, o lo que es lo mismo a las dos modalidades de jubilación reguladas respectivamente en los arts. 207 y 208 LGSS.

Los trabajadores incorporados al SETCAA tienen que cumplir una exigencia, añadida a todas las establecidas con carácter general, para poder ser beneficiarios de la pensión de jubilación anticipada; consistente en que de los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a periodos de actividad efectiva en este sistema especial, computándose también los periodos de percepción de prestación por desempleo de nivel contributivo en dicho Sistema (art. 256.4 LGSS).

Por esta vía se les complica el acceso, exigiendo que las cotizaciones de la última etapa vital deriven mayoritariamente del trabajo real y no de los periodos de inactividad en que el propio trabajador haya seguido cotizando. Si en los tiempos del REASS no existía la posibilidad de jubilarse anticipadamente, ahora se permite, pero con mayores dificultades para acceder que las que tienen el resto de cotizantes del RGSS.

2ª) El requisito de no morosidad para el acceso a las prestaciones:

Constituye otra disimilitud con el resto de trabajadores del RGSS que los empleados del sector agrario tengan que cumplir la condición de estar al corriente en el pago de las cotizaciones por los periodos de inactividad, para poder recibir las prestaciones.

Esta regla, ubicada en el art. 256.2 LGSS, se relaciona directamente con el peculiar régimen de cotización de los trabajadores del campo, que distingue entre periodos de actividad e inactividad, siendo el propio trabajador responsable del ingreso de las cuotas durante los segundos.

3ª) La no integración de lagunas en el cálculo de la base reguladora de las pensiones:

Tal y como se ha expuesto, en el RGSS sistema ordinario se aplica el mecanismo de integración de lagunas para determinar la base reguladora de las pensiones de jubilación y de IP por contingencias comunes, pero en el SETCAA queda excluida su aplicación.

Así pues si aparecen meses en los que no existía obligación de cotizar en el periodo que se toma en consideración para el cálculo de la pensión, estos computarán a cero, en lugar de sustituirse por la base mínima de cotización o por el 50% de ésta.

Así se preceptúa en el art. 256.7 LGSS, en cuya virtud solo se tendrán en cuenta “los períodos realmente cotizados”.

También en este caso, la separación con el RGSS se explica porque las personas incluidas en el SETCAA son responsables del ingreso de sus propias cotizaciones durante los periodos de inactividad, razón por la cual el legislador les da el mismo tratamiento que a los trabajadores autónomos, que también están excluidos de la integración de lagunas.

Se da la circunstancia de que en este concreto aspecto, la desaparición del REASS instrumentada por la Ley 28/2011 acentuó el alejamiento del colectivo agrario respecto de la generalidad de los trabajadores, pues hasta ese momento no estaban excluidos de la integración de lagunas.

4ª) La compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y las labores agrarias esporádicas u ocasionales:

Quienes sean beneficiarios de una pensión de jubilación del SETCAA pueden compatibilizar su percibo total con labores agrarias de carácter esporádico y ocasional, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena.

Ello es así en virtud de la disp. adicional 7ª Ley 28/2011, que sigue vigente. A falta del desarrollo reglamentario previsto en ella, hay que entender que tienen tal condición las tareas agrarias que no superen los seis días laborables consecutivos, ni en las que se invierta un tiempo que exceda al año del equivalente a un trimestre, en aplicación del art. 52.2 Reglamento REASS.



ASPECTOS CONCLUSIVOS

PRIMERO. La incorporación al RGSS comportó notables avances para los trabajadores agrarios por cuenta ajena, en el camino hacia la equiparación con los demás asalariados del sistema, en lo referente a las pensiones contributivas.

Entre estas mejoras cabe mencionar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable y por voluntad del interesado (aunque debiendo cumplir un requisito de carencia adicional), la cual les estaba totalmente vedada en la etapa anterior; o el fin de su exclusión de la exoneración de cotización para los mayores de 65 años, igualándose en este aspecto al resto de asalariados.

SEGUNDO. Pero esta asimilación fue incompleta, dado que subsisten las especialidades que acaban de ser expuestas y que impiden hablar todavía de una equiparación total.

Teniendo en cuenta estas disimilitudes, no puede decirse que se haya logrado “la plena homogeneización del sistema público de pensiones” por la que abogaba la Recomendación 6ª del Pacto de Toledo y a la que se hacía referencia en el preámbulo de la Ley 28/2011.



TERCERO. La justificación de estas distinciones parece apoyarse fundamentalmente en el sistema de cotización característico del SETCA, que está muy alejado en algunos aspectos del establecido con carácter general para los trabajadores por cuenta ajena.

El hecho de que el propio trabajador sea sujeto responsable de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas durante los periodos de inactividad es la razón de que se le apliquen las mismas reglas que a los trabajadores autónomos, que son responsables de sus propias cotizaciones, en cuanto a la exigencia de no morosidad (si bien referida aquí concretamente a los periodos de inactividad) y a la no integración de lagunas.

Se entiende que cuando el solicitante estaba obligado a ingresar sus propias cuotas, debe haber cumplido con su deber para poder recibir la protección, como ocurre en el RETA. Por otra parte, en este último régimen tampoco se premia a los autónomos con el “regalo” de la integración de lagunas para los periodos en

los que no cotizaron (arts. 314 y 318 LGSS), presuponiendo que podrían haberlo hecho. Desde el punto de vista de esta similitud entre los trabajadores autónomos y los agrarios, derivada del hecho de ser éstos responsables de sus propias cotizaciones durante la inactividad, resulta lógico que se les apliquen ciertas reglas que son típicas de los profesionales por cuenta propia¹³¹.

En cuanto al requisito de carencia adicional para jubilarse anticipadamente, también estaría relacionado de algún modo con el sistema de cotización característico del SETCAA, que permite a los trabajadores seguir pagando las cuotas durante los periodos de inactividad. Se trataría de evitar que se jubilaran anticipadamente, tras llevar a cabo estrategias como cotizar en los años previos a la jubilación anticipada pero manteniendo una mínima actividad efectiva y permaneciendo casi todo el tiempo en situación de inactividad. Para frustrar este tipo de actitudes, se les impide disfrutar de la jubilación anticipada a no ser que en los últimos años hayan pasado la mayor parte del tiempo prestando servicios.

Así pues, existe una relación intrínseca entre las particularidades aplicables a las pensiones contributivas en el SETCAA y las que afectan a la cotización en este sistema.

Teniendo presente esta relación, cabe interrogarse sobre la conveniencia de seguir manteniendo este último, tan distante del método de cotización general del RGSS. Si en el pasado el particular modo de cotizar en el REASS primero y en SETCAA después se han venido justificando por la temporalidad propia de este sector, además de la necesidad de rebajar los costes empresariales, hoy día el campo no es, lamentablemente, el único ámbito que presenta altos índices de precariedad en el empleo, ni en el que las empresas luchan por salir adelante. Y quizá la Seguridad Social no sea la única vía para que éstas últimas reciban ayudas públicas, si así se considera con base en su carácter de sector estratégico.

CUARTO. En otro orden de cosas cabe también plantearse qué es un sistema especial y si el SETCAA lo es realmente.

El concepto de sistema especial recogido en la LGSS alude a un conjunto de especialidades referidas únicamente al encuadramiento, la afiliación, la forma de cotización o la recaudación (art. 11).

Partiendo de esta configuración de los sistemas especiales, en ellos no deberían existir diferencias que afectasen a la acción protectora. Así parece desprenderse del citado art. 11 LGSS, cuando declara que además de los que la propia ley regula, podrán establecerse sistemas especiales referidos “exclusivamente” a alguna o algunas de las expresadas materias.

131 De hecho, durante la vigencia del REASS la doctrina se refirió alguna vez a los empleados agrarios como “trabajadores autónomos impropios” (LÓPEZ GANDÍA, J.: “La convergencia entre regímenes de Seguridad Social” *Temas Laborales*, núm. 81, 2005, pág. 220).

De sus términos cabría inferir así pues que, existiendo distinciones en la ordenación de las prestaciones, no estaríamos ante un sistema especial sino ante un régimen especial¹³².

Lo que conduciría a afirmar que el 1 de enero de 2012 no tuvo lugar propiamente una integración en el RGSS sino que, de algún modo, subsiste todavía un Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Quedaría pendiente, por tanto, culminar el proceso hasta lograr una integración real.

Lo anterior no supone en realidad ningún problema de legalidad dado el rango formal de la norma rectora del SETCAA, pero afecta a la coherencia interna del sistema¹³³.

La brecha de las pensiones entre los trabajadores agrarios y el resto de los integrados en el RGSS constituye la consecuencia natural de la escasa cuantía de las cotizaciones sufragadas en el SETCAA. Su sistema de cotizaciones diferenciado y los bajos salarios del sector van de la mano de una aportación menor al sistema, que como no podía ser de otra manera en el nivel contributivo, produce como resultado una protección menor¹³⁴. Si en los tiempos previos a la entrada en el RGSS se hablaba del régimen de los “pobres en cotizaciones” y “pobres en prestaciones”¹³⁵, puede afirmarse que este estigma no se ha superado del todo.

En definitiva, no son las diferencias en la ordenación de la acción protectora las causantes de que las pensiones acaben siendo inferiores a la media, sino la escasa cuantía de las cotizaciones aportadas.



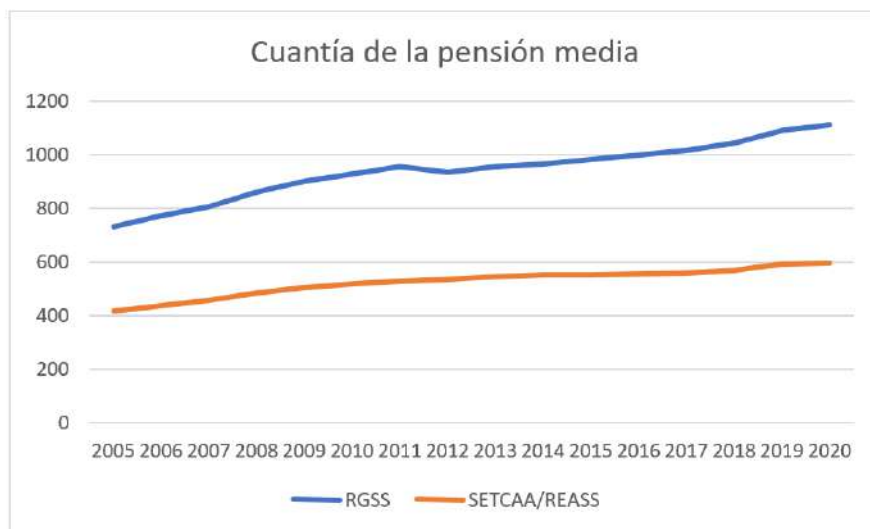
132 Cfr. VV. AA. (Dirs.: MARTÍN VALVERDE, A. y GARCÍA MURCIA, J.): Tratado práctico de Derecho de la Seguridad Social, Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2013, vol. II, pág. 37.

133 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, cit., pág. 589.

134 “Las singularidades de la Seguridad Social agraria, bajo la huella de la inferior contribución (que aparentemente podría parecer más favorable, preferible y beneficiosa para un sector económico débil) convirtieron al trabajador agrario en un trabajador con una protección social de segunda categoría” (SERRANO ARGÜELLO, N.: “Agricultores y Seguridad Social. El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios”, Relaciones Laborales, núm. 22, 2008, tomo II, págs. 536-537).

135 G. BAYÓN CHACÓN: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV. AA.: Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1972.

Cierto es que la especialidad consistente en que no se integren lagunas para el cálculo de la base reguladora puede contribuir en cierta medida a disminuir el montante final de la pensión, en un sector tan precarizado; pero en líneas generales la más que apreciable distancia que separa las pensiones agrarias medias de las cuantías medias en el RGSS no es achacable a las singularidades en la acción protectora, que son al fin y al cabo de escasa entidad.



	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
RGSS	732	772	808	861	900	927	955	935	956	966	982	1000	1017	1042	1091	1112
SETCAA/REASS	416	437	456	484	505	519	529	537	545	553	554	556	559	568	593	598

(Fuente: Ministerio de Trabajo y Economía Social)

ASPECTOS CONCLUSIVOS

PRIMERO. La incorporación al RGSS comportó notables avances para los trabajadores agrarios por cuenta ajena, en el camino hacia la equiparación con los demás asalariados del sistema, en lo referente a las pensiones contributivas.

Entre estas mejoras cabe mencionar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable y por voluntad del interesado (aunque debiendo cumplir un requisito de carencia adicional), la cual les estaba totalmente vedada en la etapa anterior; o el fin de su exclusión de la exoneración de cotización para los mayores de 65 años, igualándose en este aspecto al resto de asalariados.

SEGUNDO. Pero esta asimilación fue incompleta, dado que subsisten las especialidades que acaban de ser expuestas y que impiden hablar todavía de una equiparación total.

Teniendo en cuenta estas disimilitudes, no puede decirse que se haya logrado “la plena homogeneización del sistema público de pensiones” por la que abogaba la Recomendación 6ª del Pacto de Toledo y a la que se hacía referencia en el preámbulo de la Ley 28/2011.

TERCERO. La justificación de estas distinciones parece apoyarse fundamentalmente en el sistema de cotización característico del SETCA, que está muy alejado en algunos aspectos del establecido con carácter general para los trabajadores por cuenta ajena.

El hecho de que el propio trabajador sea sujeto responsable de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas durante los periodos de inactividad es la razón de que se le apliquen las mismas reglas que a los trabajadores autónomos, que son responsables de sus propias cotizaciones, en cuanto a la exigencia de no morosidad (si bien referida aquí concretamente a los periodos de inactividad) y a la no integración de lagunas.

Se entiende que cuando el solicitante estaba obligado a ingresar sus propias cuotas, debe haber cumplido con su deber para poder recibir la protección, como ocurre en el RETA. Por otra parte, en este último régimen tampoco se premia a los autónomos con el “regalo” de la integración de lagunas para los periodos en los que no cotizaron (arts. 314 y 318 LGSS), presuponiendo que podrían haberlo hecho. Desde el punto de vista de esta similitud entre los trabajadores autónomos y los agrarios, derivada del hecho de ser éstos responsables de sus propias cotizaciones durante la inactividad, resulta lógico que se les apliquen ciertas reglas que son típicas de los profesionales por cuenta propia¹³⁶.

¹³⁶ De hecho, durante la vigencia del REASS la doctrina se refirió alguna vez a los empleados agrarios como “trabajadores autónomos impropios” (LÓPEZ GANDÍA, J.: “La convergencia entre regímenes de Seguridad Social” *Temas Laborales* núm. 81, 2005, pág. 220).

En cuanto al requisito de carencia adicional para jubilarse anticipadamente, también estaría relacionado de algún modo con el sistema de cotización característico del SETCAA, que permite a los trabajadores seguir pagando las cuotas durante los periodos de inactividad. Se trataría de evitar que se jubilaran anticipadamente, tras llevar a cabo estrategias como cotizar en los años previos a la jubilación anticipada, pero manteniendo una mínima actividad efectiva y permaneciendo casi todo el tiempo en situación de inactividad. Para frustrar este tipo de actitudes, se les impide disfrutar de la jubilación anticipada a no ser que en los últimos años hayan pasado la mayor parte del tiempo prestando servicios.

Así pues, existe una relación intrínseca entre las particularidades aplicables a las pensiones contributivas en el SETCAA y las que afectan a la cotización en este sistema.

Teniendo presente esta relación, cabe interrogarse sobre la conveniencia de seguir manteniendo este último, tan distante del método de cotización general del RGSS. Si en el pasado el particular modo de cotizar en el REASS primero y en SETCAA después se han venido justificando por la temporalidad propia de este sector, además de la necesidad de rebajar los costes empresariales, hoy día el campo no es, lamentablemente, el único ámbito que presenta altos índices de precariedad en el empleo, ni en el que las empresas luchan por salir adelante. Y quizá la Seguridad Social no sea la única vía para que éstas últimas reciban ayudas públicas, si así se considera con base en su carácter de sector estratégico.

CUARTO. En otro orden de cosas cabe también plantearse qué es un sistema especial y si el SETCAA lo es realmente.

El concepto de sistema especial recogido en la LGSS alude a un conjunto de especialidades referidas únicamente al encuadramiento, la afiliación, la forma de cotización o la recaudación (art. 11).

Partiendo de esta configuración de los sistemas especiales, en ellos no deberían existir diferencias que afectasen a la acción protectora. Así parece desprenderse del citado art. 11 LGSS, cuando declara que además de los que la propia ley regula, podrán establecerse sistemas especiales referidos “exclusivamente” a alguna o algunas de las expresadas materias.

De sus términos cabría inferir así pues que, existiendo distinciones en la ordenación de las prestaciones, no estaríamos ante un sistema especial sino ante un régimen especial¹³⁷.

137 Cfr. VV. AA. (Dir.: MARTÍN VALVERDE, A. y GARCÍA MURCIA, J.): Tratado práctico de Derecho de la Seguridad Social, Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2013, vol. II, pág. 37.

Lo que conduciría a afirmar que el 1 de enero de 2012 no tuvo lugar propiamente una integración en el RGSS sino que, de algún modo, subsiste todavía un Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Quedaría pendiente, por tanto, culminar el proceso hasta lograr una integración real.

Lo anterior no supone en realidad ningún problema de legalidad dado el rango formal de la norma rectora del SETCAA, pero afecta a la coherencia interna del sistema¹³⁸.



QUINTO. La brecha de las pensiones entre los trabajadores agrarios y el resto de los integrados en el RGSS constituye la consecuencia natural de la escasa cuantía de las cotizaciones sufragadas en el SETCAA. Su sistema de cotizaciones diferenciado y los bajos salarios del sector van de la mano de una aportación menor al sistema, que como no podía ser de otra manera en el nivel contributivo, produce como resultado una protección menor¹³⁹. Si en los tiempos previos a la entrada en el RGSS se hablaba del régimen de los “pobres en cotizaciones” y “pobres en prestaciones”¹⁴⁰, puede afirmarse que este estigma no se ha superado del todo.

138 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, cit., pág. 589.

139 “Las singularidades de la Seguridad Social agraria, bajo la huella de la inferior contribución (que aparentemente podría parecer más favorable, preferible y beneficiosa para un sector económico débil) convirtieron al trabajador agrario en un trabajador con una protección social de segunda categoría” (SERRANO ARGÜELLO, N.: “Agricultores y Seguridad Social. El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios”, Relaciones Laborales, núm. 22, 2008, tomo II, págs. 536-537).

140 G. BAYÓN CHACÓN: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV. AA.: Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1972.

En definitiva, no son las diferencias en la ordenación de la acción protectora las causantes de que las pensiones acaben siendo inferiores a la media, sino la escasa cuantía de las cotizaciones aportadas.

Cierto es que la especialidad consistente en que no se integren lagunas para el cálculo de la base reguladora puede contribuir en cierta medida a disminuir el montante final de la pensión, en un sector tan precarizado; pero en líneas generales la más que apreciable distancia que separa las pensiones agrarias medias de las cuantías medias en el RGSS no es achacable a las singularidades en la acción protectora, que son al fin y al cabo de escasa entidad.



DESEMPLEO

LA NECESARIA REFORMA DEL DESEMPLEO AGRARIO PARA LA VERDADERA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL¹⁴¹

I. UN APUNTE SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LAS PERSONAS OCUPADAS EN FAENAS AGRARIAS

Es preciso remontarse a mediados del siglo XX, a la etapa de los seguros sociales en España para encontrar los elementos en los que cimentar la falta de cobertura económica frente al 'paro forzoso' en el sector de la agricultura, la ganadería y la silvicultura¹⁴².

Se reseña en este plano la Orden de 23 de marzo de 1945, por la que se establecen las normas que habrían de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo¹⁴³. Entre las competencias que se atribuyen a estas instituciones destaca su contribución a la lucha contra el paro forzoso y sus consecuencias, "no tanto otorgando subsidios cuanto montando, por sí o en colaboración con otros Organismos y Autoridades, Establecimientos o Servicios complementarios de acción intermitente que permitan en un momento dado mayor absorción de mano de obra (replantación forestal, caminos, roturaciones, artesanía, etc.)" (artículo 22.h de la Orden de 23 de marzo de 1945).

Traslada desde sus orígenes una filosofía clara y contundente, la apuesta decidida por las políticas activas de empleo de las personas empleadas en el campo frente a las políticas pasivas o sustitutivas de renta.

Esta tendencia fue mantenida a lo largo de los años con el acompañamiento perpetuo de la subvención pública para la mejora de las infraestructuras y los servicios municipales, en sus distintas denominaciones y modalidades¹⁴⁴.

141 Por: HIERRO HIERRO, F.J. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Extremadura.

142 Destáquese que la primera regulación del seguro de paro forzoso se halla en el Real Decreto de 18 de marzo de 1919 (Gaceta de Madrid, núm. 78, de 19 marzo), en el que se dispone que el Estado subvencionará "con una cantidad igual al importe de las primas efectivas que recauden a las Sociedades mutuas obreras que tengan por único y exclusivo objeto el seguro del paro forzoso [...]".

Sin embargo, como era usual en aquellos momentos, su ámbito subjetivo en modo alguno daba cabida a las personas empleadas en el sector agrario, lo que en buena medida hacía que la aplicación de la norma fuera meramente simbólica.

Como ha indicado el Profesor Alonso Olea, el Seguro de Desempleo fue constituido, "en buena parte, [como] un régimen de seguridad de trabajadores industriales", cfr. Alonso Olea, M.: "El Seguro Nacional de Desempleo. (Un comentario a la Ley de 22 de julio de 1961)", Revista Iberoamericana de Seguridad Social, núm. 6 (1961), p. 8.

143 Cfr. BOE 27 marzo.

144 Cfr. de manera detallada sobre estos aspectos, Hierro Hierro, F. J.: "De las Bolsas de Trabajo Agrario (pasando por el Plan de Empleo Comunitario y por el Plan de Empleo Rural –PER–) al Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA): Un sistema anquilosado necesitado de ajustes", en Vv. Aa.: Las políticas de empleo en el ámbito autonómico: una visión desde Extremadura, (Hierro Hierro, F. J. Dir., y Coord.), Madrid, Dykinson, 2020, pp. 105 y ss.

Ni siquiera la aprobación de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social¹⁴⁵ que entre sus Directrices reseñaba que el Régimen General había de actuar como modelo a seguir, como elemento tractor en el que dar cabida y encontrar cobijo más temprano que tarde en igualdad de condiciones todos los colectivos, supo romper esta inercia.

Pretensión esta tampoco frenada por la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Pese a su doble propósito de consagrar “en lo posible la equiparación de las prestaciones y [de] atender a las modificaciones necesarias en orden a la correcta cobertura económica de las mismas” (E. de M. de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre), lejos quedó esa anhelada equiparación ‘sustancial’ entre regímenes. Se mantuvieron importantes excepciones, en especial de las prestaciones económicas por desempleo que fueron “sustituidas por la fórmula de empleo comunitario a fin de permitir la ocupación de los trabajadores en aquellas circunstancias en que temporalmente vean interrumpida su relación laboral” (E. de M. de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre).



El agotamiento de estas fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario dio lugar una década después a la promulgación de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. Norma cuyo artículo 16.2 extendió la protección por desempleo a las personas ocupadas por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidas en el ámbito de aplicación del REASS (desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 1469/1981, de 14 de junio).

Por su parte, la disposición adicional primera de Ley 51/1980, de 8 de octubre, anticipaba la regulación de un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero en el que se incluiría un programa de cursos de formación profesional tendentes a mejorar o readaptar las condiciones profesionales de las personas ocupadas en el sector.

145 BOE 30 diciembre.

Fue el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre –desarrollado por la Orden de 10 de enero de 1984–, el que reguló por primera vez un sistema de protección por desempleo para las personas que con carácter eventual prestasen servicios en el campo y estuvieran incluidas en el REASS, siendo este de carácter asistencial.

Apuntalaba, no obstante, la E. de M. de esta norma reglamentaria que la sustitución del empleo comunitario vendría a través de la implementación de sistemas diversificados, aunque complementarios, de protección por desempleo y fomento del empleo¹⁴⁶.

Se llega así, tras distintas modificaciones y textos compiladores, al Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, que regula en la actualidad el subsidio de desempleo para las personas que con carácter temporal prestan servicios en el sector agrario y se encuentran incluidas en el hoy sistema especial agrario.

II UN AJUSTE DE CALADO: POR LA EQUIPARACIÓN EN LA PROTECCIÓN (NO EXENTA DE CARENCIAS)

1. EN EL PLANO CONTRIBUTIVO

Años después, y tras las continuas sospechas de fraude y las críticas veladas y expresas al sistema existente, el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad fijó entre sus objetivos “ampliar la protección [por desempleo] a colectivos que actualmente carecen de ella”. Estableció a tal fin en su artículo cuarto la prestación contributiva por desempleo para las personas empleadas en la actividad agraria con carácter eventual para el conjunto del territorio español.

Esta regulación no se vio alterada por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, ya que según el tenor literal de su artículo cuarto 1: “A partir del día 1 de junio de 2002 queda incluida en el ámbito de la protección por desempleo y será obligatoria la

146 Como señala Ojeda Avilés, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, núm. 1 (2003), pp. 7-8, nota núm. 18, “el subsidio agrario nace por tres razones poderosas, ninguna de ellas achacable al trabajador de estas regiones. La primera es que, cuando se dicta el Decreto de diciembre de 1983, el campo sufría una profunda reconversión desde hacía tiempo, y expulsaba de su seno a cientos de miles de personas, sin otro recurso más que el de la emigración interna o externa. Simultáneamente las reconversiones industriales atraían enormes recursos del Estado para subvenir al desempleo y la prejubilación de los afectados en los altos hornos, las minas, los astilleros, las empresas textiles, canalizando una soberbia financiación estatal [...]. Las Leyes de Reconversiones Industriales de 1982 y 1984 dieron rango legal al decidido apoyo del Estado a las industrias, que se remontaba a los años sesenta y setenta y llegan a nuestros días en sus últimas manifestaciones. El subsidio agrario ha pretendido, por ello, un trato de equivalencia con las ayudas a los trabajadores de la industria, si bien de menor cuantía. La segunda causa ha sido la menor renta de la empresa agraria, que desaconsejaba el imponer la misma cotización que a los empresarios del Régimen General. La tercera y última razón del subsidio para eventuales andaluces y extremeños consiste en el latifundismo imperante en estas dos regiones [...]”.

cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social [...]”.

La implantación de la prestación por desempleo de nivel contributivo para el colectivo de personas empleadas en el sector agrario con carácter eventual era una medida que cumplía distintas finalidades:

a) en primer lugar, con la exigencia de tendencia a la igualdad con el ideal de cobertura que reside en el Régimen General de la Seguridad Social;

b) en segundo lugar, otorga una compensación a “la supresión (hacia el futuro) del subsidio especial de los trabajadores agrícolas”¹⁴⁷; y,

c) en tercer lugar, amplía el ámbito subjetivo de protección a todo el territorio nacional, con lo que viene a cubrir el déficit de protección que sufrían las personas ocupadas en labores agrarias con carácter eventual que no se encontraban domiciliadas en las comunidades autónomas de Andalucía y/o Extremadura.

No obstante, esta situación de mejora se encontraba limitada por importantes singularidades y particularidades.

2. Y EN EL CAMPO ASISTENCIAL

En el año 2003, fruto de las movilizaciones sociales provocadas por las reformas del año 2002 limitativas de derechos y de la constatación de la situación de desprotección en la que quedaban las personas eventuales agrarias de ciertos territorios ante las exigencias marcadas por el nivel contributivo de desempleo, se promulgó el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

Se crea una prestación nueva y distinta, a través de una fórmula híbrida y original en la que predominan elementos asistenciales y de ayuda a la inserción laboral, manteniendo premisas básicas del anterior subsidio de desempleo agrario¹⁴⁸, y se asumen algunas reglas maestras de la renta activa de inserción; a las que se anexionan otras piezas originales.

147 Cfr. García Murcia, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en Vv. Aa.: Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección por desempleo (nuevo régimen jurídico del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo, (García-Perrote Escartín, I., Coord.), Valladolid, Lex Nova, 2002, p. 123.

148 Para López Gandía, J.: La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 82-83, la renta agraria “vendría a ser como el subsidio agrario con ciertas reformas, actualizado con toda la «cultura de la activación»”.

Se consigue con ella un triple objetivo: a) restaurar la paz social en el medio rural de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura; b) moderar los efectos sociales de la supresión del subsidio agrario, adaptando este a la cultura de incentivación al empleo; y, c) facilitar la inserción laboral e incentivar el empleo de las personas ocupadas eventualmente en faenas agrarias, incardinando los sistemas de protección por desempleo en el marco de las políticas activas de empleo.

III. PASOS POSTERIORES

Pese a los avances realizados en los años precedentes sobre el particular, el resultado de la cobertura de la protección por desempleo de las personas ocupadas en el sector agrario era cuando menos enredoso, haciéndose depender el nivel de esta de la duración de la prestación de servicios y de los territorios en los que residiera la persona afecta.

El Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios¹⁴⁹, firmado en Madrid el 15 de diciembre de 2005, tenía el propósito, de una parte, de sentar las bases de un nuevo sistema de protección por desempleo integral para las personas eventuales agrarias de Andalucía y Extremadura, superándose así la complejidad técnica y las imperfecciones introducidas por las reformas del año 2002 y, de otra, de avanzar en el logro de la equiparación entre el REASS y el Régimen General.



A tal efecto se alcanzaron acuerdos sobre distintos aspectos:

- La modificación de la escala de la duración de la prestación contributiva de los eventuales agrarios;
- La eliminación de los límites temporales de obtención de la renta agraria;

149 El acceso a este Acuerdo, Aranzadi Social, núm. 20 (2006), pp. 119 a 122.

- La exoneración de manera transitoria del requisito de jornadas reales para acceder al subsidio agrario y a la renta agraria;
- La implantación de medidas favorecedoras de la movilidad funcional entre Regímenes;
- Acerca de los fondos para el programa de fomento de empleo agrario y, por último,
- La protección por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos de este sector productivo¹⁵⁰.

La normación de este acuerdo se produjo a través de la aprobación de dos textos reglamentarios, de los RRDD 807/2006, de 30 de junio, y 864/2006, de 14 de julio, asumiendo uno las medidas relativas a la adecuación de ciertas técnicas instrumentales en el ámbito de la Seguridad Social y el otro los aspectos sustantivos de las reformas, respectivamente¹⁵¹.

En términos generales puede afirmarse que estas reformas de la protección por desempleo vienen a suponer la superación de una serie amplia de materias ignoradas en la anterior normativa, avanzando en el camino real hacia la equiparación de prestaciones entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.

IV. LA LEY 28/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE

Con el objetivo expreso de equiparar las prestaciones de la Seguridad Social que reciben las personas empleadas en el sector agrario con las del resto de las ocupadas por cuenta ajena fue presentado en las Cortes Generales el Proyecto de Ley 121/0001123¹⁵². De sus seis artículos, el último abordaba las particularidades de la acción protectora de lo que habría de ser el futuro Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios del Régimen General de la Seguridad Social.

En lo que ahora atañe, la cobertura de la protección frente al desempleo, un lacónico apartado 7 remitía a lo establecido en su disposición adicional tercera, bajo la rúbrica Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios.

150 Un completo estudio de este Acuerdo en Cardenal Carro, M., y Hierro Hierro, F. J.: “El «Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios»”, Aranzadi Social, núm. 20 (2006), pp. 9 a 24.

151 In extenso, cfr. Hierro Hierro, F. J., y Cardenal Carro, M.: “Un nuevo marco normativo para los trabajadores agrarios (los Reales Decretos 807/2006, de 30 de junio, y 864/2006, de 14 de julio). (1ª y 2ª Parte)”, Aranzadi Social, núms. 15 y 16 (2006), pp. 9 a 18 y 9 a 24, respectivamente.

152 Cfr. BOCG -Congreso de los Diputados-, núm. 123-1, de 13 de mayo de 2011, pp. 1 y ss.

Iguals previsiones fueron contenidas en la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, en la que se concretaban los siguientes extremos:

- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos tendrán derecho a la protección por desempleo en los términos establecidos por el Título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las singularidades fijadas por la disposición adicional tercera.
- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales tendrán derecho a la protección por desempleo contributiva conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, y las particularidades establecidas por la disposición adicional tercera.
- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales no tendrán derecho, tal y como recoge el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 45/2002, a la protección por desempleo de nivel asistencial del art. 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales residentes en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura tendrán derecho, como hasta ahora, también al subsidio agrario o a la renta agraria, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello.

Aspectos que vienen a poner de manifiesto que con la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, no se ha producido una verdadera equiparación de prestaciones en materia de protección por desempleo para las personas ocupadas en el sector agrario y las empleadas e incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de otros sectores productivos, como era de esperar en su integración en tanto que sistema especial.

De ahí que haya de sostenerse que se trata de una integración no completada la puesta en marcha.



V. EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE

1. UN APUNTE INTRODUCTORIO

La sección 2.ª del capítulo XVIII del título II del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, bajo el título Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, se ocupa de regular los aspectos instrumentales y sustantivos que le son propios a este colectivo.

En lo que ahora atañe, es el apartado 8 del artículo 256 el que, a diferencia de los epígrafes precedentes que recogen de manera explícita las distintas singularidades que caracterizan a las diferentes prestaciones en este sistema especial, con relación a la protección por desempleo remite a lo establecido en el Título III de este cuerpo normativo con las particularidades previstas en la sección 1.ª del capítulo V de dicho título (artículos 286 a 289).

Es en el entorno del régimen jurídico de la protección por desempleo donde se recogen las reglas singulares (lo que una vez más evidencia que no se ha llevado a cabo una integración plena) que le son propias a las personas incluidas en el campo de aplicación del SEASS cuenta ajena y que son significativas¹⁵³.

Siguiéndose el orden marcado por el artículo 286 que encabeza esta sección, su primera lectura advierte que la cobertura ante la contingencia del desempleo se estructura conforme a dos pautas maestras: de un lado, de acuerdo con el carácter de la duración de la contratación desarrollada (fijo, fijo discontinuo o eventual); de otro, según el lugar de residencia para el colectivo de ocupados con carácter eventual. De acuerdo con estas premisas el régimen de cobertura ante la contingencia del desempleo es diferente.



153 De abundantísimas es adjetivado por Cavas Martínez, F: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social”, Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum, núm. 12 (2017), p. 55.

No puede más que sostenerse, como se ha venido haciendo durante largo tiempo, que la protección por desempleo de las personas ocupadas en el sector agrario incluidas en el campo de aplicación, ya del entonces REASS, ahora del SEASS constituye, sin ningún género de dudas, la prestación más singular y que mayores especialidades presenta respecto de la establecida por el Régimen General de la Seguridad Social, no habiéndose alcanzado aún la homogeneidad pretendida.

2. LA PROTECCIÓN FRENTE AL DESEMPLEO

En relaciones laborales fijas y fijas discontinuas La protección por desempleo de la que podrán ser beneficiarias estas personas, concreta el artículo 286.1.a) de la norma sustantiva de la Seguridad Social, es la que con carácter general (nivel contributivo y asistencial) se dispone en el título III del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, atendiendo específicamente al contenido del apartado 1.a). 1.ª del artículo 287 de la norma referenciada¹⁵⁴.

De acuerdo con este postulado general puede afirmarse que la cobertura ante la contingencia del desempleo para este colectivo no presenta elementos diferenciadores respecto del Régimen General.

No sucede lo mismo respecto a la cotización a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones. La determinación del marco general establecido remite sobre este particular, para todas las personas incluidas en el SEASS cuenta ajena, con independencia del lugar de residencia y el carácter de la relación laboral (fija, fija discontinua o eventual), al artículo 289 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Por este precepto se perfilan reglas singulares.

Así, en primer lugar, se dispone que durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo se aplican las siguientes pautas:

154 Sin que pueda dejar de mencionarse que no existe una derogación expresa del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, por lo que hasta fechas no tan lejanas la doctrina judicial ha acudido al mismo, cfr. SSTSJ Cataluña 29 octubre 2015 (JUR 2016, 18668), Andalucía (Sevilla) 18 junio 2014 (JUR 2014, 224749) y Murcia 11 noviembre 2013 (JUR 2013, 370093).

Aspecto que también surge respecto del artículo 1 del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, por el que se establece que a efectos de determinar el número de días del período de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que permite obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo y fijar su duración, a las personas incluidas en el SEASS cuenta ajena, ya fijas, fijas discontinuas o eventuales, el número total de jornadas reales trabajadas en el SEASS se multiplicará por el coeficiente 1,337, que incluye la parte proporcional de domingos, festivos y vacaciones anuales, con los límites de los días naturales del año, y de los días naturales del período inferior considerado más los que proporcionalmente correspondan a las vacaciones anuales.

Esta regla para el cálculo del período de ocupación cotizada también es aplicable a las jornadas reales cubiertas en el SEASS para las personas fijas o fijas discontinuas, para acceder al subsidio por desempleo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

- La base de cotización es la establecida, con carácter general, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado calculada en función de las bases correspondientes a los períodos de actividad¹⁵⁵.
- El tipo de cotización es el correspondiente a los períodos de inactividad¹⁵⁶, notablemente más bajo que el establecido en el Régimen General.

Además, se dispone que durante la percepción de esta prestación el 73,50 por ciento de la aportación de la persona en situación de desempleo a la Seguridad Social correrá a cargo de la entidad gestora, siendo el 26,50 por ciento restante a cargo de la persona beneficiaria, descontándosele a esta dicho importe de la cuantía de la prestación concedida.

Prerrogativa no contemplada en el Régimen General, en el que la entidad gestora ingresa las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial (salvo en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato) y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda a la persona beneficiaria.

En segundo lugar, se establece que durante la percepción del subsidio por desempleo (artículo 274 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) las reglas básicas son las siguientes:

- La base de cotización a la Seguridad Social se fija en el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General, sin excepciones¹⁵⁷.
- El tipo de cotización es el correspondiente a los períodos de inactividad¹⁵⁸.
- Se cotiza exclusivamente por la contingencia de jubilación en los casos en los que así venga establecido en el artículo 280 de la norma referenciada, aplicando a la cuota el coeficiente reductor que se determine por el Ministerio con competencias en materia de Seguridad Social¹⁵⁹.

Por último, el artículo 289 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone que durante la percepción de los subsidios por desempleo en los que a

155 Lo que no presenta diferencias respecto del Régimen General, en tanto que los importes por las bases mensuales en el SEASS cuenta ajena se determinan conforme a lo establecido en el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

156 Este tipo es del 11.50% [artículo 255.3.) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre]. Parece de todo punto lógico que de acuerdo con la estructura de cotización fijada en el SEASS en estos períodos de percepción de la prestación por desempleo o, en otros términos, de inactividad, el tipo por el que se calcule la aportación al sistema de la Seguridad Social sea el establecido a tales efectos para esos espacios temporales en lo que no se desarrolla prestación de servicios alguna.

157 Con lo que no es aplicable la regla contenida con carácter general en el artículo 280 para mayores de cincuenta y dos años en la que se toma como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.

158 Cfr. nota anterior sobre este particular.

159 De acuerdo con el artículo 23 de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019 este coeficiente reductor se fija en el 0,20, a deducir de la cuota íntegra resultante.

la entidad gestora le corresponda cotizar por jubilación esta tendrá a su cargo la parte de cotización que se establezca, por los días que se perciban de subsidio, conforme a las pautas (bases y tipos) anteriores, correspondiendo el resto de la cotización a la persona beneficiaria del subsidio¹⁶⁰.

Sin que se trate de elementos transgresores y relevantes, la inclusión de estas cuestiones de matiz lleva a afirmar que no se ha alcanzado aún una homogeneidad plena en la protección por desempleo de las personas ocupadas en régimen de fijeza o fijeza discontinua en las labores agrarias¹⁶¹.



160 La mecánica en estos supuestos, como de ordinario, descuento de la cuantía del subsidio y abono a la Tesorería General de la Seguridad Social, en su totalidad, por la entidad gestora.

Esta regulación es acorde a las previsiones contenidas en la disposición derogatoria única de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, en la que se deja sin efectos la última frase del artículo 4 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, que establecía: «comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante la percepción del subsidio» y la frase del apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, que establecía: «y comprenderá, además el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción de la renta».

Regla, sin embargo, no contemplada en el Régimen General de la Seguridad Social.

161 Sobre esta integración imperfecta, o atípica si se prefiere, cfr. Cavas Martínez, F: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social”, cit., p. 35.

2.1. El carácter de fijeza discontinua en los territorios de Andalucía y Extremadura

Ha de referenciarse sobre este particular la vigencia del artículo 2 del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio¹⁶². Las correspondientes adecuaciones en la relación de los preceptos referenciados, así como la sustitución de las alusiones al REASS por el SEASS permiten su aplicación, por lo que ha de estarse a las especificaciones establecidas por la norma reglamentaria respecto de las personas que con contrato de trabajo fijo discontinuo incluidas en el SEASS desarrollen la actividad agraria en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura (en su doble consideración fijos discontinuos y/o de eventuales y su derecho de opción sobre el nivel de protección).

Constituye esta otra nota más que desliga la protección por desempleo de las personas ocupadas en el sector agrario por cuenta ajena de las empleadas en el Régimen General. De una manera más notable se hace ver con esta regulación la compleja integración entre regímenes llevada a cabo.

162 Cuestión que si bien está resuelta en la práctica (aplicable sin ambages por el Servicio Público de Empleo Estatal), es posible interrogarse además (junto a las particularidades indicadas) acerca de esas singularidades que están presentes derivadas de la vigencia de las reglas específicas de la protección por desempleo de las personas que con carácter de fijeza discontinua prestan la actividad agraria en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura en aquellos supuestos en los que dejen de prestar servicios por haber finalizado o haberse interrumpido la actividad intermitente o de temporada de la empresa o cuando se suspenda la actividad por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, o cuando tras esas situaciones cesen involuntariamente en un trabajo eventual agrario, esto es, si a efectos de la protección por desempleo tienen aún la doble consideración tanto de trabajadores fijos discontinuos como de trabajadores eventuales.

La praxis, como se ha apuntado, es clara: se mantiene en vigor el contenido del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio. La falta de derogación expresa de esta norma reglamentaria por la Ley que acomete la integración del REASS en el Régimen General lleva a esta conclusión. Su carácter específico y de mejora que contempla para el colectivo avalan esta interpretación.

Sin embargo, también es sostenible que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, la misma haya sido dejada sin efecto. En este sentido es importante indicar que se dispone, con carácter general y sin especificación alguna sobre el lugar de residencia de las personas ocupadas en el sector agrario, que para las personas fijas discontinuas del mismo será aplicable en materia de protección por desempleo el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y lo contenido en esa disposición adicional. Ninguna otra pauta se establece, con lo que puede recurrirse a los aforismos latinos *lex posterior derogat legi priori* y *lex superior derogat legi inferior*, sin que sea aplicable el principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*) por cuanto la norma de integración y su disposición adicional tercera constituyen esa especie dentro del género [sobre estas cuestiones, cfr. Tardío Pato, J. A.: "El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de Administración Pública*, núm. 162 (2003), pp. 189 y ss.].

Además, en este sentido, recuérdese que la disposición derogatoria única.2 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, deja sin efectos en el ámbito de la regulación de la protección por desempleo cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en su disposición adicional tercera, esto es, la que contiene una única alusión general a las personas fijas discontinuas, sin segregación por lugar de residencia.

La tendencia a la unidad tantas veces preconizada podría haberse visto conseguida con la referencia general realizada, superando la fragmentación que para este colectivo se fijó en el año 2006 en busca de un mayor marco protector.

En este sentido, cfr. Hierro Hierro, F. J.: "Régimen especial agrario: su integración en el régimen general", en Vv. Aa.: *Reforma y modernización de la Seguridad Social. Análisis de la Ley 27/2011, de 1 de agosto*, (Sempere Navarro, A. V., Dir., y Fernández Orrico, F. J., Coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters&Aranzandi, 2012, pp. 575-576.

2.2. Y para quienes prestan la actividad de manera eventual

La protección por desempleo de las personas que con carácter eventual se ocupan en las labores agrarias constituye, sin ningún género de dudas, la prestación que mayores singularidades presenta con relación a la dispensada por el Régimen General de la Seguridad Social¹⁶³.

La extensión de la protección por desempleo de nivel contributivo a todo el colectivo de eventuales agrarios (sin limitaciones a ámbitos geográficos concretos) no ha arrastrado consigo la eliminación absoluta de las desigualdades existentes entre los niveles de protección del SEASS y el Régimen General.

Y ello en tanto que el nivel contributivo al que pueden acceder las personas eventuales agrarias mantiene ligeras diferencias con el regulado en el Régimen General¹⁶⁴. A lo que se une, que son las materias que revelan especial interés, que junto a este¹⁶⁵:

- Se veta el acceso al subsidio asistencial regulado en el artículo 274 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de marzo;
- Se establece la pervivencia del subsidio por desempleo agrario fijado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en los territorios de Andalucía y Extremadura;

163 Como ha señalado un sector de la doctrina científica y se viene recogiendo en este trabajo, “la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS a través de un sistema especial ha sido imperfecta, o atípica si se prefiere, toda vez que no se ha atendido escrupulosamente a lo dispuesto en el precedente artículo 11 de la LGSS, toda vez que la Ley 28/2011, además de particularidades en las relaciones de encuadramiento, cotización y recaudación, únicas admitidas en un sistema especial, también las ha previsto en el ámbito de la acción protectora, como se comprueba mediante la lectura de su artículo 6, que se aparta del Régimen General en el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, en el alcance de la acción protectora durante los periodos de inactividad, en las condiciones para acceder a la jubilación anticipada, en el subsidio durante la incapacidad temporal debida a enfermedad común y en la protección por desempleo. En consecuencia, puede decirse que el legislador ha hecho una utilización heterodoxa del sistema especial como instrumento de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS”, cfr. Cavas Martínez, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social”, cit., p. 35.

164 Cfr. Monereo Pérez, J. L.: “La acción protectora del régimen de protección social agraria”, en Vv. Aa.: Protección social de los trabajadores del campo en el estado social autonómico: aspectos laborales y de Seguridad Social, (Monereo Pérez, J. L., Arias Domínguez, A., Gorelli Hernández, J., y Vila Tierno, F., Dirs., López Insua, B. del M., y Perán Quesada, S., Coords.), Murcia, Laborum, 2019, pp. 822-823, sobre la singularidad de la eventualidad agraria, predominando la minimización de la conflictividad social.

165 A lo que se unía la posibilidad expresa de lucrar la renta activa de inserción y hoy no expresamente vetada, cfr. Monereo Pérez, J. L., y Fernández Avilés, J. A.: “Capítulo XI. Riesgos y contingencias en las explotaciones agrarias. Seguridad social y seguros agrarios. Primera parte: Seguridad social agraria”, en Vv. Aa.: La explotación agraria. Aspectos administrativos, civiles, fiscales y laborales, (Navarro Fernández, J. A., Dir. y Coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, pp. 922 y ss.
Sobre el carácter transitorio del acceso a la renta activa de inserción, cfr. STSJ Andalucía/ Sevilla 23 noviembre 2017 (AS 2018, 170). Y sobre su acceso en caso de violencia de género, concatenada con la renta agraria, no simultáneas, STSJ Andalucía/ Sevilla 20 diciembre 2018 (JUR 2019, 38488).

- Así como la renta agraria para iguales ámbitos espaciales cuyo marco regulador se encuentra en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril¹⁶⁶.

Un panorama, cuando menos, divergente en el que se encuentra lejos la homogeneidad pretendida, si bien con el que se pretende encarrilar de manera extendida en el tiempo la equiparación plena. Parece que en sintonía con el sistema de cotización previsto.

De manera expresa la norma sustantiva de la Seguridad Social concreta (artículo 286) que para las personas eventuales agrarias la protección por desempleo se aplicará conforme a lo establecido específicamente en el artículo 287 y con carácter general en lo previsto en la sección en la que se integran ambos preceptos; y para los residentes en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la norma referenciada.

Los elementos que sostienen una integración entre regímenes imperfecta se suceden.

A) La prestación por desempleo de nivel contributivo

Si bien puede afirmarse que las reglas previstas sobre el particular se adecúan a las pautas del Régimen General, existen ciertos elementos diferenciadores.

Así, con relación a los requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones el matiz se perfila cuando se trata de una persona eventual agraria que “de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo o cuenta propia”.

El período mínimo de cotización necesario para acceder a la prestación por desempleo para estos supuestos será de setecientos veinte días, aplicándose la escala anterior a partir de ese período.

Si bien la intencionalidad del legislador con esta pauta era palpable en sus orígenes, evitar o desincentivar la mutación de un sistema en el que no se podía acceder a la prestación a otro que sí la contemplaba, no parece que en la actualidad esta previsión legal tenga sentido. La cobertura por cese de actividad de las personas ocupadas por cuenta propia debería hacer decaer esta limitación impuesta, lo que llevaría hacia una integración más plena del SEASS.

¹⁶⁶ Sobre las voces por la unificación de las singulares prestaciones concurrentes en Andalucía y Extremadura de corte asistencial, cfr. Proposición de Ley de mejora de las condiciones de trabajo y protección social por desempleo de las personas trabajadoras agrarias por cuenta ajena y de los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, BOCG -Congreso de los Diputados-, núm. 375-1, de 1 de marzo de 2019, pp. 1 y ss.

B) Reglas instrumentales

- Sobre el cómputo recíproco de cotizaciones acordes con esta multiplicidad de niveles protectores, se hace preciso fijar reglas que permitan el acomodo entre los mismos.

De este modo, no cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones para acceder al subsidio por desempleo establecido en el artículo 274.3 de la norma sustantiva de la Seguridad Social; por ello, las jornadas reales cubiertas en el SEASS como eventual agrario no se computarán para obtener dicho subsidio, pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.

De este modo, las cotizaciones efectuadas como eventual agrario, salvo que se sea beneficiario del subsidio por desempleo agrario, solo serán computables a efectos de la adquisición de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

- La opcionalidad entre el desempleo contributivo y el subsidio agrario



El apartado 6 del artículo 287 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, regula los supuestos en los que las personas eventuales agrarias, por reunir los requisitos para ser beneficiarias de la prestación por desempleo de nivel contributivo, y también para obtener el subsidio por desempleo del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, pueden optar por uno de los dos derechos. Las reglas específicas para ello son las siguientes:

- Para el caso de que se opte por el subsidio por desempleo serán computables para acreditar el requisito del artículo 2.1.c) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, todas las jornadas reales cubiertas en el SEASS, cualquiera que sea su número. Si existieran cotizaciones por desempleo a otros regímenes de Seguridad Social que no hayan sido computadas para la obtención de este subsidio¹⁶⁷, estas podrán servir para obtener una prestación o subsidio por desempleo posterior, conforme a lo establecido en el título III de protección por desempleo del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Cuando se opte por solicitar la prestación de desempleo de nivel contributivo, se computarán todas las jornadas reales cotizadas en el SEASS, así como también el resto de las cotizaciones por desempleo efectuadas en otros regímenes de Seguridad Social, siempre y cuando se hubieran efectuado dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o a aquel en que cesó la obligación de cotizar y no hubiesen sido ya computadas para obtener una prestación o subsidio anterior.

En definitiva, se trata de un conjunto de reglas instrumentales que atestiguan una realidad: la no integración plena y absoluta en la cobertura de la contingencia por desempleo de aquellas personas que con carácter eventual se ocupan en el sector agrario en tanto excluidas del nivel asistencial del Régimen General de la Seguridad Social y beneficiarias de un subsidio específico para quienes desarrollan su actividad en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

Además, debe indicarse que estas medidas evitan cualquier referencia a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 14 de julio, por cuanto se arrastra en términos generales la legislación establecida en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre. No obstante, ha de considerarse que las reglas previstas en cuanto a la incomunicabilidad de las cotizaciones o el derecho de opción también le son aplicables.



¹⁶⁷ Ténganse presente que con este precepto se posibilita la aplicación de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, que permiten que las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión del trabajo prestado en obras afectadas al Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios (AEPSA) sean computadas para completar el mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas que dan derecho al subsidio por desempleo, con reglas específicas según la edad y de la existencia o no de responsabilidades familiares.

C) El veto del acceso a la protección por desempleo de nivel asistencial del Régimen General de la Seguridad Social

Estas cuestiones reseñadas aportan pequeños elementos distorsionadores sobre una integración plena del SEASS en el Régimen General de la Seguridad. Sin embargo, la particularidad que mayor distancia la protección por desempleo entre el colectivo de eventuales agrarios y las personas cubiertas por el Régimen General es el veto de la aplicación a estos con carácter general, sin limitaciones geográficas, de la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el artículo 274.

Cuestión iniciada en el año 2002¹⁶⁸ y que aún hoy se mantiene sin alteraciones. De nada han servido las encomiendas realizadas sobre el particular.

En este punto conviene reseñar, primero, que el Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios ya instaba para que antes del 1 de enero de 1997 se constituyera un Grupo de Trabajo en el seno de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, que abordara “los estudios financieros, así como las repercusiones en el sector agrario, en los presupuestos del Estado, en los requisitos de acceso del nivel asistencial y en el resto de características generales y específicas del sistema de protección por desempleo, con el objetivo de su establecimiento el 1 de enero de 1998”. Y que la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, segundo, en su disposición final cuarta (aún vigente) habilita al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el Régimen General de la Seguridad Social a las personas eventuales incluidas en el SEASS.

Y no lo hace sin concreción o de manera indeterminada como sucediera al comienzo del milenio, sino que de modo taxativo delimita los plazos para acometer esta tarea. Así, dispone que dentro de los tres meses siguientes al de la entrada en vigor de ley (período ampliamente superado), previa consulta

168 Esta exclusión agudiza las desigualdades apuntadas con el Régimen General de la Seguridad Social cuya equiparación es pretendida, quizá tenga como única razón de ser cuestiones económicas, puesto que este grupo de personas, con no muchas dificultades, cumpliría los requisitos para ser beneficiario de este tipo de prestaciones por desempleo, o quizá se sitúe en la línea de esa equiparación progresiva con el Régimen General. Para López Gandía, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción”, en Vv. Aa.: La Ley 45/2002, de reforma de la protección por desempleo (la “reforma” de la reforma del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo), (García-Perrote Escartín, I., coord.), Valladolid, Lex Nova, 2003, p. 159, señala que “tal vez pueda sostenerse que la exclusión no es más que una nueva muestra de lo que parece ser la estrategia general de estas normas de 2002 (y, si se apura, de gran parte de la intervención legal de las últimas décadas en el sector de la agricultura): dar a la protección por desempleo en el medio agrícola un nivel algo más restringido que en el sector industrial o de los servicios, con el objetivo último de empujar a la población rural (al menos, a la que no cuenta con empleo estable o afianzado) hacia esos otros sectores”.

con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, sin perjuicio de establecer nuevas medidas hasta alcanzar en el año 2014 la protección por desempleo de nivel asistencial.

Queda patente la escasa voluntad de los distintos Ejecutivos de asumir la encomienda realizada.



Su razón de ser, tal y como apuntara el Prof. Ojeda Avilés, que el régimen del subsidio común es más favorable que las prestaciones asistenciales de las personas eventuales agrarias con residencia en Andalucía y Extremadura¹⁶⁹.

Así, puede destacarse que¹⁷⁰:

- El umbral de carencia de rentas, aun cuando en principio se fija para los agrarios en el cien por cien del SMI y en el subsidio asistencial en el setenta y cinco por cien, lo que permitiría una más fácil obtención de la protección en el SEASS, no puede olvidarse que el subsidio agrario y la renta agraria toman en consideración en el cómputo de recursos las rentas de la unidad familiar, mientras que en el común solo importan las rentas e ingresos del desempleado.
- -El subsidio agrario requiere una cotización de treinta y cinco jornadas reales, estar al corriente en el pago de las cotizaciones sociales y haber sido

169 Cfr. Ojeda Avilés, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, cit., p. 5.

170 Cfr. Hierro Hierro, F. J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales en el nuevo SEA: ¿tan alejados están el subsidio asistencial del art. 215 LGSS del subsidio y de la renta agraria?”, en Vv. Aa.: Las reformas del Derecho del Trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1539 y ss.

beneficiario en alguno de los tres años anteriores a la solicitud. Por su parte la renta agraria exige con carácter general que la persona desempleada haya permanecido incluida en el SEASS o en situación asimilada al alta con carácter ininterrumpido en los 12 meses naturales anteriores a la solicitud, y además para los mayores de 45 años la permanencia en el SEASS a lo largo de su vida laboral de distintos períodos conforme a su edad. El subsidio común, de otra, varía las exigencias de cotización en función de los distintos colectivos de beneficiarios: yendo desde un mínimo de seis años a lo largo de su vida laboral para los mayores de cincuenta y cinco años, hasta ninguna cotización para quienes tienen responsabilidades familiares, o son mayores de cuarenta y cinco años, más allá de la exigencia del agotamiento de la prestación contributiva. Aun cuando resulta muy difícil trazar el término medio del conjunto de situaciones comprendidas en el subsidio común, señala el Prof. Ojeda Avilés, parece fuera de duda que la contribución de tales colectivos es inferior a la de los eventuales agrícolas¹⁷¹.

- La duración del subsidio agrario variará en atención a los días cotizados entre un mínimo de cuatro meses y un máximo de trescientos sesenta días. Límite inferior aplicable también a la renta agraria no pudiendo superar en esta los 300 días para los mayores de 52 años de edad. La duración del subsidio asistencial varía conforme a las circunstancias recogidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, abarcando un período que oscila entre los tres meses hasta un máximo de doce años para los mayores de cincuenta y dos años, bastando cubrir la espera de un mes para alcanzar una cobertura de seis meses prorrogables hasta los dieciocho. Parece evidente que la duración del subsidio común es más ventajosa.

Circunstancias a las que se une su posible elevado coste económico en tanto que aplicable a todo el colectivo de eventuales agrarios para el conjunto del territorio nacional¹⁷². Quizá aquí resida la verdadera traba que dificulta la homogeneización de prestaciones entre el SEASS y el Régimen General de la Seguridad Social.

Téngase en cuenta sobre este particular la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 287 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de marzo, que posibilita al Gobierno extender la protección asistencial a los trabajadores, si bien condicionada “en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema”, lo que dada la coyuntura actual dificulta cualquier avance al respecto.

171 Cfr. Ojeda Avilés, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, cit., p. 4.

172 Cfr. Piñeyroa de la Fuente, A. J.: “La reforma de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios en la Ley 45/2002”, en Vv. Aa.: Nuevo Régimen Jurídico del Despido y del Desempleo. Análisis Crítico de la Ley 45/2002, (Gete Castrillo, P., y Valdés Dal-Ré, F., dirs.), Madrid, Ediciones Cinca, 2003, pp. 139-140, señalando que esta medida no chocaría con argumentos financiero-económicos, ya que la extensión a todo el Estado español solo supondría el incremento en un tercio de los beneficiarios, ya que más de dos tercios se encuentran en Andalucía y Extremadura, además de que la cantidad que ello supondría presupuestariamente constituye solo una parte del superávit del “INEM”, a lo que habría de unirse razones de estricta justicia social.

D) El subsidio y la renta agraria en Andalucía y Extremadura

La Ley 45/2002, de 12 de diciembre, vino a reordenar el régimen aplicable en materia de protección por desempleo para las personas que prestan servicios con carácter eventual en el sector agrario.

Con relación al subsidio agrario del que podían lucrarse las personas eventuales agrarias residentes en Andalucía y Extremadura la norma consolidó el derecho a los entonces beneficiarios y cerró el acceso de nuevas incorporaciones a quienes lo solicitasen por primera vez, y a quienes no hubieran sido beneficiarios del mismo en ninguno de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, situando al subsidio agrario en régimen de transitoriedad, esto es, “a extinguir”.

Este singular sistema de protección por desempleo ha venido dotando, y continuará haciéndolo transitoriamente en los territorios en los que se despliega, de un singular medio de protección social a este colectivo, desarrollando una extraordinaria función social en el medio rural, adaptado al sector agrario, a un ámbito territorial determinado y a este colectivo “particularmente frágil en el mercado de trabajo y con muy reducidas expectativas o posibilidades de empleo”¹⁷³, en la convicción de que la extensión del desempleo de nivel contributivo, con las exigencias propias del mismo, crearían desprotección en aquellos que residan en Andalucía y Extremadura.

Circunstancias que han contribuido al mantenimiento del subsidio agrario en estos territorios, en el entendimiento, quizá, de que a los actuales beneficiarios del subsidio, por razones de edad, de formación y de movilidad no les será fácil salir de la situación de paro endémico que sufren las comunidades autónomas en las que el mismo se aplica, esto es, el campo andaluz y extremeño; y de que tales circunstancias en modo alguno concurren en las personas jóvenes del ámbito rural de estas zonas, si bien a costa de la movilidad sectorial y geográfica que de modo inexorable contribuirá al despoblamiento de las zonas rurales.

Como señalaba el profesor Martín Valverde, “en una situación de empleo en la que la población laboral de la agricultura no tiene posibilidades de utilizar la propia fuerza de trabajo en los otros sectores económicos, la protección de estas situaciones de desempleo adquiere una dimensión nueva, convirtiéndose en una manifestación insoslayable del deber del ‘Estado Social’ de procurar un mínimo vital a todos los ciudadanos”¹⁷⁴.

173 Cfr. González Ortega, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, Relaciones Laborales, núm. 4 (2003), especial monográfico: La reforma de la protección de desempleo en la Ley 45/2002, pp. 60-61.

174 Cfr. Martín Valverde, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, Temas Laborales, núm. 2 (1985), p. 29.

Y es ahí, en este plano, en el que han de situarse tanto el subsidio agrario como la renta agraria (aun cuando esta en su configuración se aleje en parte de aquellos parámetros básicos). Como rentas de subsistencia ante la falta real de oportunidades de incorporación al mercado de trabajo y herramientas de garantía de un ingreso mínimo (a la que se unen todos los insumos propios de la vertebración del territorio, la fijación de la población en los entornos rurales, la conservación del medio ambiente y la garantía de la producción de bienes y servicios de primera necesidad...)¹⁷⁵.

Sin embargo, tanto el encuadre con el que nacieron, apegadas al modelo del sistema de protección por desempleo; como las fuentes de financiación, hacen que se sitúen algo distanciadas de las mismas, pese al carácter marcadamente asistencial y de políticas generales del Estado en el que habrían de situarse las mismas.

Pero no puede alejarse en el horizonte su verdadera finalidad. Evidente esta de manera significada en el subsidio especial para personas mayores de cincuenta y dos años donde la ausencia de exigencias previas de jornadas reales trabajadas y su duración extendida durante los trescientos sesenta y cinco días del año, renovable año tras año hasta la edad de jubilación, muestran un claro ejemplo de cómo estas han venido actuando en realidad como mecanismo de rentas mínimas más que propulsores de acceso al empleo. Con una clara disfunción con relación a las políticas activas de empleo (en buena parte corregidas por la renta agraria, aunque sin perder su esencia asistencial).

Así las cosas, y sin que ahora quiera más que apuntarse la cuestión, es oportuno preguntarse qué papel están llamadas a desempeñar en el futuro próximo estas prestaciones ante la reciente regulación de la prestación no contributiva en el sistema de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital¹⁷⁶. **El colectivo de personas beneficiarias, las exigencias de vulnerabilidad económica... confluyen en buena parte en las distintas prestaciones.**

Serán fundamentalmente, y no otras cuestiones, la cuantía y duración de la nueva prestación del ingreso mínimo vital las que hagan bascular el colectivo de personas beneficiarias del subsidio o la renta agraria a la nueva prestación no contributiva del sistema de la Seguridad Social¹⁷⁷.

175 Cfr. Romero Coronado, J.: “El Sistema Especial Agrario. Régimen jurídico”, en Vv. Aa.: Tratado de Derecho de la Seguridad Social, (Monereo Pérez, J. L., y Rodríguez Iniesta, G., Dirs., y Maldonado Molina, J. A., y de Val Tena, A. L., Coords.), Murcia, Ediciones Laborum, T. II, 2017, pp. 602, para quien este subsidio además de paliar una situación concreta de necesidad, “lo manifiestamente predominante es minimizar las situaciones de riesgo proclives a la generación de una situación de conflictividad social que de no prevenirse por la vía del ordenamiento jurídico social solo podría ser encauzada mediante la utilización de medidas de carácter represivo”.

176 Sobre el nuevo paso hacia la universalidad objetiva de la Seguridad Social que esta medida supone, cfr. Fernández Orrico, F. J.: “Concepto y ámbito subjetivo”, en Vv.Aa.: Ingreso Mínimo Vital, (Sempere Navarro, A. V., y García Gil, M.ª B., dirs.), Cizur Menor, Thomson Reuters&Aranzadi, 2021, p. 21.

177 Cfr. Selma Penalva. A.: “Situación legal y cuantía”, en Vv.Aa.: Ingreso Mínimo Vital, cit., pp. 61 y ss.

ASPECTOS CONCLUSIVOS

Era clara la dicción de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, cuando en su artículo 2 creaba dentro del Régimen General de la Seguridad Social el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios cuyo ámbito objetivo y subjetivo se perfilaba en el artículo 1 del mismo cuerpo legal [aun cuando para la concreción precisa y concreta de qué habrían (y habrán)¹⁷⁸ de entenderse por labores agrícolas, forestales y pecuarias, así como las complementarias o auxiliares de aquellas en las explotaciones agrarias había de esperar al diseño que a través de una posterior norma reglamentaria se hiciera, la cual todavía no ha visto la luz].



Sin embargo, su artículo 6 ya ponía de manifiesto que esta configuración en tanto que sistema especial nacía viciada desde el origen. La rúbrica dada a este precepto numerado como 6, “Particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios”, mostraba que la disposición legal tenía un incómodo encaje con el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (entonces en vigor), por el cual se permitía el establecimiento, en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resultare necesario, de sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación (otras particularidades señaladas en el artículo de igual numeración del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Ninguna pauta se contenía en la regulación sustantiva de los sistemas especiales a que estos pudieran estar marcados por singularidades con relación a las prestaciones que se concediesen a las personas que configuraban su ámbito subjetivo. Aspecto este que quedaba reservado, como establecía el artículo 10

¹⁷⁸ Previsión legal hoy contenida en el artículo 252 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a los regímenes especiales de la Seguridad Social (y hoy se refleja en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Así las cosas, no puede más que afirmarse que la creación del sistema especial objeto de estudio no se ajusta con plenitud a las previsiones legales contenidas en la norma sustantiva de la Seguridad Social, en tanto que existen singularidades en su delimitación prestacional que en la mayoría de los casos hace de las personas trabajadoras del sector agrario de peor condición que las que integran plenamente el Régimen General de la Seguridad Social.



COSTES EMPRESARIALES (I) ESPECÍFICOS Y GENERALES

LOS COSTES EMPRESARIALES (I), ELEMENTO SIGNIFICATIVO PARA LA VIABILIDAD DE LA INTEGRACIÓN DEL REASS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL¹⁷⁹

I. INTRODUCCIÓN

Hace tiempo que los profesionales del sector agrario vienen reclamando cambios sustanciales. De hecho, las distintas organizaciones han solicitado a los gobiernos de nuestro país una apuesta clara y decidida por el modelo social y profesional de la agricultura. Principalmente porque se hace necesario instaurar y convenir una cadena de valor agroalimentaria que remunere de forma justa el trabajo de agricultores y ganaderos. Por supuesto teniendo en cuenta que nuestra condición de miembros de la Unión Europea (UE) permite la defensa del principio de preferencia comunitaria y por la exigencia en frontera a las importaciones de terceros países de los mismos estándares de seguridad alimentaria, aplicación fitosanitaria y coberturas sociolaborales. Todo ello debe ser una garantía para el sector y no puede convertirse en una barrera para su mantenimiento y desarrollo económico.



Sin duda, no podemos dejar de poner en relevancia los esfuerzos que los gobiernos de España han realizado por materializar un sistema agrario revalorizado y sostenible, equiparado al resto de actividades, prueba de ello es la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social que hoy en día sigue produciendo diferencias ya que el proceso de integración sigue sin finalizar.

¹⁷⁹ Por García Gil, M Begoña, profesora de Derecho d.el Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos.

Para poder analizar la materia de costes empresariales hemos realizado un análisis profundo de aquellas bases de datos que generan estudios permanentes sobre los costes del sector agrario, nos ha parecido importante incidir en el total de costes totales de las explotaciones agrarias. Tomando como base diversas fuentes que proporciona principalmente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Trabajo, aunque también diversos estudios especializados en la materia.

Una de nuestras fuentes ha sido la dotación la estadística de índices y salarios agrarios que la evolución nacional, mensual y anual, que percibe el agricultor y el ganadero por desarrollar la actividad agraria en una explotación. En base al estudio de explotación media en la agricultura hemos estructurado los distintos pilares del estudio de los costes que abarcan la previsión y materialización de costes totales.

Antes que nada, los datos sirven para situarnos en la realidad del sector agrario, con ello podemos afirmar que, sobre una muestra de 9.200 explotaciones agrarias de carácter comercial, la Producción Bruta Total (PBT) fue de 93.041 euros por explotación, la producción vegetal supone 56,284 euros que supone el 60,5 %. Esto implica en los cultivos leñosos (frutales, olivar y viñedo), con 61.446 euros por explotación¹⁸⁰.



Por el contrario, las explotaciones con predominio de los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y otros cultivos anuales extensivos) son las que presentan un menor valor, con una PBT de 57.994 euros por explotación, es decir, que el diferencial entre la mayor y la menor es de algo más de siete veces.

180 Red Contable Agraria Nacional.

Algo similar sucede, aunque con mucha menor variabilidad, ocurre cuando analizamos la PBT por comunidades autónomas. Así, la comunidad con mayor valor es Murcia, con 117.735 euros por explotación, frente a Madrid, con 58.033 euros por explotación. En este caso el diferencial entre la mayor y la menor es ligeramente superior al doble.

No obstante, para detallar los costes totales hemos utilizado el valor medio de costes totales por explotación, esta es una forma de analizar los datos desde una perspectiva práctica que nos acerca a la realidad del sector que, de cualquier forma, es nuestro objetivo.

Con ello es importante que para esta visión panorámica de la que, fundamentalmente, nos interesa extraer conclusiones, partimos de un valor medio de coste total de 67.820 euros por explotación agraria (estamos ante una explotación de carácter medio):

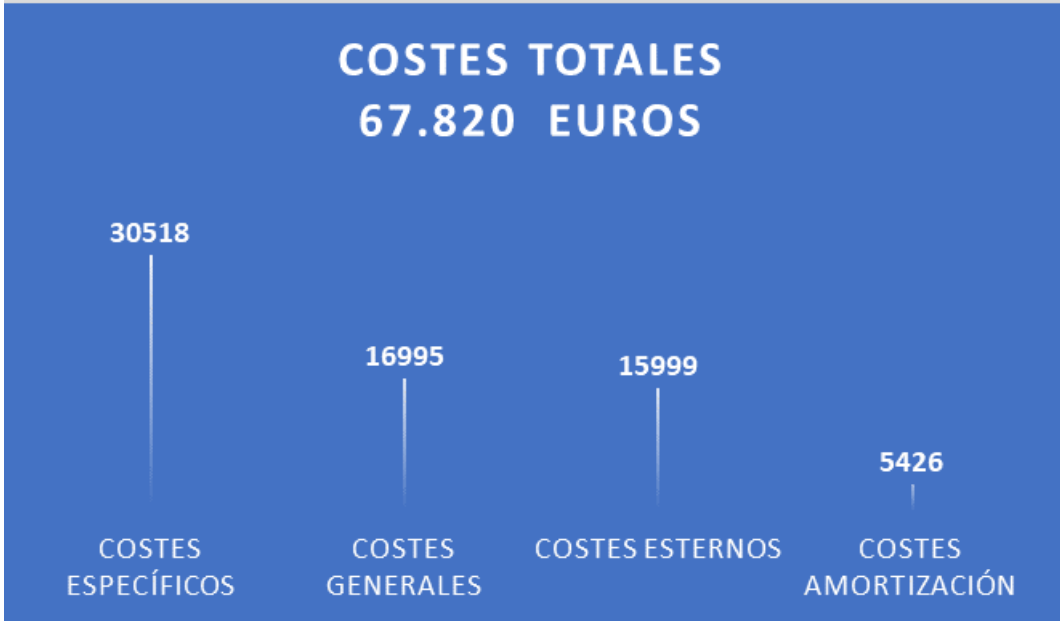
Los Costes Totales (CT) alcanzaron el valor de 67.820 euros por explotación, que equivalen a casi tres cuartas partes de la PBT, con la siguiente estructura:

COSTES TOTALES



Fuente: Elaboración propia

Cuyo detalle aproximado en euros, nos da una perspectiva razonable de la realidad económica, es el siguiente:



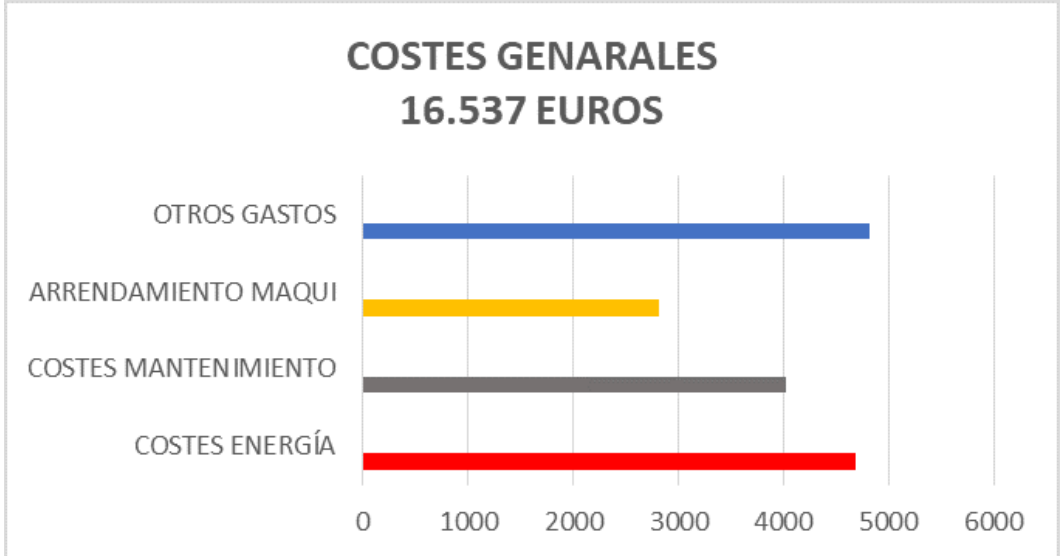
Fuente: Elaboración propia

Aunque detallaremos específicamente la composición de cada una de estas partidas de costes por explotación agraria, haremos una aproximación transversal inicialmente para situarnos en el estado general.

En primer lugar, dentro de los denominados costes específicos podemos diferenciar los correspondientes a los cultivos (semillas, abonos, fitosanitarios y otros), con un valor medio de 11.546 euros por explotación. Resulta difícil su consideración individual ya que no obran datos específicos, aunque podemos hacer una aproximación e intentaremos ejemplificar con algún cultivo concreto. Sobre otros costes específicos se alcanza el montante de 18.972 euros.

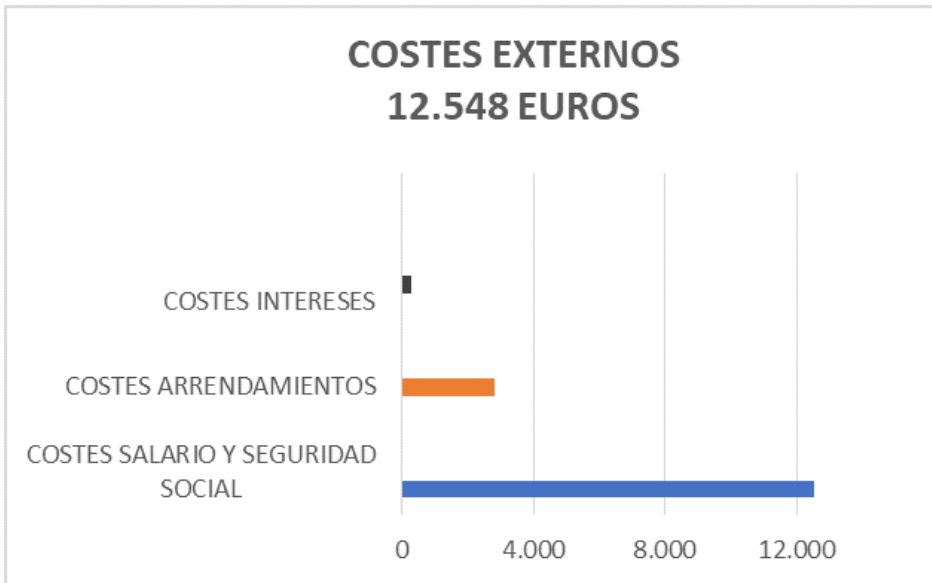


En segundo lugar, a modo introducción, reflejar que en términos medios los costes generales en euros en una explotación media agraria que alcanza una superficie de 46,9 hectáreas pueden identificarse de la siguiente forma, si bien no siempre coincide en todas las explotaciones los elementos descritos. No obstante, se acerca a la realidad general que nos permite una aproximación sobre la cantidad total de gastos generales aplicables:



Fuente: Elaboración propia

En tercer lugar, aproximativo también podemos detallar los costes externos:



Fuente: Elaboración propia

Teniendo en cuenta que las subvenciones aplicables a los gastos corrientes pueden valorarse en unos 12.373 euros por explotación, de los que el 16 % corresponden a pagos acoplados a los cultivos y ganados, el 69 % a pagos desacoplados, el 14 % son ayudas al desarrollo rural y el resto a otras subvenciones.

Es importante destacar que en el balance de las explotaciones agrarias observamos que el valor medio de los activos fue de 372.098 euros por explotación.



Fuente: Elaboración propia

El principal componente son las tierras y cultivos permanentes, con un valor de 184.372 euros por explotación, mientras que el resto se distribuye entre edificios, maquinaria y ganado reproductor. Los pasivos (préstamos pendientes de reembolsar) alcanzaron un valor medio de 14.435 euros por explotación, lo cual representa en torno al 4 % del total de los activos.

El Valor Añadido Neto (VAN), que constituye la remuneración de todos los factores de producción utilizados en el proceso productivo, es de 53.866 euros por explotación.

El importe de las subvenciones corrientes netas se sitúa en 12.996 euros por explotación, representó aproximadamente un cuarto del VAN.

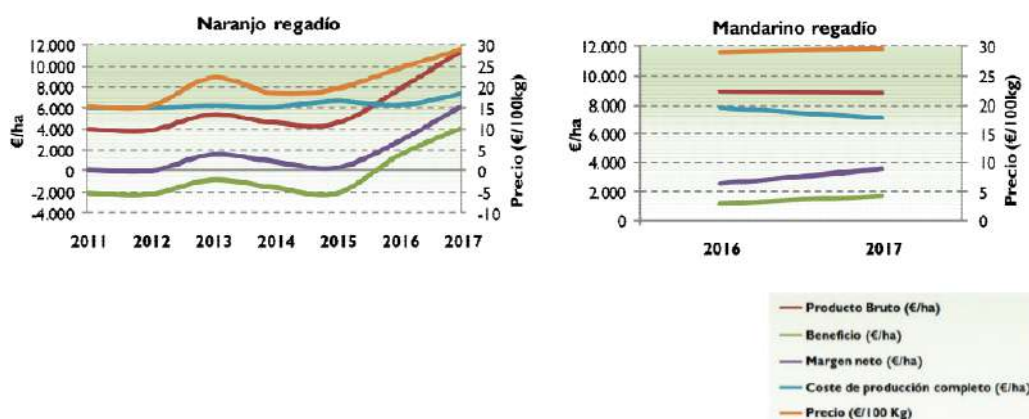
El Valor Añadido Neto por Unidad de Trabajo Año (VAN/UTA) fue de 30.668 euros por explotación de promedio. Únicamente el 50 % de todas las explotaciones superó el valor de 20.847 euros por explotación.

En consecuencia y como conclusión, el análisis ponderado de todos estos datos por explotación da como resultado que:

La Renta Neta de Explotación (RNE), que constituye la remuneración de los factores de producción propios utilizados en el proceso productivo, así como los riesgos empresariales que son de unos 38.096 euros por explotación.

Con el fin de constatar esta afirmación es oportuno analizar las rentas netas de alguno de los productos del sector español con mayor número de explotaciones. Destacando la evolución entre 2011 y 2017 del producto bruto, coste de producción completo, margen neto y beneficio expresado en € por hectárea, así como el precio total percibido por el agricultor en € por 100 kg.

Pongamos como ejemplo el Naranja y el mandarino de regadío ya que son uno de los productos más representativos de nuestra huerta cuyos resultados finales son negativos para los agricultores en ambos casos:



Fuente: Ministerio de Pesca, Agricultura y Alimentación

El detalle de costes por explotación media es el siguiente:

	Naranja regadío				Mandarino regadío			
	Nº explotaciones	20	Nº explotaciones	25	Superficie media	02,33 has	Superficie media	03,82 has
	Producción media	22.813,94 kg/ha	Producción media	20.769,27 kg/ha	€/ha	Var. % (I) €/100 kg	€/ha	Var. % (I) €/100 kg
	€/ha	Var. % (I) €/100 kg	%	€/ha	Var. % (I) €/100 kg	%	€/ha	Var. % (I) €/100 kg
Producto Bruto								
1-INGRESOS DE PRODUCTOS	4.563,75	0,70	20,00	86,26%	5.500,68	-6,99	26,48	93,60%
2-SUBVENCIONES	-	-	-	-	-	-	-	-
3-INDEMNIZACIONES Y OTROS	727,23	675,11	3,19	13,74%	376,14	699,75	1,81	6,40%
PRODUCTO BRUTO (1+2+3)	5.290,99	14,38	23,19	100,00%	5.876,82	-1,41	28,30	100,00%
Costes								
4-TOTAL COSTES DIRECTOS	1.293,00	-14,69	5,67	15,08%	1.321,14	-26,49	6,36	15,85%
Semillas y plantas	22,88	49,45	0,10	0,27%	8,58	-75,27	0,04	0,10%
Fertilizantes	425,97	-1,94	1,87	4,97%	459,07	-11,14	2,21	5,51%
Productos fitosanitarios	500,47	36,55	2,19	5,83%	471,09	20,23	2,27	5,65%
Otros suministros	343,68	-50,86	1,51	4,01%	382,40	-55,22	1,84	4,59%
5-MAQUINARIA	478,76	-8,94	2,10	5,58%	455,04	-0,21	2,19	5,46%
Trabajos contratados	277,08	-23,96	1,21	3,23%	253,20	-11,79	1,22	3,04%
Carburantes y lubricantes	124,54	26,63	0,55	1,45%	123,93	22,62	0,60	1,49%
Reparaciones y repuestos	77,14	22,40	0,34	0,90%	77,92	14,72	0,38	0,93%
6-MANO DE OBRA ASALARIADA	1.519,99	42,39	6,66	17,72%	1.408,43	6,08	6,78	16,90%
7-TOTAL COSTES INDIRECTOS PAGADOS	540,13	22,06	2,37	6,30%	566,62	11,77	2,73	6,80%
Cargas Sociales	357,86	35,53	1,57	4,17%	356,66	13,74	1,72	4,28%
Seguros de capitales propios	19,98	4,12	0,09	0,23%	19,66	-5,72	0,09	0,24%
Intereses y gastos financieros	-	-	-	-	-	-	-	-
Canon de arrendamiento	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones e impuestos	88,62	8,19	0,39	1,03%	104,95	21,36	0,51	1,26%
Conservación de edificios y mejoras	-	-	-	-	-	-	-	-
Otras gastos generales	73,67	-4,77	0,32	0,86%	85,36	1,98	0,41	1,02%
8-AMORTIZACIONES	286,30	87,65	1,25	3,34%	300,56	46,57	1,45	3,61%
SUBTOTAL COSTES (4+5+6+7+8)	4.118,18	11,18	18,05	48,01%	4.051,79	-5,61	19,51	48,62%
9- TOTAL OTROS COSTES INDIRECTOS	4.458,92	96,45	19,54	51,99%	4.281,85	63,47	20,62	51,38%
Renta de la tierra	2.915,36	274,09	12,78	33,99%	2.589,93	227,51	12,47	31,08%
Intereses de otros capitales propios	254,34	-1,29	1,11	2,97%	306,28	-1,03	1,47	3,68%
Mano de obra familiar	1.289,23	4,58	5,65	15,03%	1.385,64	-8,79	6,67	16,63%
COSTE DE PRODUCCIÓN COMPLETO	8.577,10	43,58	37,60	100,00%	8.333,64	20,56	40,12	100,00%

Y los resultados de producción los que siguen:

Resultados

10-PRODUCTO BRUTO (1+2+3)	5.290,99	14,38	23,19	-	5.876,82	-1,41	28,30	-	7.788,06	9,17	43,55	-
11-MARGEN BRUTO ESTÁNDAR (10-4)	3.997,99	28,55	17,52	-	4.555,67	9,41	21,93	-	6.482,17	13,17	36,25	-
12-MARGEN BRUTO (11-5-6)	1.999,24	31,81	8,76	-	2.692,20	13,10	12,96	-	4.185,35	-3,02	23,41	-
13-RENTA DISPONIBLE (12-7)	1.459,11	35,83	6,40	-	2.125,58	13,46	10,23	-	2.541,90	-33,07	14,22	-
14-MARGEN NETO (13-8)	1.172,81	27,25	5,14	-	1.825,03	9,39	8,79	-	2.447,54	-34,51	13,69	-
15-BENEFICIO DE LA ACTIVIDAD (14-9)	-3.286,11	-143,77	-14,40	-	-2.456,82	-158,32	-11,83	-	-2.252,86	-338,97	-12,60	-
16-AYUDAS DESACOPLADAS (**)	163,85	-13,90	0,72	-	176,94	-24,31	0,85	-	89,77	-68,67	0,50	-
17-BENEFICIO AL PRODUCTOR (15+16)	-3.122,27	-169,69	-13,69	-	-2.279,89	-220,67	-10,98	-	-2.163,09	-275,97	-12,10	-

A modo de resumen es válido establecer una visualización de la evolución de los costes desde 2011 hasta donde encontramos datos, en la tabla mostrada a continuación podemos visualizar costes totales y costes derivados de la mano de obra que ponen de relieve el débil incremento de los salarios en el sector agrario. Esta cuestión se estudiará con posterioridad.

EVOLUCIÓN DE COSTES		EXPLOTACIÓN MENOS 50 HECTÁREAS								
AÑO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	resultado%
Mano de obra total (UTA)	1,5	1,4	1,4	1,4	1,4	1,3	1,3	1,4	1,4	
Mano de obra no asalariada (UTA)	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,0	1,0	1,0	1,0	
Mano de obra asalariada (UTA)	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	
II PRODUCCIÓN (euros)										
Producción Bruta Total	40.907,0	42.839,0	40.950,0	39.494,0	42.075,0	43.372,0	43.854,0	46.086	45.989	
Producción bruta vegetal	29.940,0	31.741,0	30.064,0	29.098,0	31.846,0	36.356,0	36.965,0	40.104	39.435	
								53.808	52.507	-2,40%
PRODUCCIÓN BRUTA VEGETAL										
COSTES TOTALES										
costes específicos						55.209	56.093	59.698	59.954	0,40%
costes generales						25.242	24.626	26.182	26.055	-0,05
costes factores externos						13.671	14.775	15.242	15.822	2,9%
costes amortización						11.343	11.749	13.250	13.255	0,31%
						4.953	4.943	5.024	4.982	0,8%

Fuente: Elaboración propia

II. COSTES ESPECÍFICOS

Ya definimos con anterioridad el conjunto de costes que se pueden clasificar como específicos. En concreto, semillas, abonos, fitosanitarios y otros de difícil cálculo.

Con más detalle, semillas y plantones, abonos y correctores, productos para protección de los cultivos, otros costes específicos de cultivos. No se contabilizan los costes correspondientes a las nuevas plantaciones de cultivos permanentes al ser consideradas inversiones. Protección de los cultivos relativos a fitosanitarios para la protección de la planta como puede ser: trampas y cebos, ahuyentadores de pájaros, carcasas antigranizo, protectores anti escarcha. Excluidos aquellos empleados en silvicultura. Y, otros costes específicos de los cultivos, Incluye el análisis del suelo, la compra de cultivos sembrados, el alquiler de tierras de cultivos por un periodo menor a un año compra de productos cultivados (ejemplo: uvas, costes incurridos en la preparación del producto para el mercado, almacenamiento o comercialización).

Aún así intentaremos realizar un valor aproximativo en términos medios en una explotación de carácter general. con un valor medio de 11.546 euros por explotación alcanzando el 45% de los costes.

Tomemos como ejemplo para su análisis transversal el olivo:

TOTAL COSTES DIRECTOS	242,65	-2,12	10,08	18,82%	909,12	3,17	17,44	26,75%
Semillas y plantas	0,23	-	0,01	0,02%	1,08	80,58	0,02	0,03%
Fertilizantes	172,84	3,19	7,18	13,41%	274,00	9,31	5,26	8,06%
Productos fitosanitarios	66,29	-9,22	2,75	5,14%	150,31	4,09	2,88	4,42%
Otros suministros	3,29	-55,39	0,14	0,25%	483,73	-0,37	9,28	14,23%

Fuente: Ministerio de Agricultura

En este cultivo los costes directos específicos implican el 31,8% por hectárea, representando el mayor gasto los fertilizantes.

III. COSTES GENERALES

Los costes generales implican los costes de energía, mantenimiento arrendamiento de maquinaria y algunos otros gastos de carácter general.

-MAQUINARIA	131,41	9,05	5,46	10,19%	231,83	4,67	4,45	6,82%
Trabajos contratados	35,17	-10,74	1,46	2,73%	30,85	-58,18	0,59	0,91%
Combustibles y lubricantes	55,55	8,86	2,31	4,31%	135,16	39,85	2,59	3,96%
Reparaciones y repuestas	40,68	35,30	1,69	3,16%	65,81	28,92	1,26	1,94%

Fuente: Ministerio de Agricultura

TOTAL OTROS COSTES INDIRECTOS	293,29	6,93	12,19	22,75%	710,67	0,65	13,63	20,91%
Renta de la tierra	60,99	8,22	2,53	4,73%	415,62	8,78	7,97	12,23%
Intereses de otros capitales propios	50,48	13,02	2,10	3,92%	97,92	17,50	1,88	2,88%
Mano de obra familiar	181,82	4,93	7,56	14,10%	197,13	-18,08	3,78	5,80%

Fuente: Ministerio de Agricultura

Respecto de la maquinaria algunos estudios particulares¹⁸¹ nos centran sobre la materia. Así se establece que el coste por hora maquinaria se obtiene a partir de los siguientes elementos: coste de amortización, coste del combustible y otros costes asociados como puede ser seguros, mantenimiento, reparaciones, entre otros.

Para el cálculo se obtiene el total de estos costes y se divide por el número total de horas trabajadas al año por cada máquina, obteniendo como resultado el coste por hora trabajada por máquina. Que en su conjunto nos permite calcular el coste por parcela agrícola.

181 GRANERO, D.: "Costes de producción de Cultivos Agrícolas, márgenes e indicadores", Disponible en: <https://cashtrainers.com/costes-produccion-agricolas>



COSTES EMPRESARIALES (II) COSTES EXTERNOS

LOS COSTES EMPRESARIALES (II), ELEMENTO SIGNIFICATIVO PARA LA VIABILIDAD DE LA INTEGRACIÓN DEL REASS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL¹⁸²

I. COSTES EXTERNOS

1. COSTES SALARIALES

Comenzamos nuestro análisis por el coste que representa el 45% del pasivo, es decir, los costes salariales, seguridad social, arrendamientos e intereses. Es decir, un montante considerable de gastos.

Seleccionando el mismo cultivo que en otros costes para obtener un resultado concluyente podemos observar que asciende al 41,84% muy cercano a la media:

MANO DE OBRA ASALARIADA	304,87	-5,00	12,67	23,65%	794,51	9,05	15,24	23,37%
TOTAL COSTES INDIRECTOS PAGADOS	236,43	15,85	9,83	18,34%	584,00	42,64	11,20	17,18%
Cargas Sociales	107,92	17,34	4,48	8,37%	253,14	17,26	4,86	7,45%
Seguros de capitales propios	12,82	26,83	0,53	0,99%	22,49	3,65	0,43	0,66%
Intereses y gastos financieros	2,19	42,24	0,09	0,17%	3,80	63,14	0,07	0,11%
Canon de arrendamiento	44,19	30,26	1,84	3,43%	196,37	172,43	3,77	5,78%
Contribuciones e impuestos	15,97	21,78	0,66	1,24%	24,83	13,40	0,48	0,73%
Conservación de edificios y mejoras	6,53	-32,09	0,27	0,51%	10,63	-26,19	0,20	0,31%
Otros gastos generales	46,80	5,83	1,94	3,63%	72,73	19,00	1,40	2,14%

Fuente: Ministerio de Agricultura

Podemos observar que la evolución de los costes salariales obedece a una regla general que se resume en que se han incrementado de forma progresiva por debajo del IPC.

Para comprender el peso de los costes laborales en el sector nos gustaría poner de relieve la situación de los empresarios del sector agrario, especialmente los de las explotaciones familiares, que han tenido que adaptarse a la evolución económica del sector, a las circunstancias generales de la economía y al entorno internacional. Es decir, muchos cambios difíciles de afrontar para un sector “sencillo” sin grandes márgenes y beneficios. En el que se produce la ausencia de precios justos, ya que agricultores y ganaderos no obtienen un precio que les permita alcanzar una mínima rentabilidad. Probablemente por el desequilibrio de la cadena agroalimentaria, en gran parte debido a la distribución. Si sumamos a esto el incremento de los costes de producción que implica que los agricultores no puedan o no tengan capacidad de trasladar esa subida al precio de sus

¹⁸² Por García Gil, M.B. Profesora de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos.

productos y se vean obligados a vender por debajo de sus costes. Los últimos recortes en las ayudas públicas al sector tampoco ayudan ya que los agricultores tienen serias dificultades de financiación. Si además lo unimos a la imposición de barreras comerciales, como el caso del veto ruso, el Brexit o los aranceles de Trump a la aceituna de mesa, al aceite y al vino, son un grave problema para la comercialización en el exterior productos que son sellos representativos de nuestra agricultura. Sin olvidar lo que implica el reto climático y el control del ecosistema.

Sin duda, estamos ante un sector clave para la economía de nuestro país, donde podemos ser competitivos simplemente por la experiencia y la calidad del sector.

Aplicando algunos cambios significativos el sector podría dar un giro considerable.

Sería bueno establecer una reglamentación que propicie cambios significativos en el sector agrario, en concreto en lo referido a la regulación de: ciclos cortos de comercialización adecuada, impulsar los productos de proximidad, dar impulso al etiquetado en origen, permitir la venta directa a los agricultores fijando precios mínimos que garanticen la rentabilidad.

Indudablemente, los costes salariales se refieren a todos los que percibe el trabajador por su trabajo o por los períodos de descanso computables como trabajo. Incluye las siguientes retribuciones dinerarias o en especie: salario base, complementos, horas extraordinarias (o complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial), pagas extraordinarias y atrasos.

Como consecuencia de la pandemia del covid-19 y el aumento del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) han aumentado los costes laborales en el sector agrario en términos generales en torno a un 17%. Un incremento que ha hecho también crecer los costes de producción.

Los costes salariales derivan principalmente de los siguientes elementos: En primer lugar, la retribución que se limita a una composición sencilla que no se diferencia de otros sectores significativamente.

En concreto, salario base, que se regula en las tablas salariales adjuntas para cada uno de los Convenios Provinciales. En principio, incrementado en el porcentaje de subida del IPC constatado oficialmente.

La antigüedad reconociendo a los trabajadores fijos un aumento periódico sobre su salario base, consistentes en trienios, del 2,5 - 3% en la mayoría de los casos.

Las gratificaciones extraordinarias, en su, por no decir en todos los convenios colectivos, encontramos que los perciben dos gratificaciones extraordinarias, una en verano y otra en Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de salario base, que se abonarán el 30 de junio y el 22 de diciembre, respectivamente. En

el caso de los trabajadores fijos, en algunos supuestos se establece la paga de beneficios que consiste en una gratificación extraordinaria sobre el salario base, que se abonará durante el primer trimestre de cada año, o se podrá prorratear en doce mensualidades, de mutuo acuerdo.

El Plus de Distancia o de Transporte por el que la explotación agraria facilita a los trabajadores los medios necesarios para el traslado de los trabajadores al lugar de trabajo habitual. Si el desplazamiento lo realizara el trabajador por sus propios recursos, podrá percibir un complemento, para compensar los gastos de transporte.



El plus de nocturnidad previsto para aquellos trabajadores que hayan de prestar servicio nocturno percibirá un suplemento sobre su salario base, excepto los trabajos de ganadería y guardería.

El Plus de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad Todos los trabajadores que ejecuten tratamientos con productos tóxicos, utilicen productos químicos peligrosos, que realicen faenas a pie dentro de excavaciones, en fango o trabajo bajo techos, percibirán un complemento sobre su salario base.

1.1. El salario base

Respecto de los costes salariales la determinación del salario base (SB) es una de las que menos polémica produce. Nos interesa estudiar y analizar cuál ha sido su evolución y desarrollo a lo largo de la década comprendida entre 2011 y 2021.

Es importante, traer a colación que el salario base representa el 40% de los costes salariales en el sector agrario, de ahí su importancia. La vinculación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), es incuestionable. De hecho, las asociaciones de empresarios agrarios han defendido en los últimos años que se encuentran en una situación de crisis que les impide asumir la subida del SMI, al punto que

esta subida supondría un incremento de cerca del 40% del coste salarial mínimo legal, considerando las precedentes subidas de los años 2019 y 2020. Defienden que la subida del SMI destruiría puestos de trabajo en el campo, reduciría las oportunidades para nuevos empleos y aumentaría el riesgo de abandono de aquellos cultivos con mayor necesidad de mano de obra.

En la misma línea, los empresarios agrarios argumentan también la grave crisis de rentabilidad debida fundamentalmente a los bajos precios en origen y a los altos y crecientes costes de producción.

Sumado al escenario que la pandemia ha ocasionado en el sector, con grandes incertidumbres, las condiciones se han endurecido aún más para el sector agrario, con mayores exigencias en todos los frentes (productivo y medioambiental) y con un incremento de los costes de producción como consecuencia de la subida de precios de carburantes, luz, abonos, fertilizantes, sin que se haya arbitrado ningún tipo de apoyo para hacer frente a esta situación.

Habida cuenta la importancia del salario base, es conveniente tener en cuenta que para su estudio y consideración se ha tomado como muestra el recogido en los convenios del sector agrario de diversas comunidades autónomas.

La primera observación que adelantamos es que los grupos profesionales distinguen descripciones de labores profesionales de forma distinta. Esto es, no existe una unanimidad entre los grupos profesionales. Aún con esta premisa, hemos realizado un estudio por comunidades autónomas y reflejamos a continuación el detalle de las estudiadas.

Nos referimos como ejemplo algunas comunidades autónomas que resultan significativas por su diversidad ejemplificativa.

En el caso de Navarra, en los convenios colectivos hemos identificado como categorías reconocidas en la mayoría de ellos: técnicos, oficiales administrativos, auxiliares administrativos, encargados, tractoristas y maquinistas, especialistas, guardas, caseros, de oficios clásicos y peones.

La evolución del coste del salario base es la misma en todas las categorías de tal forma que en diez años el salario de los peones, por poner un ejemplo, se incrementado en unos 1957 euros. Las tareas laborales desempeñadas por los peones pueden describirse como las siguientes: cavar y excavar para limpiar zanjas o para otros fine, cargar y descargar suministros, productos y otros materiales, rastrillar, lanzar y apilar paja, heno y otros materiales similares,, regar, adelgazar y deshierbar los cultivos a mano o con herramientas manuales, recolectar frutas, frutos secos, hortalizas y otros cultivos, sembrar y cultivar la cosecha, como el arroz, a mano, clasificar, seleccionar, agrupar y empaçar los productos en contenedores, realizar reparaciones menores en instalaciones, edificios y vallas.

Al observar el desarrollo mensual del salario base, probablemente resulte más fácil concluir que el salario de los peones se diferencia en 2020 del SMI en apenas 67 euros.

Estamos ante una de las actividades con peores condiciones ambientales para los trabajadores.

Aun con estas cifras, los empresarios agrarios navarros, COAG, asociación a la que pertenece EHNE, denunciaron que el aumento del SMI a 950 euros dispare los costes labores de los agricultores en un contexto de precios a la baja. Alerta de que la subida del SMI a los 1.000 euros podría suponer un aumento del 50,4% de los costes laborales para los agricultores. Estas subidas supondrían tener que abandonar el mercado.

Los agricultores y ganaderos navarros generaron en 2020 en torno a 13.700 altas en la Seguridad Social durante un año en las diferentes campañas, sobre todo entre los meses de abril a noviembre, que es cuando se desarrollan las principales cosechas. Estas 13.700 altas es el dato que maneja el Gobierno de Navarra en su análisis del problema de falta de mano de obra en el campo y que tiene, entre sus principales afectados, a una industria agroalimentaria que teme que cada vez más productores sustituyan cultivos como el espárrago, el tomate o el pimiento por otros más mecanizados como el cereal¹⁸³.

En Cataluña observamos que los salarios base de convenio son bastante inferiores a Navarra, aunque se produce evolución en el periodo estudiado.



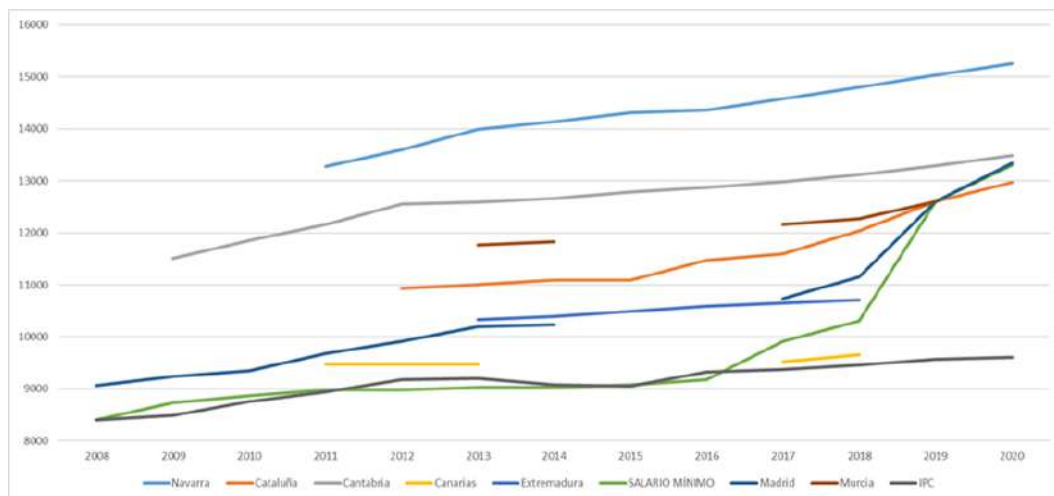
En Cantabria, los salarios base son inferiores, en el caso del peón la evolución ha sido de menos de 1000 euros en la década estudiada.

En Canarias estamos en la misma situación, coincide que en las categorías, con labores profesionales semejantes y con un salario bastante inferior en convenio

183 Garde, C.: “Los agricultores generan con las cosechas 13.700 contratos al año”, Diario de Navarra, Disponible en: <https://www.diariodenavarra.es/noticias/negocios/dn-management/2020/01/28/los-agricultores-generan-con-las-cosechas-700-contratos-ano-navarra-678458-2541.html>

para el caso del peón. Con una diferencia entre el primer año y el último recogido de apenas cien euros.

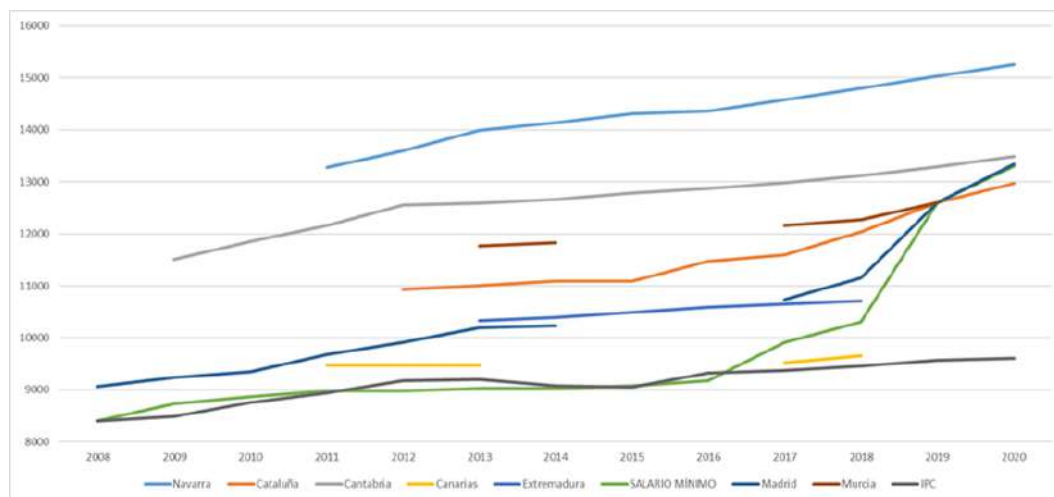
En términos generales, podemos observar la evolución del salario base para los peones en todas las Comunidades Autónomas estudiadas en la referencia respecto del IPC. En este caso es destacable la evolución de los salarios base anuales de los PEONES en los convenios colectivos del campo, del salario mínimo y del IPC:



Fuente: Elaboración Propia

En el presente año, 2021, el salario base un peón de explotaciones agrícolas se sitúa en: de 966,65 € que se corresponde con 2.256,43 € por mes.

Lo mismo en el caso de la evolución de los salarios base anuales de los titulados superiores en los convenios colectivos del campo, del salario mínimo y del IPC que de forma gráfica representamos:



Fuente: Elaboración propia

Conforme a los datos recabados se puede constatar, que la evolución temporal de los salarios en los convenios colectivos del sector se relaciona con la evolución del IPC. Produciendo una importante alza a partir del 2016. Este dato, es especialmente relevante en la categoría de peón

La relación entre el territorio y los cambios en el salario base es evidente, podemos concluir que las Comunidad Autónomas que más avanzan en la mejora del salario base son aquellas que tradicionalmente han negociado salarios más bajos. En concreto, nos referimos a: Canarias, Extremadura, Madrid, Murcia y Cataluña. Por el contrario, en los territorios que el salario base estaba por encima del SMI la evolución ha sido menor: Cantabria y Navarra. De hecho, en el caso de los titulados superiores, no observamos a penas cambios significativos.

Si realizamos una comparativa entre Comunidades Autónomas (CCAA), aquellas con renta per cápita menor, Canarias y Extremadura, evidentemente, tienen un menor salario base en convenio. Aunque en situación equivalente, mejoran un poco, Madrid y Cataluña, además de Murcia, téngase en cuenta que Madrid y Cataluña se encuentran entre las CCAA más prosperas. De forma inversa, es posible destacar que el salario base más alto se aprecia en los convenios colectivos de Cantabria y Navarra. Esta afirmación es inversa en lo que se refiere a las categorías superiores, en concreto, el caso de los titulados superiores que están mejor remunerados en los casos de Extremadura y Murcia, siguiendo la misma línea la comunidad autónoma de Navarra. El resto de CCAA siguen el mismo patrón.

La mayoría de las CCAA se produce un progreso evidente, salvo en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid. Se produce una estabilidad entre porcentajes, los salaros aumentan linealmente en todas las categorías por igual.

Queda fuera de esta regla general Madrid, que ha incrementado desde 2017 el salario de los peones comparativamente respecto a los titulados superiores. En consecuencia, el aumento del salario ha obligado a aumentar el salario de los peones para igualarlo al SMI, pero no se han incrementado en la misma proporción el salario de las categorías laborales más altas puesto que ya estaban por encima de SMI.

En conclusión, el estudio del salario base en convenio del sector agrario indica que:

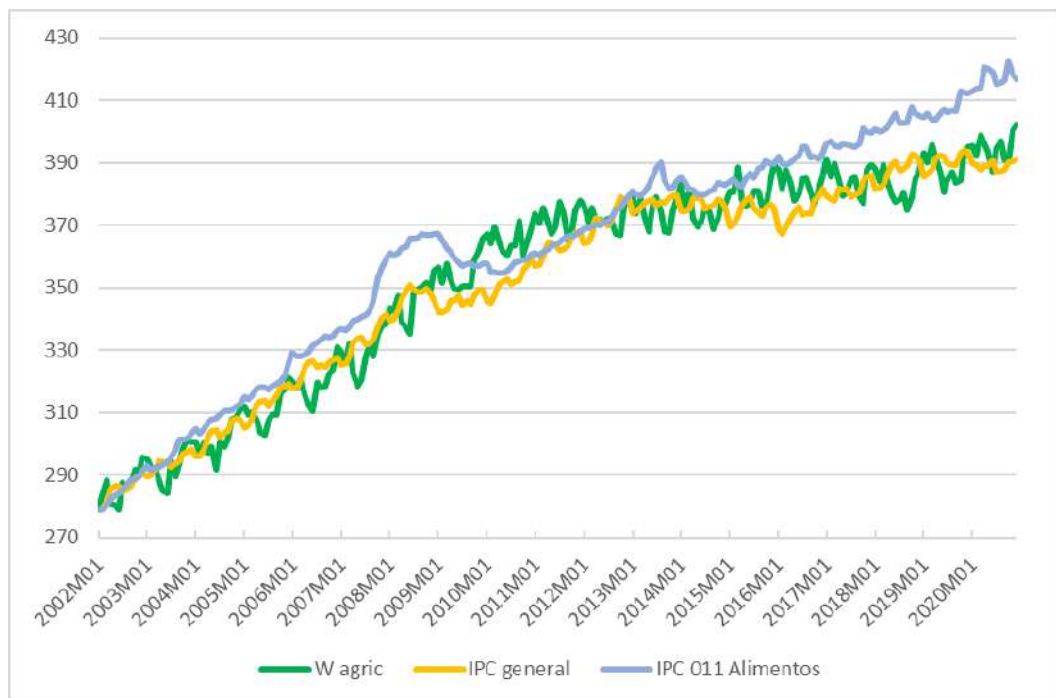
No se observa que la incorporación de los trabajadores agrícolas al régimen general de la Seguridad Social el 1 de enero de 2012 haya afectado a la evolución del salario base en convenio colectivo.

Es el momento oportuno para establecer que los empresarios del sector defienden que asumir las subidas del SMI que desde que el Gobierno actual se ha estructurado que supone un aumento del SMI a 969 euros en 2021 (+19€) y

1.000 euros en 2022 (+31€) no resulta posible y que el impacto será devastador en el sector. En palabras textuales los empresarios del sector denuncian que: “El sector agrario alerta de que la subida del SMI es “inasumible” y obligará a cerrar explotaciones. El alza “no ha tenido en cuenta la realidad de los sectores más afectados”¹⁸⁴, según las patronales del campo

Esto se traduce en que el SMI a experimentar en 2021 un aumento intermedio del 2% (969 euros en 14 pagas, 1.130,50 euros/mes) y un incremento del 5'3% hasta los 1.000 euros en catorce pagas (1.166,67 euros/mes) en 2022.

Parece oportuno para visualizar la situación transversal de los trabajadores del sector agrario hemos configurado una tabla comparativa de los salarios agrícolas con el IPC en términos generales y el IPC de los alimentos:



Fuente: Elaboración propia

La gráfica toma como valor tiempo desde la incorporación de los trabajadores agrícolas al régimen general de la Seguridad Social (1/1/2012) hasta el 2020. Curiosamente podemos observar que los salarios agrícolas, que venían creciendo desde principios de siglo, se moderan precisamente alrededor de esa fecha.

184 Ortega Socorro, E.: “El sector agrario alerta de que la subida del SMI es “inasumible” y obligará a cerrar explotaciones”, El Español, Invertia, Disponible en: https://www.elespanol.com/invertia/empresas/20200123/sector-agrario-alerta-smi-inasumible-obligara-explotaciones/461954473_0.html

Por el contrario, puede observarse que, si realizamos una comparativa el dato de los salarios agrícolas con el IPC, se comprueba que ambos siguen la misma tendencia, es decir, los salarios agrícolas se moderan en la segunda década del siglo XXI porque se moderan a su vez los precios.

Es obvio que el impacto de las últimas crisis económicas en el sector¹⁸⁵ queda reflejado en la evolución del salario base, es por ello por lo que la crisis de 2008 tuvo como consecuencia directa la moderación del IPC. Aun en estas circunstancias los salarios del sector siguieron al alza. Esta tendencia se mantuvo hasta que, a partir del 2012, ambos índices vuelven a tener una evolución similar, lo que indica que los salarios reales en la agricultura, descontando la inflación, se han mantenido constantes en el periodo 2000 hasta 2020.

En cambio, es importante traer a colación que los precios de los alimentos han subido por encima de los salarios agrícolas y del IPC global de la economía desde el año 2014.

La crisis económica no deja de impactar en la agricultura ya que las alzas en inputs, es decir, mayores costes, sino también por las consecuencias de las crisis sobre los precios finales. Estos precios han ido cayendo por razón de la fuerte reducción de las rentas familiares de los consumidores y su impacto sobre sus hábitos de compra y sobre los precios y volúmenes adquiridos de productos alimentarios básicos.

Si bien de forma tradicional la agricultura ha tenido siempre unas barreras claramente definidas, históricas, incluso de difícil solución por su durabilidad. Fundamentalmente nos referimos a los precios en origen y en destino, el incremento de precio en la cadena de valor hasta ver el producto en los lineales de los supermercados o superficies. Hoy el problema fundamental deriva de la del Covid-19 con un impacto mundial de 219 millones de contagios y 4.5 millones de fallecidos que en el caso de España se cifra en 4.96 millones de contagios y 86.463 fallecidos a octubre de 2021. En concreto, de modo general podemos referirnos algunos de ellos que traen consecuencias en materia de costes laborales: la dificultad o imposibilidad de conseguir mano de obra extranjera para la realización de las labores necesarias del campo. En concreto, en nuestro país, podemos identificar este problema en los cultivos como los cítricos, el ajo y las cebollas, la cereza, la fruta temprana de Murcia, etc. Incremento del consumo de vegetales de primera necesidad, así como de frutas básicas o de temporada debido a la crisis económica y disminución de productos no básicos. Descenso de los flujos de exportación e importación con países fuera de la Unión Europea. El transporte de mercancías que se ha visto afectado por las restricciones de movilidad. Los hábitos alimenticios que como ya hemos indicado están cambiando

185 Lamó de Espinosa, J.: “la crisis económica global y la crisis agraria española”, Disponible en: <https://www.publicacionescajamar.es/publicacionescajamar/public/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/16/16-273.pdf>

y repercuten en los precios finales y, por ello, en la mano de obra. Cambios en los hábitos alimentarios provocados por la salubridad de los productos agrícolas. Problemas de financiación a pesar de las medidas de ayuda internacional como Stoller Europe¹⁸⁶ de apoyo público a nuestros agricultores.

1.2. Horas extraordinarias y pluses

A) Horas extraordinarias

El cálculo de los costes derivados de estas partidas salariales obedece a lo pactado en convenio colectivo.

Con el efecto de analizar el coste que implican las horas extras en el sector agrario nos parece oportuno recordar que la naturaleza jurídica de su delimitación no se diferencia en ningún aspecto del resto de trabajadores.

Es obvio que el cómputo máximo legal de 80 horas extraordinarias opera de modo anual, sin que, la jornada diaria supere 12 horas diarias, y 60 semanales, en el sector agrario cuando se trate de actividad estacional. En otro caso, la jornada diaria máxima será de 9 horas, y la semanal de 40. Si bien la regulación es la misma, las peculiaridades que reviste el sector implican la necesidad de traer a colación la dificultad de control sobre la realización de las horas extraordinarias. El artículo 35 del ET, referente a las horas extraordinarias, contiene diversas remisiones a la negociación colectiva con la finalidad de regular determinadas cuestiones. Los convenios colectivos del sector adquieren el compromiso de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias incluso en algunos encontramos la prohibición o supresión¹⁸⁷ de realización.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2019 sobre el registro diario de la jornada laboral, parece oportuno considerar que las explotaciones agrarias tengan un tratamiento diferenciado en su aplicación, ya que las características especiales y excepcionales de su trabajo respecto a otras empresas, dificultan mucho su cumplimiento, al tratarse de una actividad que no dispone de un centro fijo de trabajo ni tampoco administrativo y que posee una elevada rotación del personal contratado. Aun con estas peculiaridades claras, las empresas y los autónomos agrarios que empleen ellos mismos trabajadores tienen que garantizar, según la normativa, que disponen de un sistema de registro diario de la jornada, que debe incluir, como mínimo, tanto la hora de inicio, como la hora de finalización; conservar

186 Disponible en: <https://stollereurope.com/>

187 Convenio Colectivo de Jaén, Disponible en: <https://www.asajajaen.com/wp-content/uploads/2018/12/Convenio-Campo-2018-2022.pdf>, artículo 14: “Para incrementar las oportunidades de colocación de las personas en paro forzoso, las dos partes firmantes se comprometen a suprimir las horas extraordinarias habituales, permitiéndose sólo las que estén justificadas, tales como la terminación de faena, recolección, o cuando las circunstancias extraordinarias lo aconsejen. En el supuesto de que se *realicen horas extraordinarias serán del 75%, según establece el Estatuto de los Trabajadores, salvo las de ganadería, guardería o guardería rural, que se abonarán a prorrata.

los registros durante cuatro años y tenerlos a disposición de los trabajadores, sus representantes o la Inspección de Trabajo.

Nuestra perspectiva se advierte que no es el estudio de su normativa sino el coste que implica y su trasfondo económico. Si bien parece importante establecer que resulta muy difícil su control y seguimiento.

De la misma forma que hemos realizado el análisis del SB en convenio lo hacemos respecto de las horas extraordinarias.

Es posible establecer que el tratamiento en convenio colectivo se desarrolla prácticamente en la misma línea, redactando en sus cláusulas la regla general de la evitación del desarrollo de estas o limitación numérica por debajo de la norma.

Aun con esta premisa, en caso de permitir que se puedan realizar horas extraordinarias, se retribuyen mediante un incremento sobre la hora ordinaria considerable, cercano al 100%.

Cataluña y Murcia incluyen el sueldo efectivo en euros de la hora extra para cada categoría profesional en las tablas salariales, pero el calculado en todos los casos se corresponde con un incremento del 75% del salario base,

Observemos gráficamente la remuneración de las horas extraordinarias según CCAA en términos generales:

CC.AA.	Incremento del sueldo base	Condiciones
Canarias	75%	
Cantabria	75%	Máximo de 80 anuales
Cataluña	75%	Tabla por categoría profesional. 1 hora 45 minutos por hora trabajada
Extremadura	20-100%	Las primeras 2 horas (1,5 horas en 2019 y 2020) al 20%, el resto al 100%
Madrid	80%	
Murcia	75%	Tabla por categoría profesional. Máximo 2 al día, 15 al mes, 80 al año
Navarra	75%	

Fuente: Elaboración propia

También se admite un tiempo de descanso equivalente, en vez del pago, a disfrutar en los siguientes 4 meses, e incluso se prefiere esta opción al pago o se ponen limitaciones al número de horas extraordinarias que un trabajador puede realizar.

Se distingue la hora extraordinaria según el periodo de realización siendo para los peones entre 8,69 euros y 9,27 euros. En la misma línea, se determina la hora extraordinaria en el resto de CCCAA, oscilando entre 8,69 euros y 13,61 euros.

Por ejemplo, para el sector en Sevilla se ha acordado, en la actualización del convenio colectivo que la primera hora en periodo de campaña de recolección tendrá un incremento del 20%. El resto del año, la subida será del 75%.

Respecto de las gratificaciones extraordinarias podemos remitirnos a lo analizado en el salario base.

B) Pluses

De los pluses, es conveniente establecer que la mayoría de los convenios se refieren a: plus de distancia o plus de transporte, plus de desplazamiento o indemnización por camino. Sirve para compensar los gastos de desplazamiento de los trabajadores en determinados supuestos.

El coste del plus de desplazamiento oscila entre 0,19 euros por Km. Recorrido y unos 0.21 euros, durante toda la vigencia del convenio, para todos aquellos trabajadores que, por razones excepcionales de trabajo, y de conformidad con la empresa, tengan que utilizar vehículo propio.

El plus de nocturnidad, entendido como las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica, incrementada respecto del salario base, por ejemplo, un 25%.

El plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad que perciben los trabajadores de determinadas categorías por la ejecución de faenas con productos tóxicos, en fango o en cava abierta y los que efectúen trabajos sobre el techo de invernadero y quienes presten sus servicios como peón astillador, percibirán un plus consistente en una cantidad pactada en convenio.

C) Plus de distancia

El plus de distancia se establece para aquellos supuestos en los que el empresario no asume directamente el traslado de los trabajadores a la explotación agraria.

Existe una regulación casi lineal en todas las CCAA.

El plus consiste en una cantidad a pagar al trabajador por kilómetro recorrido hasta el centro de trabajo, tanto la ida como la vuelta.

La fórmula general es que se calcula desde la residencia del trabajador, aunque hay algunos casos especiales que se indican en la tabla. La mayoría de las CC.AA. han mantenido el importe fijo durante todos los años de estudio, excepto 2, aunque en estos el incremento ha sido muy pequeño: Canarias, de 0,3248 euros en 2009 a 0,3361 en 2020, y Extremadura, de 0,236 euros en 2013 a 0,243 euros en

2020. Todas las CC.AA. tienen un plus de distancia por kilómetro recorrido muy similar, en torno a los 20 céntimos de euro, excepto Canarias que, por su peculiar orografía, tiene un plus de distancia sensiblemente superior.

Podemos observar la tabla por CC.AA.:

CC.AA.	Euros por kilómetro	Condiciones
Canarias	0,3361	Máximo 25 Km. ida y 25 Km. vuelta
Cantabria	0,23	
Cataluña	0,19	A partir de 2 Km. de la población de residencia
Extremadura	0,243	A partir de 2 Km. de la población de residencia
Madrid	-	
Murcia	0,21	A partir de 6 Km., por desplazamientos a otro centro de trabajo del contratado
Navarra	0,24	A partir de 2 Km. de la población de residencia

Fuente: Elaboración propia

D) El plus de nocturnidad

La regularización general del plus de nocturnidad es común en todas las CC.AA. que establecen un plus de nocturnidad para los trabajos realizados entre las 22:00 y las 6:00 horas.

El plus consiste en un porcentaje adicional sobre el salario base, excepto en Murcia, donde se pagan 1,03 euros sobre el salario base hora.

Algunos convenios colectivos regulan un descanso equivalente, en vez del pago.

La mayoría de las CC.AA. aplican un porcentaje del 25%, un 30% Canarias y Madrid destaca por establecer un pago adicional del 40%.

CC.AA.	% del sueldo base	Condiciones
Canarias	30%	
Cantabria	25%	
Cataluña	25%	
Extremadura	25%	
Madrid	40%	Excepto ganadería
Murcia	1,03	€ la hora
Navarra	25%	

Fuente: Elaboración propia

E) Plus de elementos tóxicos y peligrosos

En el sector de la agricultura la regulación del plus por el uso de elementos tóxicos y peligrosos es necesario ya que se manejan sustancias fitosanitarias, principalmente pesticidas, que implican un riesgo para la salud de los trabajadores.

La mayoría de los convenios colectivos, indican que hay que evitar que los trabajadores estén expuestos a trabajos especialmente peligrosos o en los que se maneje sustancias tóxicas.

La regulación de este plus no se produce en todos los convenios colectivos y no todas regulan el listado de actividades vinculadas con este plus. Es decir, aquellas actividades que son tóxicas o peligrosas.

Los convenios colectivos que lo reconocen asocian a este plus un incremento salarial.

En el caso del convenio colectivo de Cataluña se describen las actividades tóxicas y peligrosas de forma detallada.

2. COSTES DE SEGURIDAD SOCIAL

Es evidente, que el coste en materia de seguridad social debe considerarse desde la perspectiva que supone tanto para los trabajadores como para los empresarios agrarios.



La cotización a la seguridad social de los agrarios ha sido históricamente especial puesto que podemos afirmar que se trataba de un proceso más semejante a un impuesto que a una cotización ya que el cálculo se producía conforme a las jornadas y no proporcional al salario¹⁸⁸.

188 ARIAS DOMINGUEZ, A.: “Sistema especial de cotización de los trabajadores asalariados agrarios” en AAVV, Sistema especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios: Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, Ediciones Laborum, 2012, pág. 66 y ss.

A modo de resumen y, de modo bastante simple, los periodos de actividad, a opción del empresario cotizan en el momento del alta o bien por bases diarias en función de las jornadas reales realizadas o bien por bases mensuales, de tal forma que se entiende que el empresario opta por esta última salvo que exprese lo contrario. En el caso de trabajadores indefinidos esta opción no existe ya que en este caso la base mensual es obligatoria.

Los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este sistema especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el art. 147 LGSS, con aplicación de bases máximas y mínimas:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional. Mediante la DA 6ª Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, se prórroga, hasta la futura publicación del SMI 2021, la vigencia del Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2021, serán de 4.070,10 euros mensuales.

No obstante, es importante establecer que cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas para el riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Para los trabajadores que de forma voluntaria se acojan a la cobertura de Cese de Actividad, el tipo de cotización aplicable será el 2,20 por ciento.

De esta forma la integración del REASS en el Régimen General se debe producir por un sistema respecto del tipo aplicable que se inició en 2012 y que es progresivo hasta 2031.

De tal forma que las empresas que opten por esta modalidad de cotización mensual deberán comunicar dicha opción a la Tesorería General de la Seguridad Social al inicio de la actividad de los trabajadores, en los términos y condiciones

que determine dicho servicio común de la Seguridad Social. Esta modalidad de cotización debe mantenerse durante todo el período de prestación de servicios, cuya finalización debe comunicarse igualmente a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que esta determine. Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, treinta días naturales consecutivos, la cotización se realizará con carácter proporcional a los días trabajados en el mes. Esta modalidad de cotización mensual es aplicativa con carácter obligatorio para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre estos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

Los empresarios tienen que tener en cuenta que el recargo en la cotización para los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes de un 40 por ciento no resultará aplicable en este régimen especial.

Recordemos que durante el año 2019, los importes de las bases diarias de cotización por jornadas reales tanto por contingencias comunes como profesionales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena, y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización por bases mensuales anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social.

Siempre que se realicen en el mes natural 22 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida conforme a los periodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes, respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador. Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 23,80 por ciento, siendo el 19,10 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 en la redacción dada por el Real, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento¹⁸⁹

Por aplicación de las reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios «Reducción (SEA) Régimen Agrario», Se aplicarán las reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios según la tarifa establecida bien sea 1 o tarifa del grupo 2 al 11.

De tal forma que para la tarifa 1:

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

Para la tarifa 2-11:

La cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 101,47 euros mensuales o 4,61 euros por jornada real trabajada.

En cuanto a la cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas en actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

Los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social:

- Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

Los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en la letra a) con relación a los días contratados en

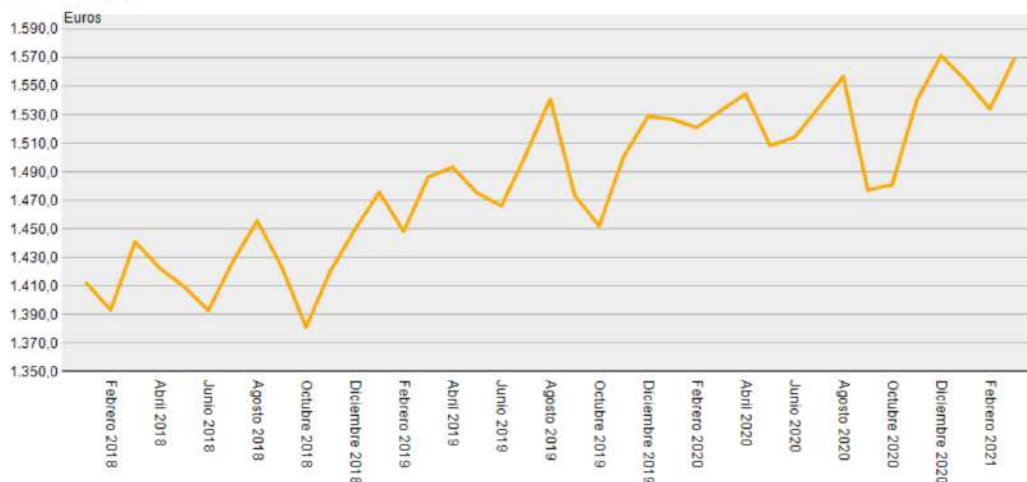
189 Véase la parte correspondiente a desempleo.

los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia¹⁹⁰.

Queda constatado en los informes realizados por la propia tesorería de la seguridad social que entre el 2011 y el 2015 se produjo un incremento interanual medio que tendría la cuota ascendería al valor estimado de IPC, 3%. que se sitúa en el 30,48%¹⁹¹, el incremento de los costes es lineal. Si bien en el periodo comprendido entre 2015 y 2021 la constante es el elemento diferenciador ya que la evolución del IPC ha modificado considerablemente la realidad ya que se ha producido un incremento del 9,2%. Esto no es de fácil de asumir por ningún sector, pero aún más difícil por un sector castigado por los costes generales y los pocos beneficios obtenidos.

De hecho, es deducible de las tablas siguientes que el mantenimiento de las bases medidas de cotización es suave, ascendiendo en diciembre de 2020 pero disminuyendo en enero de 2021 para volver a subir en febrero de 2021:

B 3. Bases medias de cotización por Periodo. Ambos sexos, A - Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.



Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social

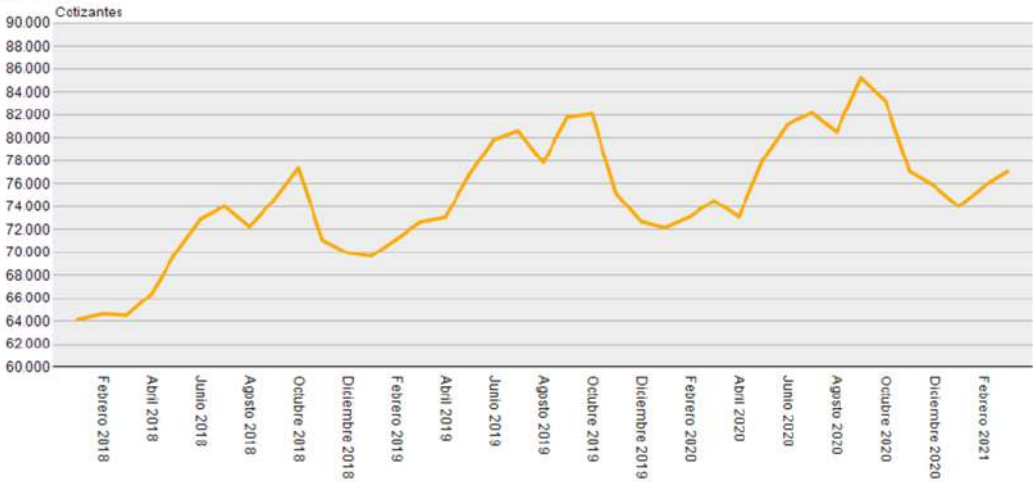
190 Véase apartado relativo a prestaciones temporales.

191 Estudios e Informes del COAG en el ámbito de la protección social, TGSS, Disponible en: https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/aeab2790-ea33-467d-a9ad-3379587a99c1/F_2005_14.pdf?MOD=AJPERES

De cualquier forma, el incremento progresivo de las bases medidas de cotización se produce desde octubre del 2018 de forma destacable a pesar de sufrir alguna disminución en el mismo mes del año siguiente. Puede observarse que durante la pandemia se han mantenido las bases de cotización casi lineales salvo en octubre de 2020 donde se determina una caída en dicha base media de cotización De ello se deduce el impacto relativo de la pandemia en lo referido a este aspecto.

Por el contrario, es importante el dato de que los cotizantes en el sector de actividad cayeron considerablemente en diciembre de 2019 hasta alcanzar el máximo en septiembre de 2020:

Ct 3. Cotizantes (persona física) por Periodo. Ambos sexos, A - Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.



Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social

Estos datos pueden resultar contradictorios, por el contrario, no lo son ya que las bases de cotización están sujetas a los salarios establecidos, siendo posible un ajuste salarial en ese periodo. No obstante, es necesario establecer que la base de cotización por contingencias tanto comunes como profesionales durante los periodos de actividad tienen como especialidad que a partir del pasado 1 de enero del 2021, conforme al art. 147 LGSS las siguientes bases máxima y mínima:

BASES DE COTIZACIÓN CONTINGENCIAS COMUNES

Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	Bases mínimas euros/mes	Bases máximas euros /mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.466,40	4.070,10
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.215,90	4.070,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.057,80	4.070,10
4	Ayudantes no Titulados	1.050,00	4.070,10
5	Oficiales Administrativos	1.050,00	4.070,10
6	Subalternos	1.050,00	4.070,10
7	Auxiliares Administrativos	1.050,00	4.070,10
		Bases mínimas euros/día	Bases máximas euros /día
8	Oficiales de primera y segunda	35,00	135,67
9	Oficiales de tercera y Especialistas	35,00	135,67
10	Peones	35,00	135,67
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	35,00	135,67

Fuente: Seguridad Social

En conclusión, estamos de acuerdo con los agentes implicados que ya han puesto de manifiesto que el coste empresarial de seguridad social no es fácil de asumir.

Los empresarios han propuesto que se bonifique por parte del Estado el 100% de las cuotas al sector, cuanto menos, durante un periodo con el objeto de superar la crisis económica.

Desde nuestro punto de vista:

No tiene sentido y no es sostenible que las ayudas en las cotizaciones del sector se financien con cargo a la Seguridad Social. Sería aconsejable modificar la fuente de financiación y que, con cargo a los presupuestos generales, se estableciese un sistema de bonificaciones. Probablemente sería adecuado que fuera el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) quien se haga cargo de las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

ASPECTOS CONCLUSIVOS

Diez años después de iniciar el proceso de integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General pocas cosas han cambiado, de hecho, podemos afirmar que

La integración del REASS en el Régimen General de la Seguridad Social no se ha producido y se ha avanzado poco.

PRIMERO. Los costes totales de las explotaciones agrarias, aunque vinculados a las especialidades que revisten en función de su producción,

son costes que han evolucionado conforme a factores determinativos de la economía como es el IPC.

Esta afirmación no puede confundirnos puesto que a primera vista parece entonces que las demandas de los empresarios agrarios centradas en la imposibilidad de asumir los cambios de la producción y de los inconvenientes de la economía globalizada es, en principio, una afirmación incierta. El mantenimiento lineal de la evolución de los costes totales de las explotaciones agrarias no es un elemento suficiente para afirmar que los empresarios pueden hacer frente al mercado agrario. Recordemos que en varias ocasiones hemos destacado que los precios de partida del mercado agrario no son justos ya que no implican beneficios suficientes o son pequeños en ciertas explotaciones, en concreto, las explotaciones familiares o microempresas.

La rentabilidad económica, y la viabilidad consiguiente, de las explotaciones agrarias, se encuentra sometida a diversos pilares desde el punto de vista de los costes, es necesario conocerlos con el fin de concluir sobre la rentabilidad de las explotaciones.

Es oportuno partir de la consideración de que el sector agrario precisa profundos cambios estructurales para que su viabilidad sea posible.

PRIMERO. El primer cambio que proponemos se refiere a la necesidad de hacer un estudio profundo de la realidad de las explotaciones agrarias de nuestro país. Es un inconveniente para el estudio del sector agrario la falta de datos referidos a la multiplicidad de explotaciones agrarias que de carácter diferente componen el tejido agrario tanto en lo concerniente a la extensión como a la producción. El conocimiento de la realidad supondría poder aplicar sistemas de asociación agraria, con ello, no proponemos una concentración parcelaria que puede suponer borrar la identidad y la apreciada denominación de origen. Precisamente la presencia de explotación familiares o micro explotaciones agrarias diferencia nuestro sector agraria a nivel global, es una señal de identidad.

La propuesta se orienta a la forma afrontar el crecimiento de los costes que convive con los bajos precios de mercado. Este puede entenderse:

como asociaciones de agricultores para compartir gastos indirectos o como la fusión de pequeñas explotaciones agrarias para afrontar los gastos de compra comunes.

Esto permitiría fortalecer el sector agrario con la posibilidad de ir asumiendo los incrementos de costes ajenos al sector en los que es muy difícil pero no imposible intervenir para su control. Por ejemplo, el precio de las semillas es obvio que no es lógico que la semilla tenga el mismo coste para una pequeña explotación de cinco hectáreas como para las grandes explotaciones. Intervenir el precio de las semillas no es fácil, pero es posible una compra conjunta avalada por el gobierno español en la que se fije un precio justo.

SEGUNDO. Es evidente que el proceso de integración llevado a cabo en estos diez años no es igual para las pequeñas explotaciones como para las grandes. Al punto que es común a todos los tipos de costes estudiados que el tamaño es el principal factor de los costes, con la excepción del coste de oportunidad del trabajo familiar. Esto se debe a que en este caso la orientación productiva constituye el principal factor, debido a los elevados costes de supervisión que requieren algunas orientaciones productivas.

Es especialmente relevante la partida de costes salariales ya que en las explotaciones familiares se sustituye por el trabajo no remunerado de los miembros de la familia lo que provoca, en muchos casos, la rentabilidad de la explotación.

Principalmente porque se reduce al mínimo, podemos destacar que en algunas explotaciones se encuentra dado de alta uno o dos miembros de la familia. En caso contrario, si todos los miembros estuvieran legalmente regularizados probablemente el coste salarial de tal inclusión provocaría que la explotación ya no sería rentable o su rentabilidad sería muy pequeña.

Los costes empresariales son los consumos intermedios: la suma de los gastos específicos y los no específicos.

Respecto a los denominados Costes no específicos, aquellos costes de aprovisionamientos relacionados con la actividad productiva pero no con líneas específicas de producción. Suponen la mayor partida, en concreto, los trabajos de terceros, alquiler de máquinas, mantenimiento corriente del material, carburantes y lubricantes, mantenimiento corriente de edificios y mejoras, electricidad, combustibles, agua (incluida la de riego), seguros, servicios de asesoría, suministros, y otros gastos generales de explotación.

Estos costes tienen una fluctuación imprevisible que es mayor, cuanto mayor antigüedad tienen las explotaciones.

La mayoría de las pequeñas explotaciones precisan de subvenciones y ayudas públicas para poder afrontar estos costes. Por lo que afrontan los pagos con préstamos y plazos que en la mayoría de las ocasiones no pueden asumir con sus beneficios.

TERCERO. Es necesario una renovación de recursos de las explotaciones, probablemente mediante planes de renovación de maquinarias que supondrán mejoras que repercutirán en la producción siendo menos costoso y, por ello, más competitivo en el precio final. La partida de mantenimiento al final se tiene que repercutir de alguna forma en el producto. Es preciso también invertir en investigación con el fin de mejorar la rentabilidad mediante el control de gasto de energía, ya que la dependencia del gasóleo como combustible representa un problema de gestión y de medio ambiente. Lo mismo que en lo relativo a costes de riego, donde es preciso invertir en nuevas tecnologías que disminuyan un montante del coste imprescindible.

CUARTO. Los agentes implicados y los propios interesados han venido defendiendo que la Seguridad Social debe asumir buena parte del coste de la integración y que aunque los empresarios agrarios asuman también en parte el coste de la integración, debe ser en una proporción bastante menor, porque las circunstancias del sector (baja rentabilidad del sector, estacionalidad, alta dependencia de las condiciones climatológicas para la rentabilidad de las explotaciones, importante número de pequeños agricultores y ganaderos con escaso margen de beneficio, etc.) les impedirían asumir un coste mayor. Es evidente que existe, desde el principio de la integración, el riesgo percibido por las organizaciones agrarias, de que la integración pueda suponer la ruina de muchos agricultores y ganaderos, aumenta en el caso de las pequeñas explotaciones y de los trabajadores autónomo, como ya ha ocurrido. Es necesario para el buen camino de la integración incidir en la cuestión de la financiación, nosotros defendemos que la financiación de la integración tiene que nutrirse de los presupuestos públicos, tanto generales como de las Comunidades Autónomas y no de la Seguridad Social. No se nos escapa la maltrecha economía de la Seguridad Social, por ello, sí ponemos como objetivo la integración financiada por la Seguridad Social el resultado de fracaso puede advertirse sin necesidad de que avancen más años.

Es necesario la estructuración de tipos, reducciones y bonificaciones, realistas basadas en objetivos de éxito si es que es la integración es la verdadera intención respecto del REASS. Siempre que mantengamos y defendamos la necesidad de un régimen especial, cuestión que nuestro grupo de trabajo se cuestiona cuanto menos. Esto nos trae de la mano la referencia al PAC, en concreto, la capacidad de que España elija la forma en la que se concede la Ayuda Básica a la Renta, es decir, si se concede a través del uso de derechos individuales de pago o si se concede mediante un pago por hectárea. En ambos casos, el valor de los

derechos o el pago por hectárea podría diferenciarse por regiones como algunos proponen o bien, consideramos, que es preciso dejar a un lado derechos históricos en favor de la igualdad de las regiones. En todo caso queremos poner de relieve, que es preciso que si se aplica la igualdad sea favoreciendo aquellas regiones que de forma histórica han sufrido precariedades y cortapisas a su desarrollo en el sector, lo mismo que finalicen las situaciones en que empresarios del sector en las mismas condiciones productivas cobran ayudas distintas o incluso algunos no lo cobran.

QUINTO. Debemos tener en cuenta que los costes indirectos de las explotaciones agrícolas como ya adelantamos son incluso más dependientes del tamaño de las explotaciones que los directos, serían recomendables medidas que permitieran a las explotaciones

augmentar su tamaño sin necesidad de aumentar tales costes indirectos.

Como tuvimos oportunidad de destacar es imprescindible establecer una reglamentación que propicie cambios significativos en el sector agrario, en concreto en lo referido a la regulación de: ciclos cortos de comercialización adecuada, impulsar los productos de proximidad, dar impulso al etiquetado en origen y permitir la venta directa a los agricultores fijando precios mínimos que garanticen la rentabilidad, entre otras cuestiones.

La mayoría de los interesados se centran en los costes salariales, probablemente porque, en términos generales, se entiende que es una partida fundamental. Se refieren a todos los que percibe el trabajador por su trabajo o por los períodos de descanso computables como trabajo. Incluye las retribuciones dinerarias o en especie: salario base, complementos, horas extraordinarias (o complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial), pagas extraordinarias y atrasos. Que, en términos generales, no son el mayor de los costes pero que son una preocupación para empresarios y trabajadores. Sobre esta cuestión es indudable la importancia de la negociación colectiva, de hecho,

Se hace precisa una armonización del sector sobre estos costes mediante un convenio colectivo del sector que regule las peculiaridades pero que homogenice aspectos generales que precisan equilibrio e igualdad salarial.

En la mayoría de los convenios colectivos la estructura salarial es bastante tradicional obedece a salario base y algunos complementos comunes en los convenios colectivos (nocturnidad, tóxicos o penosos y desplazamiento). Sobre estos costes es preciso una mejora absoluta, replantearse las estructuras clásicas del salario y adaptar el contenido a la realidad operante, por ejemplo, introducir pluses como el plus climatológico, una propuesta referida a calcular un plus para aquellas jornadas con serias incidencias climatológicas, no olvidemos que es un sector sometido a las incidencias climatológicas.

SEXTO. Queremos hacer referencia a los costes en materia de seguridad social, estamos ante un aspecto en el que concluimos de forma breve:

No tiene sentido y no es sostenible que las ayudas en las cotizaciones del sector se financien con cargo a la Seguridad Social. Sería aconsejable modificar la fuente de financiación y que, con cargo a los presupuestos generales

SÉPTIMO. Proponemos realizar acuerdos o implementar un sistema mediante el cual las pequeñas y grandes marcas de venta de productos alimentarios como: bares, restaurantes, servicios de comida rápida, entre otros, adquirieran las materias primas con productores nacionales y locales. Esto implica el abaratamiento de los precios finales de los productos procesados que ofrecen a sus clientes, ya que la cercanía con el proveedor garantiza un coste menor de las materias primas y la reducción costes periféricos como el transporte de productos o el resto de procesos integrados en la cadena de valor. De la misma forma los comercios de venta de productos alimentarios situados en territorio nacional podrían hacer uso de este sistema que favorecería el autoabastecimiento territorial, en gran medida, y el incremento de servicios locales (distribución, empaquetado, etc). Indudablemente esto también impactaría en la creación de empleo y en el reconocimiento de la marca española.

Esto no pondría riesgo el mercado de exportaciones, al contrario, serviría para poner en valor el producto nacional ya que implica confianza y garantiza el desarrollo de la producción. Con ello nutrimos todas las zonas territoriales, creamos empleo territorial y garantizamos el bienestar de los trabajadores vinculados al proceso. En conclusión, aplicaríamos la glocalización en el sector agrario.

Diez años de integración del Régimen Especial Agrario (REASS)

dentro del Régimen General de la Seguridad Social

Octubre 2021



FICA
Industria,
Construcción y Agro

